

*INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.*

ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2002.

- 1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.
- 1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.
- 1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad.
- 1.4. Conflictos de competencia.

2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2002.

- 2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Resumen por Juzgados y Tribunales.
 - b) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa 1990-2002, por fechas y por materias.
- 2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Interpretación judicial.
 - b) Interpretación doctrinal.

3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.

- 3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.

4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés.

El artículo 32 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, nos exige hacer una especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés en el informe anual a las Cortes, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

La Diputación General de Aragón ha aceptado una Recomendación Formal realizada por nuestra Institución y ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cortes Generales 15/2002, de 1 de julio, en cuanto se modifican los artículos 19.3; 23.5.c); 23 bis. 6.c); y 23 ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, por regularse en ellos diversos aspectos del sistema de gestión de los Parques Nacionales que limitan las competencias aragonesas en la materia de protección del medio ambiente y en la de espacios naturales protegidos, de acuerdo con la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 102/1995.

Además, la Diputación General de Aragón ha promovido otros recursos de inconstitucionalidad (Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad presupuestaria), así como conflictos de competencia (con relación a 5 Convenios de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias).

Asimismo, las Cortes de Aragón han promovido recursos de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad presupuestaria, así como en relación con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2002.

1.1 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.

A) Recursos interpuestos durante 2002

El Gobierno de la Nación no ha impugnado, durante 2002, ninguna Ley aragonesa.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2002, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación:

- Recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio.

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, el número 222 de la directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del anexo de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Se propiciará que la utilización del suelo sea acorde con los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No se permitirá la instalación en usos penitenciarios cuya capacidad supere a la media de la población reclusa generada en Aragón en los últimos cinco años.

b) Se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón.”

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 28 de octubre de 1998, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 20 de noviembre de 1998, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de marzo de 1999, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 82, de 6 de abril).

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, que modifica la Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio.

El Gobierno de la Nación impugna el artículo único de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Se añade una disposición adicional novena a la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional novena.

1. A fin de garantizar su correcta inserción en el marco territorial definido por los instrumentos y normas de ordenación del territorio, los planes y proyectos con incidencia territorial promovidos en el ejercicio de sus propias competencias por la Administración del Estado y las entidades y organismos de ella dependientes, deberán someterse con carácter previo a su aprobación a informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón. 2. En todo caso, se considerará que tiene incidencia territorial la planificación hidrológica, incluyendo el Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca que afecten al territorio de Aragón.

3. El informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón versará sobre la coherencia del contenido de dichos planes y proyectos con la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. El plazo de emisión del informe será de dos meses.

Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

5. Lo previsto en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los planes mencionados y de cualesquiera otros instrumentos normativos que, directa o indirectamente, afecten a las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de ordenación territorial y de aguas.

6. A la vista del informe emitido en cada caso por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, su Gobierno adoptará el acuerdo o acuerdos que sean procedentes."

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 8 de mayo de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 15 de junio de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de octubre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 257, de 26 de octubre).

- Recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, la Disposición Adicional Séptima de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

"Séptima.--Informe previo a la Planificación Hidrológica.

1. El Plan Hidrológico Nacional y los Planes hidrológicos de cuenca que afecten al territorio de Aragón deberán someterse, con carácter previo a su aprobación, a informe preceptivo del Instituto del Agua de Aragón.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior versará sobre la coherencia del contenido de dichos Planes con la política del agua de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El plazo para la emisión del informe será de cuatro meses en el caso del Plan Hidrológico Nacional y de dos meses en el supuesto de los Planes hidrológicos de cuenca. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

4. Lo indicado en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los Planes mencionados.”

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 17 de julio de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 13 de agosto de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de diciembre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 305, de 21 de diciembre).

C) Recursos interpuestos en anteriores años en los que se ha producido el desistimiento del Gobierno de la Nación durante 2002.

Durante este año el Gobierno de la Nación no ha desistido de ninguno de los recursos que tiene interpuestos contra Leyes aragonesas.

D) Sentencias dictadas a lo largo de 2002.

Durante este año el Tribunal Constitucional no ha dictado la siguiente sentencia en relación con los recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación.

1.2 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) Recursos interpuestos durante 2002.

Durante 2002, las Cortes y Aragón y la Diputación General de Aragón ha planteado los siguientes Recursos de inconstitucionalidad:

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados

preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: Apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone “*A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y regionales*”; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso “*...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria*”.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.590/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.590/02.

El recurso se interpone contra los artículos 19.3; 23.5.c); 23 bis.6.c) y 23 ter. 3 de la Ley 4/1989, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2002, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por la Diputación General y las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 469/1998, promovido por las Cortes de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 469/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, apartados 1º, 2º y 6º, que dan nueva redacción a los artículos 19.3 y 7; 23; 23 bis y 23 ter, y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, así como contra la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

Por Auto 155/1998, de 30 de junio, el Tribunal Constitucional ha estimado la solicitud del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el sentido de tenerle por comparecido en el recurso de inconstitucionalidad nº 469/1998, en calidad de coadyuvante del Gobierno de la nación, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre. El argumento dado por el TC para estimar esta pretensión viene expresado en el FJ 2º del Auto en los siguientes términos:

“Con arreglo a una consolidada doctrina constitucional, los arts. 32 y 34 de la LOTC configuran el recurso de inconstitucionalidad de forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en los mencionados preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que, en principio, quedan excluidos del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueren cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la ley...

Como excepción a la citada regla general se configura el supuesto que ahora nos ocupa, respecto del cual no basta la consideración del tenor literal de los preceptos aludidos, siendo preciso tener en cuenta las funciones del recurso de inconstitucionalidad, que no siempre se limita a ser un puro proceso de control abstracto de normas, sino que, en ocasiones, tiene un acusado contenido competencial que le convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en el ATC 172/1995 que, <<si la Constitución (art. 162.1.a) y la LOTC (art. 32.2) facultan a las CC.AA., mediante el recurso de inconstitucionalidad, a impugnar las disposiciones con fuerza de Ley y ostentan, dentro de él, legitimación activa para comparecer como partes principales en orden a obtener la anulación por inconstitucionalidad de la norma, forzoso se hace convenir en que la misma legitimación se les ha de reconocer a tales Comunidades Autónomas para personarse, como partes secundarias o subordinadas de las demandadas, en punto a coadyuvar en la defensa de la constitucionalidad de la norma cuando el recurso planteado contra ella tenga el carácter competencial a que antes aludíamos, esto es, siempre y cuando se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía y sin que, en ningún caso, dicha intervención

adhesiva pueda suponer la modificación del objeto procesal, el cual ha de quedar definitivamente delimitado por las alegaciones exclusivamente formuladas por las partes principales contempladas en los arts. 32.1 y 34 de la LOTC, debiendo quedar circunscrita su intervención a formular alegaciones sobre dicho objeto y ser oída por este Tribunal>> (fundamento jurídico 5º).”

- Recurso de inconstitucionalidad número 483/1998, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 483/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, que da nueva redacción a los artículos 19.1, 3 y 7; 22.3; 23; 23 bis y 23 ter. 1, 2 y 4 de la Ley 4/1989, y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión <<excepto los previstos en el artículo 61 bis>> que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transportes.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone en relación con el artículo 1 del Real Decreto-Ley 4/2000, en cuanto que en sus tres apartados da una nueva redacción al artículo 9.2, añade un nuevo apartado 2 al artículo 15 y adiciona un nuevo apartado 1 y un nuevo apartado 3 al artículo 16, todos ellos de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone contra los artículos 7.2 y 8 y la Disposición Transitoria, todos ellos del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone contra el artículo 43 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

- **Recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001, promovido por la Diputación General de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001.

El recurso se interpone contra el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 de dicha Ley.

- **Recurso de inconstitucionalidad número 5.209/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.209/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 13; 16.2; 17.1.b), c) y d); 17.6; 17.7; 19; 22.5; 22.6.a); 22.6.b); 25; 28.4 y disposición adicional novena de dicha Ley.

- **Recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 6, 11 a 23 y 25 de dicha Ley.

- **Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por la Diputación General de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2002.

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia.

1.3 Cuestiones de inconstitucionalidad

A) Cuestiones planteadas durante 2002.

Durante 2002, no se ha planteado ninguna nueva cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

No hay en tramitación en la actualidad ninguna cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2002.

El Tribunal Constitucional no ha dictado este año ninguna sentencia en este ámbito.

1.4 Conflictos de competencia

A) Conflictos planteados durante 2002.

Durante 2002, la Diputación General de Aragón ha planteado los siguientes conflictos de competencia frente al Gobierno de la Nación.

- Conflicto positivo de competencia número 4.824/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.824/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 241, de 8 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- **Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2002, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia.

- **Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, promovido por la Diputación General de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, de composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de enero de 1999, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, en relación con los artículos 1, 3 y 4 y Disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1; 2.dos.A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- **Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2002.

El Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en este ámbito durante el presente año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2002.

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones -sentencias (S) y autos (A)- que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2002, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de 10 años

de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales - año 2002.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2002 asciende a 81. De ellas 72 son Sentencias (S) y 9 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S): 72

TSJ de Aragón	3	
Audiencias Provinciales:	56	
Huesca	16	
Teruel	17	
Zaragoza	23	
Juzgados de Primera Inst.:		13
Calatayud (1)	2	
Ejea (1)	3	
Ejea (2)	1	
Teruel (2)	6	
Zaragoza (14)	1	

Núm. total de Autos (A): 9

TSJ de Aragón	4
Audiencia Provincial Huesca	1
Audiencia Provincial de Zaragoza	1
JPI Zaragoza (14)	3

b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2002.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2002 asciende a 1257. De ellas 793 son Sentencias (S) y 464 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):		793
Tribunal Supremo	12	
TSJ de Aragón	38	
TSJ de Madrid	1	
Audiencias Provinciales:	529	
Barcelona	2	
Lleida	1	
Huesca	145	
Teruel	113	
Zaragoza	242	
Juzgados de Primera Inst.:	220	
Alcañiz (1)	2	
Barbastro	5	
Boltaña	3	
Calamocha	5	
Calatayud (1)	3	
Calatayud (2)	9	
Caspé	4	
Daroca	4	
Ejea (1)	13	
Ejea (2)	10	
Fraga	4	
Huesca (1)	4	
Huesca (2)	21	
Huesca (3)	4	
Jaca (1)	2	
Jaca (2)	5	
La Almunia	15	
Monzón	4	

Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	11
Teruel (1)	16
Teruel (2)	13
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	8
Zaragoza (3)	2
Zaragoza (4)	1
Zaragoza (6)	3
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	1
Zaragoza (10)	1
Zaragoza (12)	1
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	27

Núm. total de Autos (A): 464

c) Listado de la jurisprudencia civil aragonesa, por fechas y por materias.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.

62. Persona. Edad.

63. Ausencia.

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

66. Régimen económico conyugal.

661. En general.

662. Régimen paccionado.

- 663. Régimen legal.
 - 67. Comunidad conyugal continuada.
 - 68. Viudedad.
7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.
- 71. En general. Normas comunes.
 - 72. Sucesión testamentaria.
 - 73. Sucesión paccionada.
 - 74. Fiducia sucesoria.
 - 75. Legítimas.
 - 76. Sucesión intestada.
8. DERECHO DE BIENES.
9. DERECHO DE OBLIGACIONES.
10. DERECHO TRANSITORIO
0. OTRAS MATERIAS

a') Listado por fechas.

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21-01-88	S	JD	Teruel	8	144,147
26-06-89	S	TS	Madrid	68	51,76
3-10-89	S	TSJ	Zaragoza	74	
8-01-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12-01-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15-01-90	S	AP	Zaragoza (4)	663,68	52,73,80
22-01-90	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,150
6-02-90	S	TS	Madrid	663	37,40
7-02-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22-02-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128

28-02-90	S	TS	Madrid	68	76,78
12-03-90	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17-03-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31-03-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144
5-04-90	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,10
5-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10-04-90	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14-04-90	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
19-04-90	S	AP	Teruel	8	147
30-04-90	S	TSJ	Madrid	68	72
8-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	
30-05-90	S	AP	Teruel	8	144,145
1-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20-06-90	S	AP	Teruel	5	1,3
27-06-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23-07-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-07-90	S	AP	Teruel	8	147,148
27-07-90	A	AP	Teruel	8	DT 10
3-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
4-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
3-10-90	S	AP	Teruel	663	3,51
10-10-90	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15-10-90	S	JPI	Ejea (1)	64	9,10
24-10-90	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25-10-90	S	JPI	Calamocha	9	149

31-10-90	S	AP	Teruel	8	144
12-11-90	S	TS	Madrid	71	142,76
14-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24-11-90	S	AP	Teruel	76	38,132
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
1-12-90	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
6-12-90	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14-12-90	S	AP	Huesca	68	76
18-12-90	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19-12-90	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21-12-90	S	TS	Madrid	75,71	120,121,141
28-12-90	S	JM	Teruel	64	
8-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-01-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12-01-91	S	JPI	La Almunia	72	94
14-01-91	S	AP	Huesca	9	149,150
17-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23-01-91	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
4-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
6-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-02-91	S	AP	Teruel	8	147
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16-02-91	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	135
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21-02-91	S	JPI	Caspe	8	144
22-02-91	A	JPI	Fraga	76	132

22-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663,68	48,76
26-02-91	S	JPI	Fraga	68	73
28-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-03-91	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-03-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-04-91	A	JPI	Fraga	76	127.128
17-04-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-04-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
18-04-91	A	JPI	Monzón	68	86
19-04-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
2-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
5-05-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
8-05-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
17-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18-05-91	S	AP	Teruel	8	144
18-05-91	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22-05-91	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24-05-91	A	AP	Huesca	74	118
29-05-91	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
8-06-91	S	JPI	La Almunia	8	147
12-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-06-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15-06-91	S	AP	Teruel	71	138
18-06-91	S	AP	Teruel	5	3
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19-06-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20-06-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27-06-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
1-07-91	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10

1-07-91	S	JPI	Huesca (2)	8	148
1-07-91	S	JPI	La Almunia	663	40,43
8-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17-07-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17-07-91	S	JPI	La Almunia	8	144
22-07-91	S	AP	Teruel	8	147,148
23-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
23-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
23-07-91	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
31-07-91	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
2-09-91	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
4-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-09-91	A	JPI	Barbastro	72	93
9-09-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
11-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
17-09-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
19-09-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-09-91	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
30-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
7-10-91	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148

8-10-91	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
9-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
18-10-91	S	AP	Teruel	8	147
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26-10-91	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
31-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
4-11-91	S	JPI	Teruel (1)	5	3
5-11-91	S	AP	Huesca	8	144,145
6-11-91	A	JPI	Fraga	76	130,135
6-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
9-11-91	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12-11-91	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-11-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
21-11-91	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21-11-91	S	AP	Teruel	663	55
26-11-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza (4)		
18-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135

20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	S	AP	Teruel	8	147
20-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,40
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28-12-91	S	AP	Teruel	64	9
30-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31-12-91	S	AP	Teruel	5	3
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
5-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10-02-92	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13-02-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13-02-92	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21-02-92	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
2-03-92	S	AP	Huesca	663	37,48,49
5-03-92	S	AP	Huesca	663	41,42
9-03-92	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10-03-92	S	AP	Zaragoza	8	144
10-03-92	S	AP	Huesca	5	2,3
11-03-92	S	AP	Teruel	72	94
16-03-92	S	AP	Huesca	74	33
18-03-92	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24-03-92	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24-03-92	S	TS	Madrid	5	
25-03-92	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
4-04-92	S	AP	Huesca	9	149,150
4-04-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18-04-92	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21-04-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
5-05-92	S	AP	Teruel	5	3
9-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15-05-92	S	AP	Zaragoza (4)	5	2

27-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
1-06-92	S	JPI	Daroca	9	149,150
8-06-92	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11-06-92	S	AP	Teruel	5	1.2
18-06-92	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26-06-92	S	AP	Huesca	8	144
3-07-92	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11-07-92	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13-07-92	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28-07-92	S	AP	Huesca	8	144,145
12-09-92	S	AP	Teruel	5	1.2
25-09-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29-09-92	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30-09-92	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT 1
26-10-92	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30-10-92	S	AP	Teruel	8	144,145
4-11-92	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
9-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
1-12-92	S	AP	Zaragoza	663	56,58
3-12-92	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10-12-92	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16-12-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22-12-92	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12-01-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20-01-93	S	JPI	Caspe	8	144
21-01-93	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21-01-93	S	AP	Teruel	5	2
19-02-93	S	AP	Huesca	73	103
15-03-93	S	JPI	La Almunia	8	145,147

17-03-93	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22-03-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23-03-93	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
7-04-93	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29-04-93	S	AP	Huesca	8	144
21-05-93	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25-05-93	S	AP	Huesca	663	40,48
31-05-93	S	AP	Teruel	8	144
2-06-93	S	AP	Huesca	5	3
3-06-93	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
3-06-93	S	JPI	La Almunia	8	144
7-06-93	S	AP	Huesca	9	149,150
22-06-93	S	AP	Teruel	5	1
25-06-93	S	AP	Huesca	75	121
15-07-93	S	AP	Teruel	8	144
20-07-93	S	AP	Huesca	64	11
21-07-93	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22-07-93	S	AP	Teruel	8	144,145
28-07-93	S	JPI	La Almunia	8	144
30-07-93	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30-07-93	S	JPI	Ejea (2)	73	103
1-09-93	S	JPI	Boltaña	9	149
1-09-93	S	AP	Huesca	5	2,3
3-09-93	S	AP	Teruel	5	1
8-09-93	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11-09-93	S	AP	Teruel	5	1
14-09-93	S	AP	Huesca	64	14
29-09-93	S	AP	Huesca	8	144
30-09-93	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
9-10-93	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11-10-93	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13-10-93	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13-11-93	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,40
30-11-93	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16-12-93	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22-12-93	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31-12-93	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10-01-94	S	AP	Teruel	8	147

14-01-94	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20-01-94	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26-01-94	S	AP	Teruel	8	147
28-01-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21-02-94	A	AP	Zaragoza	663	46
21-02-94	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	
1-03-94	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
2-03-94	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
2-03-94	S	JPI	Caspe	8	147,148
7-03-94	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
7-03-94	S	AP	Huesca	8	144, 145
9-03-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14-03-94	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23-03-94	S	AP	Barcelona	68, 74	86
4-04-94	S	JPI	Huesca (2)	64	
8-04-94	S	AP	Teruel	8	147
8-04-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15-04-94	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20-04-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25-04-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25-04-94	S	AP	Huesca	8	147
4-05-94	S	JPI	Fraga	5	33
6-05-94	S	AP	Huesca	8	144
9-05-94	S	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16-05-94	S	AP	Teruel	8	144.3
18-05-94	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30-05-94	S	AP	Huesca	8	144
3-06-94	S	AP	Huesca	9	149
3-06-94	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16-06-94	S	JPI	Teruel(1)	8	147
28-06-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28-06-94	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
9-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11-07-94	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12-07-94	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	147

26-07-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26-07-94	S	AP	Huesca	663	52
30-07-94	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
1-09-94	S	JPI	Jaca (2)	663	51
7-09-94	S	AP	Teruel	8	147
13-09-94	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24-09-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26-09-94	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
5-10-94	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10-10-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17-10-94	S	AP	Teruel	8	147
17-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25-10-94	S	AP	Teruel	8	144
26-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
7-11-94	S	AP	Teruel	8	147
12-11-94	S	AP	Huesca	9	149
14-11-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14-11-94	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15-11-94	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23-11-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
7-12-94	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
9-12-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13-12-94	S	AP	Huesca	663	38, 47
15-12-94	S	AP	Huesca	62, 663	36
15-12-94	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-12-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27-12-94	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31-12-94	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10-01-95	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12-01-95	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17-01-95	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19-01-95	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31-01-95	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
3-02-95	A	JPI	Monzón	76	
4-02-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52

4-02-95	S	JPI	La Almunia	8	144
9-02-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13-02-95	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15-02-95	S	JPI	Monzón	663	56
17-02-95	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18-02-95	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20-02-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21-02-95	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22-02-95	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24-02-95	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27-02-95	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27-02-95	S	AP	Teruel	64	9
8-03-95	S	AP	Huesca	8	144
9-03-95	S	AP	Huesca	5	
10-03-95	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15-03-95	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21-03-95	A	TS	Madrid	0	
22-03-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28-03-95	S	JPI	Huesca (2)	9	149
4-04-95	S	TSJ	Zaragoza	68	76
8-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10-04-95	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12-04-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15-04-95	S	JPI	La Almunia	8	144
19-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20-04-95	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24-04-95	S	AP	Huesca	663	46, 47
27-04-95	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	65	
3-05-95	A	JPI	Monzón	76	
7-05-95	A	JPI	Monzón	76	
10-05-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17-05-95	S	AP	Huesca	8	144, 147
18-05-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23-05-95	A	AP	Huesca	76	132
24-05-95	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25-05-95	S	AP	Huesca	663	51

30-05-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30-05-95	A	JPI	Monzón	76	
31-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-06-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14-06-95	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27-06-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
5-07-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
5-07-95	A	JPI	Monzón	76	
10-07-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10-07-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14-07-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19-07-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20-07-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26-07-95	A	JPI	Monzón	76	
13-09-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-09-95	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20-09-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
2-10-95	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
3-10-95	S	JPI	Daroca	8	144, 145
5-10-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
5-10-95	A	JPI	Monzón	76	
16-10-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17-10-95	S	JPI	Monzón	71	142
17-10-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17-10-95	A	JPI	Daroca	76	132
30-10-95	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
3-11-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
4-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
8-11-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
9-11-95	A	JPI	Huesca (2)	8	
16-11-95	A	JPI	Monzón	76	
22-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-11-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24-11-95	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140

1-12-95	S	JPI	Monzón	76	
2-12-95	S	AP	Teruel	71	142
5-12-95	S	AP	Teruel	67	52, 60
14-12-95	S	AP	Teruel	8	144.2
15-12-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15-12-95	A	JPI	Monzón	76	
16-12-95	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
8-01-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
9-01-96	S	AP	Teruel	8	144, 147
18-01-96	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19-01-96	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24-01-96	A	AP	Huesca	76	108
25-01-96	S	AP	Huesca	8	144
7-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12-02-96	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16-02-96	S	TS	Madrid	72	
21-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26-02-96	S	JPI	Barbastro	8	144
27-02-96	S	JPI	Barbastro	8	147
28-02-96	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
5-03-96	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
8-03-96	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14-03-96	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15-03-96	S	AP	Huesca	663	38.1
21-03-96	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27-03-96	S	AP	Huesca	8	147
28-03-96	S	JPI	Huesca (2)	71	
10-04-96	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16-04-96	S	JPI	Barbastro	9	150
19-04-96	S	JPI	Huesca (2)	72	
2-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
8-05-96	S	AP	Teruel	8	144
13-05-96	S	AP	Huesca	71	142
14-05-96	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23-05-97	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
3-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
5-06-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148

6-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25-06-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28-06-96	S	AP	Huesca	76	132
1-07-96	S	TS	Madrid	0	
8-07-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15-07-96	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25-07-96	S	AP	Huesca	8	147
31-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14-09-96	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16-09-96	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20-09-96	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
2-10-96	A	AP	Huesca	61	34
7-10-96	S	JPI	La Almunia	8	147
8-10-96	S	AP	Teruel	8	144
17-10-96	S	AP	Huesca	9	149
25-10-96	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29-10-96	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30-10-96	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30-10-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
4-11-96	S	AP	Huesca	8	147
6-11-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
6-11-96	S	JPI	Barbastro	9	149
12-11-96	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18-11-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18-11-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25-11-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28-11-96	S	AP	Huesca	663	55, 56
29-11-96	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
2-12-96	A	AP	Huesca	73	95, 108
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	S	JPI	Teruel	8	147
12-12-96	S	AP	Huesca	8	146
20-12-96	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	145

5-02-97	S	JPI	Calamocha	71	140
7-02-97	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14-02-97	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14-02-97	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15-02-97	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19-02-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-02-97	A	AP	Zaragoza (4)	0	
4-03-97	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20-03-97	A	AP	Huesca	71, 76	141
21-03-97	S	AP	Teruel	75	120
2-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
8-04-97	S	AP	Teruel	5	1.2
12-04-97	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14-04-97	A	TSJ	Zaragoza	0	
14-04-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17-04-97	S	AP	Huesca	663	40
17-04-97	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24-04-97	S	AP	Huesca	8	148
26-04-97	S	AP	Huesca	64	5
7-05-97	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
8-5-97	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
9-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
12-05-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15-05-97	S	AP	Huesca	8	147
16-05-97	S	AP	Teruel	64	
16-05-97	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª
20-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
21-05-97	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21-05-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26-05-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26-05-97	S	AP	Teruel	663	36, 40
28-05-97	S	AP	Teruel	8	147
4-06-97	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
6-06-97	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10-06-97	S	AP	Huesca	663	51

13-06-97	S	AP	Teruel	8	144, 147
13-06-97	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14-06-97	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16-06-97	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17-06-97	S	JPI	Tarazona	8	144
18-06-97	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
2-07-97	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16-07-97	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21-07-97	S	AP	Teruel	8	144
28-07-97	S	AP	Teruel	8	144
30-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12-09-97	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18-09-97	S	AP	Huesca	663	41.5
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29-09-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
4-10-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
6-10-97	S	AP	Huesca	8	147
7-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
8-10-97	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27-10-97	S	AP	Teruel	8	147, 148
4-11-97	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
6-11-97	S	JPI	Caspe	8	147
7-11-97	S	AP	Teruel	8	147
10-11-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17-11-97	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18-11-97	S	JPI	Tarazona	71	142
19-11-97	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115

1-12-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
3-12-97	S	AP	Teruel	8	145, 147
3-12-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
5-12-97	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10-12-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12-12-97	S	AP	Huesca	9	149.2
16-12-97	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26-12-97	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26-12-97	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28-01-98	S	AP	Huesca	68	74, 83
2-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
7-02-98	S	JPI	Monzón	663	38.1
7-02-98	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10-02-98	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10-02-98	A	TS	Madrid	0	
11-02-98	S	AP	Teruel	663	37
11-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12-02-98	S	AP	Huesca	663	37
12-02-98	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19-02-98	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20-02-98	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24-02-98	A	TS	Madrid	0	
24-02-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25-02-98	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25-02-98	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
7-04-98	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20-04-98	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20-04-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
22-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza

27-04-98	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28-04-98	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30-04-98	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
4-05-98	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
4-05-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
8-05-98	A	JPI	Boltaña	72	96
11-05-98	S	AP	Teruel	8	148
11-05-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12-05-98	S	AP	Huesca	8	147
13-05-98	S	AP	Huesca	8	144
18-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19-05-98	A	TS	Madrid	0	
25-05-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
26-05-98	S	AP	Huesca	663	52
26-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29-05-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
1-06-98	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
5-06-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
9-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10-06-98	S	AP	Huesca	661	32, 33
17-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26-06-98	S	AP	Huesca	8	147, 148
29-06-98	S	AP	Huesca	8	144
1-07-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
6-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14-07-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
17-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18-07-98	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20-07-98	S	AP	Teruel	8	147, 148
27-07-98	S	JPI	La Almunia	663	42
30-07-98	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30-07-98	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141

8-09-98	S	JPI	Jaca (1)	8	147
8-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21-09-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23-09-98	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24-09-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-09-98	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29-09-98	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
5-10-98	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14-10-98	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14-10-98	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22-10-98	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24-10-98	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27-10-98	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27-10-98	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-10-98	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
4-11-98	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
9-11-98	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11-11-98	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16-11-98	S	AP	Huesca	663	52.2
16-11-98	S	JPI	La Almunia	663	48
19-11-98	S	AP	Huesca	8	147
23-11-98	S	AP	Teruel	663	40
25-11-98	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25-11-98	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
2-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11-12-98	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76
14-12-98	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19-12-98	S	JPI	Monzón	73	100
22-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26-12-98	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28-12-98	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31-12-98	S	AP	Teruel	8	144
05-01-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132

07-01-99	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13-01-99	S	AP	Teruel	5	3
26-01-99	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28-01-99	S	AP	Huesca	5	3
29-01-99	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26-02-99	S	AP	Huesca	663	55
02-03-99	A	TS	Madrid	0	
04-03-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	72	95, 97, 98, 108
10-03-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10-03-99	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12-03-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16-03-99	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17-03-99	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22-03-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22-03-99	S	AP	Teruel	663	76
22-03-99	S	AP	Teruel	8	147
24-03-99	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20-04-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	42, 46
21-04-99	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30-04-99	S	AP	Teruel	76	132, 133
30-04-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	71	138
05-05-99	A	JPI	Huesca(2)	76	DT1 ^a LS;127,128,132,135
07-05-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663,68	37,40,55,57,59,73
11-05-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	71	138
12-05-99	A	AP	Zaragoza (5 ^a)	76	135, 136
20-05-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	48
24-05-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31-05-99	S	AP	Teruel	663	41.3
03-06-99	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14-06-99	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	48
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5 ^a)	76	128 a 133,135,141

16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28-06-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05-07-99	A	TSJ	Zaragoza	0	
06-07-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07-07-99	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07-07-99	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15-07-99	A	AP	Huesca	663	37, 55
20-07-99	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31-07-99	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03-09-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13-09-99	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16-09-99	S	AP	Huesca	8	147
27-09-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06-10-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16-10-99	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26-10-99	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02-11-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05-11-99	S	AP	Teruel	8	147
06-11-99	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16-11-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24-11-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07-12-99	S	AP	Huesca	663	55.3
09-12-99	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09-12-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11-12-99	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13-12-99	S	AP	Huesca	73	141
13-12-99	S	AP	Teruel	5	41.3

22-12-99	S	AP	Huesca	8	144.1
18-01-00	S	AP	Huesca	663	55.2
29-01-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21-01-00	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07-02-00	S	AP	Teruel	5	
08-02-00	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08-02-00	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14-02-00	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18-02-00	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07-03-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16-03-00	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17-03-00	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,100
21-03-00	S	AP	Huesca	68	85,87
22-03-00	A	AP	Zaragoza	71	138
30-03-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31-03-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03-04-00	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10-04-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11-04-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12-04-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12-04-00	A	AP	Huesca	65	
14-04-00	S	JPI	Huesca (3)	68,	111,114 a 118
19-04-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24-04-00	S	AP	Teruel	5	3
28-04-00	S	AP	Huesca	8	147
04-05-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09-05-00	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11-05-00	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19-05-00	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25-05-00	S	JPI	Huesca (2)	74,	109 LS

29-05-00	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29-05-00	S	AP	Huesca	8	147
07-06-00	S	AP	Teruel	71,76	141
12-06-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13-06-00	S	AP	Teruel	8	144
19-06-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22-06-00	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30-06-00	S	AP	Teruel	8	147,148
03-07-00	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07-07-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10-07-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14-07-00	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24-07-00	S	AP	Teruel	64	
24-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14-09-00	S	AP	Huesca	8	147
15-09-00	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22-09-00	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04-10-00	S	AP	Huesca	8	145
06-10-00	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06-10-00	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11-10-00	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11-10-00	A	AP	Huesca	76	141
18-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18-10-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18-10-00	S	AP	Teruel	62	
25-10-00	S	AP	Huesca	663	
25-10-00	S	AP	Teruel	64	

27-10-00	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30-10-00	S	AP	Teruel	5	3
15-11-00	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20-11-00	S	AP	Huesca	8	146
21-11-00	S	AP	Huesca	68	76,79
30-11-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04-12-00	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	37,48
04-12-00	S	AP	Huesca	8	144.1
11-12-00	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12-12-00	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	64	5
14-12-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15-12-00	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21-12-00	S	AP	Huesca	8	144
22-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28-12-00	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18-01-01	S	AP	Huesca	74	134.1.2 ^o Lsuc
25-01-01	S	AP	Huesca	74	
25-01-01	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	8	143,147,148
25-01-01	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29-01-01	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05-02-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	41,43,47,55,56
06-02-01	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	663	38,39,40
06-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14-02-01	A	AP	Zaragoza (5 ^a)	663	46,53
17-02-01	S	AP	Huesca	74	110.2
19-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-02-01	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	5	3
26-02-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	37.2, 38.2, 38.5
27-02-01	A	AP	Huesca	64	12
28-02-01	S	AP	Huesca	663	47

02-03-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07-03-01	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07-03-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09-03-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23-03-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28-03-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31-03-01	S	AP	Huesca	8	145,147
31-03-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02-04-01	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09-04-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09-04-01	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18-04-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24-04-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27-04-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30-04-01	S	AP	Teruel	8	144
30-04-01	S	AP	Teruel	8	147
08-05-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09-05-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12-05-01	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18-05-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21-05-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21-05-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05-06-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07-06-01	S	AP	Teruel	9	148, 150
15-06-01	S	AP	Huesca	71	140,99,101; 47,68 LS

18-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19-06-01	S	AP	Teruel	5	3
22-06-01	S	AP	Huesca	663	53
22-06-01	S	AP	Huesca	68	83,86
22-06-01	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05-07-01	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06-07-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11-07-01	S	AP	Huesca	8	144,145
14-07-01	S	AP	Teruel	5	3
16-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19-07-01	S	AP	Teruel	5	3
20-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24-07-01	S	AP	Teruel	68	72
30-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
31-07-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06-09-01	S	AP	Teruel	8	144
06-09-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11-09-01	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14-09-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,150
17-09-01	S	AP	Huesca	8	144
24-09-01	S	AP	Huesca	8	147
29-09-01	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143

05-10-01	S	AP	Teruel	5	3
08-10-01	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	663	36,40,23,90
09-10-01	S	AP	Huesca	663	38.3
24-10-01	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25-10-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27-10-01	S	AP	Teruel	5	3
30-10-01	S	AP	Teruel	8	144
30-10-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	40,47
02-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05-11-01	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07-11-01	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07-11-01	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	62	48.1, 51
09-11-01	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13-11-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	
13-11-01	A	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	67
13-11-01	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13-11-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15-11-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16-11-01	S	AP	Zaragoza (5 ^a)	9	149, 212.2 LS
21-11-01	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26-11-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	663	38,47
27-11-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27-11-01	S	AP	Teruel	8	147
28-11-01	S	AP	Huesca	72	97.3
10-12-01	S	AP	Zaragoza (4 ^a)	8	147
20-12-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28-12-01	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	
15-01-02	S	AP	Zaragoza (2 ^a)	8	144.3, 145
17-01-02	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144

28-01-02	A	TSJ	Aragón	0	
30-01-02	S	AP	Huesca	5,662	
14-02-02	S	AP	Teruel		
18-02-02	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20-02-02	S	AP	Teruel	663	43
21-02-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25-02-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26-02-02	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28-02-02	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04-03-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05-03-02	S	AP	Huesca	8	145
07-03-02	S	AP	Huesca	9	
08-03-02	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18-03-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18-03-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
21-03-02	S	AP	Huesca	72	142
27-03-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13-04-02	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16-04-02	S	AP	Teruel	8	147
26-04-02	S	TSJ	Aragón	9	149
26-04-02	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-04-02	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29-04-02	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30-04-02	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02-05-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06-05-02	S	AP	Huesca	8	147
07-05-02	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07-05-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15-05-02	A	TSJ	Aragón	0	
16-05-02	S	AP	Huesca	8	144

17-05-02	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20-05-02	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24-05-02	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27-05-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28-05-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03-06-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04-06-02	S	AP	Teruel	8	147,148
05-06-02	A	TSJ	Aragón	0	
08-06-02	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17-06-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09-07-02	S	AP	Huesca	8	144
09-07-02	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11-07-02	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31-07-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10-09-02	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25-09-02	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-09-02	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02-10-02	S	AP	Teruel	8	144
03-10-02	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04-10-02	S	AP	Teruel	5	3
04-10-02	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21-10-02	S	AP	Teruel	8	143,144
21-10-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23-10-02	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28-10-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29-10-02	S	AP	Huesca	663	40.1
30-10-02	S	AP	Huesca	8	144, 145
14-11-02	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18-11-02	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147

21-11-02	S	AP	Teruel	8	144
26-11-02	S	AP	Teruel	8	147
28-11-02	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29-11-02	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29-11-02	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04-12-02	S	AP	Teruel	663	38.1
05-12-02	S	AP	Huesca	8	144
08-12-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12-12-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23-12-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	5,663	

b') Listado por materias.

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20-06-90	AP	Teruel	standum est chartae
S	18-12-90	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18-01-91	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18-06-91	AP	Teruel	standum est chartae.
S	4-11-91	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31-12-91	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-02-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-01-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	9-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-03-92	AP	Huesca	standum est chartae
S	18-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-03-92	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	5-05-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	15-05-92	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11-06-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	3-07-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11-07-92	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12-09-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae

S	21-01-93	AP	Teruel	standum est chartae
S	2-06-93	AP	Huesca	standum est chartae
S	22-06-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30-07-93	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	1-09-93	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	3-09-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11-09-93	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	4-05-94	JPI	Fraga	dación personal
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31-12-94	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18-02-95	TS	Madrid	fuentes
S	20-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	22-02-95	AP	Huesca	costumbre
S	27-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	9-03-95	AP	Huesca	costumbre
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18-05-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	23-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10-07-95	AP	Huesca	fuentes
S	16-10-95	AP	Teruel	fuentes
S	15-11-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23-11-95	AP	Teruel	fuentes
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	5-03-96	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	8-04-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14-06-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16-06-97	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20-04-98	AP	Huesca	standum est chartae
S	5-10-98	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27-10-98	AP	Huesca	fuentes, Código Civil

S	28-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28-12-98	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13-01-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	28-01-99	AP	Huesca	standum est chartae
S	13-12-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	13-09-99	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29-05-00	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07-02-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-04-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	30-10-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19-06-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	26-02-01	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14-07-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	19-07-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	05-10-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	27-10-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30-01-02	AP	Huesca	standum est chartae
S	04-10-02	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-10-02	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29-11-02	AP	Teruel	standum est chartae
S	23-12-02	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-02-95	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	2-10-96	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
----	-------	-------	-----------	-----------

S	15-12-94	AP	Huesca	vecindad civil
S	17-01-95	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	2-07-97	AP	Teruel	vecindad civil
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24-07-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	18-10-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	29-01-01	AP	Teruel	capacidad procesal menor

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12-03-90	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	5-04-90	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15-10-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19-12-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	1-07-91	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23-12-91	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28-12-91	AP	Teruel	autoridad familiar
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20-07-93	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14-09-93	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11-10-93	AP	Huesca	autoridad familiar
S	4-04-94	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	3-06-94	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24-02-95	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27-02-95	AP	Teruel	autoridad familiar
S	8-04-95	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26-04-97	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16-05-97	AP	Teruel	autoridad familiar
A	1-07-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	5-06-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18-05-98	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03-09-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza

S	24-11-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-07-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25-10-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02-03-00	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12-12-00	AP	Zaragoza (4)	asistencia
A	27-02-01	AP	Huesca	administración, fianza

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17-03-93	TSJ	Zaragoza	tutela
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	adopción
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11-10-93	AP	Huesca	adopción
S	30-07-94	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14-02-97	AP	Huesca	tutela
A	19-02-98	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	4-05-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25-11-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12-04-00	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15-09-00	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	adopción

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24-10-98	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas

S	16-03-92	AP	Huesca	consorcio universal
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22-12-93	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21-02-96	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	3-06-96	JPI	Zaragoza (2)	capitulaciones
S	12-04-97	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17-04-97	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. bienes
S	5-12-97	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10-06-98	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27-10-98	AP	Huesca	capitulaciones
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	capitulaciones
A	25-02-98	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	20-03-01	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16-07-01	JPI	Calatayud	capitulaciones
S	30-01-02	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27-03-02	AP	Zaragoza (5 ^a)	capitulaciones

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21-02-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17-03-90	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16-04-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25-05-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	1-06-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	6-06-90	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27-06-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20-07-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11-09-90	AP	Zaragoza (4)	administración
S	3-10-90	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	3-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20-12-90	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos

S	12-01-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17-01-91	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, gestión
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, disposición
S	19-04-91	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	1-07-91	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17-09-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18-10-91	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19-10-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21-11-91	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26-11-91	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separac. de bienes
S	7-12-91	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10-12-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20-12-91	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	2-03-92	AP	Huesca	administración bs. comunes
S	5-03-92	AP	Huesca	deudas comunes, comerciante
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones, cargas comunes
S	25-03-92	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	4-04-92	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad, divorcio
S	18-04-92	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21-04-92	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. comunidad
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	9-11-92	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11-11-92	AP	Zaragoza (2)	bs comunes, indemniz. despido
S	1-12-92	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10-12-92	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16-12-92	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-12-92	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23-03-93	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-05-93	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13-10-93	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13-11-93	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16-12-93	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31-12-93	TSJ	Zaragoza	bienes privativos

S	20-01-94	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21-02-94	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25-04-94	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28-06-94	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26-07-94	AP	Huesca	disolución comunidad
S	1-09-94	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13-09-94	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24-09-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26-09-94	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13-10-94	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. comunidad
S	14-11-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	7-12-94	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13-12-94	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15-12-94	AP	Huesca	régimen legal
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	4-02-95	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18-02-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. comunes
S	31-01-95	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21-02-95	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22-03-95	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10-04-95	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12-04-95	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19-04-95	AP	Zaragoza (2)	ventajas
S	24-04-95	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10-05-95	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24-05-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25-05-95	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10-07-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	14-07-95	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19-07-95	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	8-01-96	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice

S	8-03-96	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15-03-96	AP	Huesca	bienes privativos
A	21-03-96	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10-04-96	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	2-05-96	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29-10-96	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18-11-96	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28-11-96	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-11-96	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20-12-96	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12-04-97	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14-04-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17-04-97	AP	Huesca	presunción comunidad
S	7-05-97	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12-05-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26-05-97	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10-06-97	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18-06-97	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25-06-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18-09-97	AP	Huesca	cargas comunidad
A	3-12-97	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	5-12-97	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10-12-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26-12-97	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13-01-98	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	7-02-98	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10-02-98	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12-02-98	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19-02-98	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24-02-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	7-04-98	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20-05-98	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-05-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25-06-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos

S	27-07-98	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14-10-98	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27-10-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16-11-98	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16-11-98	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25-11-98	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23-11-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	2-12-98	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29-01-99	AP	Huesca	disoluc. com.,deudas comunes
S	26-02-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26-02-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22-03-99	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20-04-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	deudas comunes
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	ajuar
S	20-05-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	24-05-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31-05-99	AP	Teruel	bienes comunes
S	03-06-99	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14-06-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	disposición bienes comunes
S	28-06-99	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
A	15-07-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20-07-99	AP	Zaragoza (2 ^a)	disolución comunidad
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27-09-99	AP	Zaragoza (4 ^a)	liquidación comunidad
S	06-10-99	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27-10-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	deudas comunes
S	02-11-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16-11-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	bienes comunes
S	07-12-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-12-99	AP	Teruel	bienes privativos
S	09-12-99	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11-12-99	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18-01-00	AP	Huesca	liquidación comunidad

S	19-01-00	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21-01-00	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08-02-00	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30-03-00	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09-05-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12-06-00	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03-07-00	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07-07-00	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14-07-00	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24-07-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26-07-00	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02-10-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-10-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-00	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05-02-01	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06-02-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14-02-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26-02-01	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28-02-01	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-03-01	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09-04-01	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18-04-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27-04-01	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08-05-01	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09-05-01	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21-05-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21-05-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-06-01	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	reintegros
S	05-07-01	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30-07-01	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31-07-01	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08-10-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09-10-01	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24-10-01	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25-10-01	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30-10-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad

A	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15-11-01	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17-01-02	AP	Huesca	deudas comunes
S	08-03-02	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27-03-02	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20-02-02	AP	Teruel	deudas comunes
S	22-02-02	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08-03-02	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18-03-02	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08-04-02	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29-04-02	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02-05-02	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07-05-02	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28-05-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03-06-02	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08-06-02	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17-06-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09-07-02	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31-07-02	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16-09-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03-10-02	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04-10-02	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29-10-02	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-02	AP	Teruel	bienes privativos

67. Comunidad legal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	5-12-95	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16-07-97	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08-02-00	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24-05-02	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	28-02-90	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10-04-90	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30-04-90	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14-12-90	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26-02-91	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18-04-91	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	5-05-91	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14-06-91	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	16-07-91	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22-11-91	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24-03-92	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	8-06-92	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13-11-93	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23-03-94	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15-04-94	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11-07-94	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	4-04-95	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20-04-95	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10-07-95	AP	Huesca	usufructo viudal
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes excluidos
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14-05-96	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad

S	29-10-96	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30-10-96	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21-05-97	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	18-06-97	JPI	Tarazona	extinción d ^o expectante
S	12-09-97	JPI	Calamocha	extinción usufructo vidual
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	19-12-98	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28-01-98	AP	Huesca	inalienabilidad
S	2-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	16-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	20-02-98	TS	Madrid	usufructo vidual
A	25-02-98	AP	Huesca	usufructo vidual
A	26-05-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	30-07-98	AP	Huesca	usufructo vidual
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	4-11-98	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	7-1-99	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo vidual
S	26-10-99	JPI	Zaragoza (2)	usufructo vidual
S	6-11-99	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03-01-00	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19-04-00	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo vidual
S	21-03-00	AP	Huesca	usufructo vidual
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	usufructo vidual
S	10-07-00	AP	Zaragoza (2 ^a)	usufructo vidual
S	17-07-00	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo vidual
S	21-11-00	AP	Huesca	usufructo vidual
S	11-12-00	AP	Zaragoza (4 ^a)	usufructo vidual
S	18-06-01	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo vidual
S	22-06-01	AP	Huesca	usufructo vidual
S	24-07-01	AP	Teruel	usufructo vidual
S	11-09-01	JPI	Zaragoza ()	usufructo vidual
A	21-11-01	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05-11-01	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26-04-02	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad

S	30-04-02	AP	Teruel	extinción usufructo viudal
S	10-09-02	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10-10-90	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12-11-90	TS	Madrid	consorcio foral
S	21-12-90	TS	Madrid	sustitución legal, D ^o transit.
S	15-06-91	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27-05-92	AP	Zaragoza (2)	renuncia y sustitución legal
S	30-07-93	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13-11-93	JPI	La Almunia	sucesión en general
S	18-07-94	AP	Zaragoza (5)	beneficio de inventario
S	15-11-94	JPI	Jaca (2)	colación
S	27-02-95	AP	Huesca	D ^o . transitorio.
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	colación
S	2-12-95	AP	Teruel	consorcio foral
S	28-03-96	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13-05-96	AP	Huesca	consorcio foral
S	5-02-97	JPI	Calamocha	colación
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
S	16-05-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	4-06-97	AP	Zaragoza (2)	beneficio de inventario
S	14-06-97	AP	Teruel	colación
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18-11-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	inventario
S	22-06-98	JPI	Zaragoza (14)	beneficio de inventario
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22-10-98	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	colación
S	30-04-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	beneficio de inventario
S	11-05-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	beneficio de inventario

S	06-07-99	AP	Zaragoza (4 ^a)	colación
A	29-02-00	AP	Huesca	deudas del causante
A	22-03-00	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	aventajas
S	11-05-00	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	16-03-00	AP	Zaragoza (5 ^a)	beneficio de inventario
S	14-06-01	AP	Huesca	colación
S	26-04-02	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10-09-02	AP	Teruel	consorcio foral
A	26-09-02	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21-03-02	AP	Huesca	administración herencia

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14-11-90	AP	Zaragoza (4)	test. mancom., irretroactividad
S	12-01-91	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	7-09-91	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11-03-92	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	8-09-93	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16-02-96	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19-04-96	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20-09-96	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14-02-97	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	8-05-98	JPI	Boltaña	testamento mancomunado

S	28-09-98	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18-07-98	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14-12-98	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28-12-98	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04-03-99	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03-01-98	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28-11-01	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28-11-02	AP	Huesca	prescripción acción

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	7-03-91	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23-07-91	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28-12-92	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19-02-93	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30-07-93	JPI	Boltaña	inst.contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30-07-93	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13-02-95	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30-10-95	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	5-03-96	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	2-12-96	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-11-97	AP	Huesca	pacto al más viviente

A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20-05-98	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18-07-98	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19-12-98	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13-12-99	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14-02-00	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13-07-00	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	3-10-89	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24-05-91	AP	Huesca	fijación de plazo
S	23-07-91	AP	Zaragoza	fiducia
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	fiducia colectiva
S	9-11-91	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16-03-92	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	21-05-93	TSJ	Zaragoza	fiducia sucesoria
S	30-07-93	JPI	Boltaña	fiducia colectiva
S	14-01-94	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	23-03-94	AP	Barcelona	fiducia en favor cónyuge
S	30-07-94	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	13-02-95	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	14-03-96	JPI	Huesca (3)	asignación provisional
S	14-02-97	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	fiducia en favor cónyuge

S	20-02-98	TS	Madrid	fiducia en favor cónyuge
A	4-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	20-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
A	25-11-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	17-03-99	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	fiducia sucesoria
S	15-11-00	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03-04-00	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18-01-01	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	25-01-01	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17-02-01	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	29-09-01	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24-05-02	TSJ	Aragón	extinción fiducia

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21-12-90	TS	Madrid	legítimas
S	16-07-91	AP	Huesca	intangibilidad
S	2-09-91	JPI	Zaragoza (7)	preterición
S	26-09-91	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25-06-93	AP	Huesca	alimentos
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	preterición
S	2-03-94	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13-02-95	AP	Huesca	preterición
S	15-03-95	JPI	Daroca	preterición
S	14-06-95	JPI	Teruel (1)	preterición
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14-09-96	JPI	Zaragoza (2)	preterición
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	intangibilidad
S	21-03-97	AP	Teruel	preterición
S	2-07-97	AP	Teruel	desheredación
S	11-11-98	TSJ	Zaragoza	preterición
S	28-12-98	AP	Teruel	desheredación

S 05-06-01 AP Zaragoza cambio vecindad civil

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	8-01-90	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22-02-90	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10-04-90	TS	Madrid	troncalidad
S	24-11-90	AP	Teruel	sucesión troncal
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10-01-91	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23-01-91	JPI	Monzón	viudedad
A	25-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	1-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	4-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	14-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	padres
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-02-91	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	26-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28-02-91	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10-04-91	JPI	Fraga	hijos
A	17-04-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-04-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	2-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	8-05-91	JPI	Monzón	
A	16-05-91	JPI	Fraga	colaterales

A	17-05-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-05-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-05-91	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12-06-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	27-06-91	JPI	Fraga	hijos
A	8-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-07-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	23-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	4-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	9-09-91	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	18-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	19-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	27-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	30-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	8-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	10-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-10-91	JPI	Monzón	viudedad

A	17-10-91	JPI	Fraga	hijos
A	24-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	31-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	recobros
A	13-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-11-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	26-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	18-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30-12-91	JPI	Daroca	viudedad
S	9-03-92	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	9-05-92	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30-07-94	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10-01-95	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	3-02-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	3-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	7-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23-05-95	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	5-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20-07-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13-09-95	JPI	Daroca	declaración herederos

A	20-09-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	2-10-95	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	5-10-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30-10-95	AP	Teruel	sucesión troncal
A	3-11-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16-11-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	1-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24-01-96	AP	Huesca	declaración herederos
S	29-05-96	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25-06-96	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28-06-96	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18-11-96	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25-11-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15-02-97	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
A	9-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27-06-97	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	7-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	4-11-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17-11-97	AP	Huesca	declaración herederos
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos

S	11-01-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25-02-98	AP	Huesca	troncalidad
A	27-04-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	4-05-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	6-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18-07-98	AP	Huesca	troncalidad
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05-01-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24-03-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21-04-99	AP	Huesca	troncalidad
A	30-04-99	AP	Teruel	troncalidad
A	05-05-99	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12-05-99	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-07-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31-07-99	JPI	Huesca (2)	troncalidad
A	07-09-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	06-10-00	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11-10-00	AP	Huesca	sustitución legal
S	11-10-00	JPI	Huesca (3)	troncalidad
S	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-03-01	AP	Zaragoza (5)	administración

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12-01-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	7-02-90	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. negat,luces y vistas
S	20-02-90	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31-03-90	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14-04-90	AP	Teruel	serv.,acc. negat,luces y vistas
S	19-04-90	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	8-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25-05-90	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28-05-90	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30-05-90	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27-06-90	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17-07-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23-07-90	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26-07-90	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24-10-90	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31-10-90	AP	Teruel	serv.,acc. negat.,luces y vistas
S	6-11-90	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22-12-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbres
S	7-02-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21-02-91	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15-03-91	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18-05-91	AP	Teruel	luces y vistas
S	8-06-91	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20-06-91	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	1-07-91	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17-07-91	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22-07-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	7-10-91	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	9-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18-10-91	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	5-11-91	AP	Huesca	luces y vistas

S	12-11-91	JPI	Barbastro	servidumbres, luces y vistas
S	20-12-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	22-01-92	AP	Teruel	serv., usucapión, variación
S	13-02-92	AP	Teruel	servidumbres, paso, constitución
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	servidumbres, luces y vistas
S	26-06-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	28-07-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	30-10-92	AP	Teruel	luces y vistas
S	3-12-92	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23-12-92	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12-01-93	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20-01-93	JPI	Caspe	luces y vistas. relación vecindad
S	21-01-93	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15-03-93	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22-03-93	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	7-04-93	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-04-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31-05-93	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	3-06-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28-07-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-09-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21-07-93	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28-01-94	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	1-03-94	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	2-03-94	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	7-03-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-03-94	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14-03-94	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	8-04-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	8-04-94	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20-04-94	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25-04-94	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	6-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-05-94	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión

S	16-05-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-06-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	9-07-94	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12-07-94	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23-07-94	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26-07-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	7-09-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	5-10-94	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10-10-94	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18-10-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25-10-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	7-11-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15-12-94	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27-12-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27-12-94	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27-12-94	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12-01-95	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	4-02-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17-02-95	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20-02-95	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	8-03-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-04-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27-04-95	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17-05-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10-07-95	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13-09-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	3-10-95	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16-10-95	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	4-11-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	8-11-95	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	9-11-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22-11-95	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23-11-95	AP	Teruel	servidumbre de desagüe

S	14-12-95	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	9-01-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19-01-96	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25-01-96	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26-02-96	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27-02-96	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27-03-96	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	8-05-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	5-06-96	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	8-07-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15-07-96	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25-07-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	7-10-96	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	8-10-96	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-10-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	4-11-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	6-11-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12-11-96	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12-12-96	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30-01-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19-02-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	2-04-97	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21-04-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-97	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	8-05-97	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15-05-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21-05-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28-05-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	6-06-97	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13-06-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16-06-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17-06-97	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17-07-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes

S	21-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	6-10-97	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27-10-97	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	6-11-97	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	7-11-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	1-12-97	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	3-12-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10-10-97	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10-12-97	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26-12-97	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19-01-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11-05-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11-05-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12-05-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13-05-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	1-06-98	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	9-06-98	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17-06-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22-06-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26-06-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29-06-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	8-09-98	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20-07-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21-09-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-09-98	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29-09-98	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14-10-98	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27-10-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28-10-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19-11-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22-12-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26-12-98	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31-12-98	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26-02-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-03-99	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22-03-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso

S	16-09-99	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05-11-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22-12-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-10-99	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18-02-00	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31-03-00	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10-04-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12-04-00	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28-04-00	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04-05-00	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19-05-00	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29-05-00	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13-06-00	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19-06-00	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22-06-00	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30-06-00	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11-07-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25-07-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14-09-00	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04-10-00	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-10-00	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27-10-00	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20-11-00	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04-12-00	AP	Huesca	medianería
S	14-12-00	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21-12-00	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-01-01	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25-01-01	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02-03-01	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07-03-01	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29-03-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31-03-01	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31-03-01	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02-04-01	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09-04-01	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-01	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas

S	30-04-01	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12-05-01	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-05-01	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	11-07-01	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18-07-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20-07-01	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06-09-01	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17-09-01	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24-09-01	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30-10-01	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02-11-01	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12-11-01	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13-11-01	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13-11-01	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27-11-01	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10-12-01	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28-12-01	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03-01-02	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04-01-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15-01-02	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-01-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21-02-02	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28-02-02	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05-03-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-03-02	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08-04-02	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13-04-02	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16-02-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06-05-02	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07-05-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16-05-02	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17-05-02	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20-05-02	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes

S	27-05-02	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04-06-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09-07-02	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11-07-02	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10-09-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25-09-02	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30-09-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02-10-02	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21-10-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23-10-02	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28-10-02	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30-10-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14-11-02	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18-11-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21-11-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26-11-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29-11-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29-11-02	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05-12-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12-12-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12-12-02	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-01-90	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20-02-90	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	5-04-90	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25-10-90	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14-01-91	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18-05-91	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26-10-91	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	4-04-92	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-06-92	JPI	Daroca	retracto de abolorio

S	4-11-92	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	7-06-93	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-09-93	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	3-06-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12-11-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14-11-94	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28-03-95	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16-04-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	6-06-96	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17-10-96	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25-10-96	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	6-11-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26-05-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10-11-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12-12-97	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	8-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25-01-99	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10-03-99	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16-10-99	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07-03-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-11-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28-12-00	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07-06-01	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06-09-01	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14-09-01	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27-11-01	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16-11-01	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio

S	18-02-02	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24-04-02	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26-04-02	AP	Huesca	daños y perjuicios caza

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21-03-95	TS	Madrid	Casación
S	1-07-96	TS	Madrid	Casación
A	28-02-97	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	4-03-97	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14-04-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24-09-97	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	24-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	10-03-98	TS	Madrid	Casación foral
A	20-04-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25-05-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14-07-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19-05-98	TS	Madrid	Casación foral
A	02-03-99	TS	Madrid	Casación foral
A	05-07-99	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22-09-00	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28-01-02	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15-05-02	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05-06-02	TSJ	Zaragoza	Casación foral

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

a) Interpretación judicial.

a') *Selección de fundamentos de derecho.*

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2002, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

Fuentes. Costumbre. Standum est Chartae. Código Civil.

a) *Fuentes.*

b) *"Standum est chartae".*

c) *Vecindad civil.*

Persona y Familia.

a) *Relaciones entre ascendientes y descendientes.*

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 25 de febrero de 2002 se pronuncia sobre un caso en el que una hija adoptiva pretende la nulidad de las disposiciones testamentarias de sus padres en cuanto se opondrían a los pactos sucesorios contenidos en la escritura de adopción:*

“PRIMERO. - La actora impugna y pretende la nulidad del testamento otorgado por su madre en fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa cinco, en el que aquella hacía uso de la fiducia que se le había concedido e testamento otorgado el once de julio de mil novecientos ochenta y cinco en testamento otorgado en mancomún por los cónyuges, también este impugnado, en virtud de cuyo testamento, ya fallecido el padre, se le nombraba legataria en mil pesetas, heredero a su hijo, y en su defecto a la Cruz Roja, argumentando que este testamento contradice y se opone a lo que se había dispuesto en la escritura de si adopción de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en el que se señalaba que los derechos sucesorios en la herencia de sus padres sería de las dos terceras partes, con referencia a que los pactos sucesorios son por esencia irrevocables, y que en el caso estos habían sido modificados. Este razonamiento es contradicho por la demandada en su escrito de contestación, conforme a cuyos fundamentos se redacta la Sentencia de instancia, que ya es forzoso adelantar que esta Sala acepta en su integridad. Porque la reforma operada en el Código Civil en materia de adopción por la Ley

de 24 de abril de 1958, en un deseo de equiparar totalmente a los hijos adoptivos con los legítimos, estableció en el párrafo tercero del artículo 174 que: "Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables, y surtirán efecto aunque éste muera intestado... ", añadiendo en el párrafo siguiente que: "El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la Ley a favor de otras personas' y vigente esta disposición fue otorgada la mencionada escritura de adopción de la demandante, estableciéndose pues sus derechos hereditarios en la herencia de sus padres en la proporción dicha de dos terceras partes. Pero la reforma, en ese deseo de equiparar hijos adoptivos y legítimos, fue más lejos de lo pretendido, al no tener en cuenta que una tercera parte de esas dos terceras partes podía ser destinada a mejora, que los padres dispondrán libremente a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes según lo que se dispone en el artículo 823 y demás concordantes del Código Civil, en atención a lo cual, para establecer una eficaz igualdad, entre unos y otros hijos, esta materia de la filiación adoptiva volvió a ser reformada, ésta vez por la Ley de 4 de julio de 1970, diciéndose ahora en el artículo 179 que: «El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos, con las siguientes particularidades: 1 «. - Concurriendo sólo con hijos legítimos, y tratándose de sucesión testamentaria, no podrá percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido. . . ' con cuyo texto ahora si se conseguía la deseada igualdad y a la vez la conformidad con las propias disposiciones del propio Código, de modo tal que, para salvar la anterior disonancia, se redactó una disposición Transitoria, que era de la siguiente manera:

«Las adopciones anteriores a la vigencia de la presente Ley podrán ser acomodadas a sus disposiciones siempre que concurren los requisitos y formalidades en la misma exigidos, pudiendo en tal caso quedar sin efecto el pacto sucesorio si hubiera mediado' cuya importancia al caso es de reseñar, pues a su tenor se otorgó el testamento cuya nulidad en este juicio se pretende, dejando sin efecto el anterior pacto sucesorio, que es facultad que la propia Ley concedía, de la que se limitó hacer uso la madre testadora, por lo que no es apreciar motivo alguno de nulidad en el testamento impugnado. Y en este mismo sentido se orientan las dos Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1970 y 27 de septiembre de 2000, que se citan en el escrito de contestación, que resuelven casos muy similares a los que ahora se contemplan, que esta Sala acoge y da por reproducidas.

SEGUNDO. - Por último, para terminar ya de perfilar el asunto, sea suficiente con la cita de algunas disposiciones del Derecho Aragonés, como son aquellas que regulan la legítima, que podrá hacerse a favor de «Descendientes» - - Artículos 30 del Apéndice, 119 de la Compilación, y 171 de la Ley de Sucesiones--, a diferencia de lo que se establece en el Código Civil, en el que los hijos son en primer lugar legitimarios en la herencia de sus padres —Artículo 807 y demás concordantes--, diciéndose así por ejemplo el artículo 119 de la Compilación que: “... Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante igual o desigualmente entre todos o varios descendientes, o bien atribuirle a uno solo... “, para así terminar de razonar la perfección del testamento impugnado, y ningún otro defecto le puede ser detectado, con expresa aceptación de los Fundamentos de la recurrida.”

b) *Junta de Parientes.*

c) *Instituciones familiares consuetudinarias.*

d) *Régimen económico conyugal paccionado.*

e) *Régimen económico conyugal legal.*

a') *Bienes comunes y privativos*

*** *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de febrero de 2002, declara que determinado bien tiene carácter consorcial pues, pese a haberle atribuido los cónyuges carácter privativo en capítulos matrimoniales, con su actuación posterior dejaron sin efecto lo pactado:*

“SEGUNDO.- Sin perjuicio de algunas precisiones fácticas que pudiere ser necesario hacer en adelante, los presupuestos previos que, de momento, y en aras de la exigible comprensión de la cuestión litigiosa debatida han de consignarse, son los siguientes:

Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Zaragoza se siguió Juicio de Menor Cuantía que instó el hoy recurrente contra su esposa, sobre liquidación de sociedad consorcial. Se refería el esposo en su demanda a

la propiedad de determinados bienes como de su exclusiva pertenencia y, señaladamente, a dos que son los únicos que a efectos de este recurso es obligado referir. Se trataba del «Hotel Miranda» y del «Hotel Armando» sitos en Santa Ponsa, Palma de Mallorca, que según el actor habían pertenecido a su madre, hermanos y él mismo, que fueron vendidos a terceras personas y con el importe correspondiente a su participación en ellos adquirió diversos inmuebles que fueron escriturados a nombre de la comunidad consorcial. Al producirse la separación reclama que el importe que obtuvo de la venta de sus participaciones en ellos (once millones seiscientos cuarenta y cinco mil dieciséis pesetas del Hotel Miranda y cuarenta y cuatro millones cuatrocientas veintiocho mil ochocientas setenta pesetas del Hotel Armando), invertidos en la adquisición de otros, se considerara como deuda de la comunidad que había de serle abonada.

Con respecto al Hotel Miranda invocaba el contenido de una capitulación matrimonial otorgada el 19 de noviembre de 1970 en cuyo pacto cuarto se decía: «Es privativo del esposo, todo lo relativo a los derechos en el Hotel Miranda sito en la urbanización "Santa Ponsa" de Palma de Mallorca; hallándose pendientes de señalar la cuantía y proporción de comunidad que pertenece al esposo y la formalización de los actos y contratos correspondientes, por lo que no se puede señalar su evaluación. Interesando solamente constatar por ambos cónyuges, que cuanto se refiera a este hotel ya le correspondía al esposo antes de contraer matrimonio».

Por lo que respecta al Hotel Armando hacía constar que había sido adquirido por su madre doña Felisa C. en documento privado el 22 de octubre de 1969 y en 1973, previa donación de la madre, se escrituró directamente a su nombre y al de sus hermanos Carmen y Armando y fue vendido el día 9 de febrero de 1995.

El Juzgado de Primera Instancia consideró que el Hotel Miranda pertenecía con carácter privativo al demandante por aplicación del artículo 38.5 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón (RCL 1967, 704 y 756; NDL 1451) y dictó sentencia, que entre otros pronunciamientos, declaró que «la sociedad conyugal adeuda a don Antonio M. C. 11.645.016 ptas., como

consecuencia de la venta del Hotel Miranda, privativo en una tercera parte indivisa de don Antonio M. C. dinero que éste invirtió en los bienes comunes». La sentencia denegó la condición privativa del «Hotel Armando» porque no fue reconocida en aquella escritura de capítulos matrimoniales del año 1970.

Apelada esta sentencia por ambas partes fue revocada en parte por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza al entender que tanto el Hotel Miranda como el Hotel Armando pertenecían a la comunidad consorcial, según ponía de manifiesto la documentación obrante en los autos y en consecuencia dejó sin efecto la cantidad de 11.645.016 ptas., que había sido reconocida en la sentencia apelada.

Es contra esta resolución frente a la que se interpuso el recurso que ahora se resuelve.

TERCERO.- Con técnica casacional evidentemente defectuosa la parte recurrente, en el motivo primero, denuncia como infringido el artículo 23.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón e invoca como conclusión el principio «*standum est chartae*», sin afirmar si ha sido o no infringido y cita el artículo 37 de la misma Norma, que dice haber invocado como infringido en el escrito de preparación, pero sin que en este momento procesal denuncie su vulneración.

Fundamenta su postura en los capítulos del año 1970 y afirma, en relación con el Hotel Miranda, que «la escritura de capitulación de noviembre de 1970 es el único documento público que tiene carácter de pacto entre los cónyuges (no así la escritura por la cual dicen "comprar" o "vender")», con olvido manifiesto de que la interpretación de la prueba es función propia de los juzgadores de la instancia cuyo resultado exegético ha de ser mantenido en casación, a no ser que el mismo sea ostensiblemente erróneo, ilógico, desorbitado o conculcador de las normas de hermenéutica interpretativa, insistiendo en la condición privativa del referido Hotel, sin poner de manifiesto y mucho menos impugnar adecuadamente, cual sea el error interpretativo en que pudiera haber incurrido el Tribunal sentenciador, error inexistente porque la Audiencia valoró con absoluta corrección, si bien explicó con excesiva concisión, las pruebas documentales obrantes en las actuaciones.

Es cierto que el artículo 23.1 de la Compilación que el recurrente considera infringido, faculta a los cónyuges aragoneses para que puedan establecer pactos acerca de los bienes tanto presentes como futuros, pero nada impide que otros pactos o actuaciones posteriores contradigan y dejen sin efecto los en principio otorgados. Así, en el presente caso, la postura del recurrente es totalmente insostenible porque con posterioridad a las capitulaciones de 1970 -dicho sea de pasada referidas a unos derechos por determinar, inconcretos y sin evaluación- el día 28 de abril de 1973 don Antonio y doña Isabel adquirieron mediante compra por mitad indivisa, una cuarta parte indivisa del edificio destinado a hostelería, conocido con el nombre de «Hotel M.», según resulta de la correspondiente escritura pública y consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca y esta adquisición dejó sin efecto el pacto que sobre este bien hicieron en aquellos capítulos matrimoniales. Los mismos cónyuges, hoy litigantes, el 10 de marzo de 1989 vendieron con la misma constancia pública y consiguiente inscripción registral, juntamente con el resto de copropietarios, el Hotel en cuestión en su condición de titulares proindiviso, haciendo constar su regionalidad aragonesa. Luego no hay infracción del denunciado precepto de la Compilación que, por lo dicho, en modo alguno podía ser aplicado.

Se desestima el motivo.

CUARTO.- De no haber tenido en cuenta la Sala lo dicho en el fundamento primero, el motivo segundo del recurso no hubiera superado la fase de admisión porque es difícil averiguarlo que se quiere denunciar, pues si bien se citan los arts. 38.4 -relativo al carácter privativo de los bienes que vienen a reemplazar a otros propios- y 47 -relativo al reintegro- de la Compilación, no se hace referencia a ningún tipo de infracción y se sigue insistiendo, sin fundamento alguno, en el carácter privativo del Hotel Miranda, en contra del criterio de la Audiencia lo que, como ya se dijera, no es admisible en este recurso extraordinario. Se desestima el motivo.

QUINTO.- En el motivo tercero referido al Hotel Armando, la técnica casacional sufre un grave quebranto. El recurrente olvida que la casación no es una tercera instancia, comenta las pruebas practicadas, señaladamente la

pericial caligráfica y la documental y hace supuesto de la cuestión al presentar los hechos en la forma que conviene a sus intereses, obteniendo consecuencias que no resultan de las actuaciones, pretendiendo en definitiva sustituir por su interesado criterio el imparcial de la Sala sentenciadora, todo ello sin acudir al cobijo procesal correcto si entendió que la Sala padeció error al interpretar las pruebas.

En una mezcla inaceptable en un recurso de casación afirma las infracciones de los artículos 38.1 o el 38.3, el 23.1, el 39.1 y el 38.7. Tampoco debió de haber pasado el trámite de admisión y en este momento los numerosos defectos que contiene serían suficientes para proceder a su desestimación, sin otro razonamiento. Pero ello no obstante se le va a dar respuesta, con el fin de clarificar el carácter consorcial de este Hotel.

Las certificaciones del Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca obrantes en las actuaciones a los folios 1149 y ss., intencionadamente desconocidas por el recurrente, ponen de manifiesto que el 25 de agosto de 1986 se inscribió en dicho Registro en favor de los cónyuges don Antonio M. y doña Isabel B., con carácter ganancial, por terceras partes indivisas «la fracción autónoma que constituye el denominado "Hotel Armando", de una superficie construida de unos 2.283, 93 metros cuadrados». Así resulta del folio 382 y ss. de los autos donde obra escritura otorgada en Palma de Mallorca el 26 de mayo de 1986 en la que comparecen doña Carmen M., don Armando M. casado en régimen de gananciales con doña Carmen G. y los esposos don Antonio M. C. y doña Isabel B. R., casados en régimen de gananciales, que manifestaron ser propietarios por terceras partes indivisas «una tercera parte indivisa doña Carmen M.; otra tercera parte indivisa con carácter ganancial don Armando M. y otra tercera parte indivisa también con carácter ganancial, los esposos don Antonio M. C. y doña Isabel B. R.» de un solar en Calviá de 1.510 metros cuadrados y declaran: «Que sobre el descrito solar, hace más de diez años construyeron en igual proporción de titularidad, previa a las oportunas autorizaciones administrativas, pertinente licencia de obras y bajo la correspondiente dirección técnica la siguiente edificación: Edificio destinado principalmente a hotel, denominado "Hotel Armando"».

En la misma escritura los comparecientes constituyeron el edificio en régimen de propiedad horizontal y formaron fracciones autónomas o fincas independientes que la propia escritura detalla y parte de tales fracciones o fincas independientes fueron vendidas por doña Carmen M. y don Antonio M. C. y su esposa doña Isabel B. R. al otro hermano don Armando, constando en las inscripciones registrales obrantes en autos que tales ventas fueron realizadas por don Antonio y doña Isabel casados en régimen de gananciales.

Frente a estos documentos públicos de venta y sus correspondientes inscripciones registrales, ningún valor tienen las protestas que la parte recurrente hace sobre la supuesta donación de la madre en favor de sus hijos a que se refieren los documentos que la recurrente cita, abstracción hecha de que la donación de inmuebles, para ser eficaz, ha de constar en documento público.

Así pues al haberse estimado tanto por el Juzgado como por la Audiencia el carácter privativo de tan repetido hotel no se ha cometido infracción de clase alguna, por lo que el motivo debe de ser desestimado.

SEXTO.- Lo hasta aquí dicho, sin necesidad de razonamiento alguno, conduce indefectiblemente a desestimar el motivo cuarto del recurso, que considera infringido el artículo 40, pues habiéndose probado que los Hoteles se adquirieron por y para la comunidad consorcial, huelga hablar de presunciones.

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 26 de febrero de 2002, no atribuye carácter consorcial al importe de unos fondos de inversión:*

“PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado será confirmada por sus propios fundamentos que esta Sala expresamente acepta, por lo que el recurso será desestimado. El marido actor interesa la formación de un inventario de los bienes de la sociedad ganancial y sus consiguientes deudas, a efectos de su ulterior liquidación, y de modo especial solicita que en aquel activo se integre el importe de ciertos fondos de inversiones por determinada cantidad, a los que atribuye naturaleza ganancial. No obstante la presunción de ganancialidad que se recoge en el artículo 1361 del Código Civil, el actor no ha conseguido probar el origen del dinero con el que en su momento se construyeron esos fondos,

determinando en concreto que encontraban su procedencia en alguno de los medios que se establecen en el artículo 1347 del Código Civil —Artículo 63 de la Compilación Aragonesa—, bien por tener su origen en su trabajo o en el de su esposa, o por sustitución de algún otro bien de aquella naturaleza, o por alguno de los otros modos que se especifican en esos artículos. Antes por el contrario, en las actuaciones si ha quedado probado que aquel percibe una remuneración no importante, de la que extrae asiduamente cantidades notables para usos particulares. Ante esa ausencia total de pruebas, que el actor debía haber aportado al proceso, justificando el origen de esos fondos, según lo dispuesto en el artículo 217,6 de la Ley de Enjuiciamiento, se habrá de considerar que, tal como sostiene la esposa, el dinero con el que se constituyeron aquellos proceden de los ingresos obtenidos por las hijas como consecuencia de sus trabajos, que realizan desde hace bastante tiempo, cuyas cantidades han sido perfectamente concretadas en el pleito, dando lugar así a ese ahorro, y con él a la suscripción de esos fondos, abiertos con sus nombres y también el de la madre, por lo que no es de extrañar que sus rendimientos fueron declarados al confeccionarse el impuesto correspondiente.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Segunda) de 18 de marzo de 2002 no considera consorcial la vivienda que fuera domicilio conyugal:

“SEGUNDO.- El objeto del litigio únicamente lo constituye la pretensión de la actora de que la vivienda que fuera domicilio conyugal, sita en Calatorao (Zaragoza) calle Herrería, no. 23, se declare su naturaleza ganancial, entiendo la recurrente que es de aplicación lo dispuesto en el artº. 1.354 del Código Civil, por cuanto la vivienda conyugal ha sido adquirida mediante pago aplazado por el demandado antes del matrimonio pero satisfecho a totalidad o parte con dinero ganancial, no siendo de aplicación lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y sí en cambio lo dispuesto en el Artº. 1.357.2 del Código Civil, en relación con el citado Artº. 1.354 del mismo texto legal dado que el préstamo hipotecario que grava la vivienda se ha pagado con dinero ganancial sirviendo el mismo para la construcción del inmueble, por lo que la vivienda sería ganancial (S.T.S. 1-2-

1996 y 18-12-2000) en todo caso no procedería la imposición de las costas al estar justificada la demanda.

TERCERO.- Celebrada la boda entre los hoy contendientes el 30-10-1993, la compra del solar se efectúa el 17-11-1992 por el demandado, la expedición del certificado de fin obra el 17-8-1993 y el demandado suscribió el préstamo hipotecario exclusivamente a su nombre el 28-5-1993, si a ello añadimos que la escritura de obra y división de la copropiedad existente en el terreno se otorga igualmente antes del matrimonio a favor del demandado, debemos concluir que no es aplicable lo dispuesto en el Artº. 1.357.2 y 1354 del Código Civil, sino el \ 38.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón al tratarse de un bien privativo aportado al matrimonio por el demandado al margen de si alguna de las amortizaciones del crédito hipotecario suscrito por el demandado se hubiera hecho efectivo durante el matrimonio siendo en este caso de aplicación lo dispuesto en el Artº. 47 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, como tiene declarado esta Sala en Sentencia de fecha 15-6-1999 en supuesto análogo, por lo que procede desestimarse el recurso confirmándose la Sentencia apelada.”

b') Pasivo de la comunidad

**** El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 17 de enero de 2002 considera común y carga de la comunidad conyugal las deudas contraídas por el marido en el ejercicio del comercio:*

“PRIMERO: La apelante interesa en la súplica de su recurso que se estimen íntegramente los pedimentos aducidos en el escrito de oposición a la ejecución y, en definitiva, que se considere que de la deuda existente sólo debe responder el señor Z. con la parte del patrimonio conyugal que se le adjudique en su momento, suspendiendo, además, la ejecución hasta tanto en cuanto no se liquide y adjudique la sociedad conyugal que existía entre los esposos para determinar la parte del patrimonio que puede ser objeto de embargo por las deudas contraídas por el esposo. Como la parte se remite al escrito de oposición a la ejecución, hemos de entrar a conocer sobre la solicitud principal en él contenida, a saber, que se declare que la sociedad de gananciales no es

responsable de las deudas generadas por el esposo señor Z., por haber sido disuelta hace tiempo y hoy pendiente de liquidación.

Respecto a esta petición y a los argumentos que la fundan, la apelante no ha demostrado ninguna confabulación entre la acreedora y su esposo para defraudar sus intereses económicos en el consorcio conyugal mediante las escrituras de reconocimiento de deuda y de liquidación en las cuales se basa la demanda ejecutiva. Por otro lado, la petición de medidas provisionálísimas y la demanda de separación no produjeron otros efectos que los señalados en los artículos 102, 104 y 106 del Código civil. Entre ellos, se encuentran, ciertamente, la revocación de consentimientos y poderes y el cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica; pero ninguno supone la extinción del régimen económico matrimonial ni, en lo que ahora nos interesa, las reglas sobre responsabilidad de los bienes gananciales desarrolladas en los artículos 6 y siguientes del Código mercantil en el caso de ejercicio del comercio por una persona casada. Así lo corrobora el apartado 4.1 del artículo 103 del Código civil. Por tanto, sólo la firmeza de la sentencia de separación (con independencia de la fecha de su inscripción en el Registro civil) produjo la disolución del régimen económico legal del matrimonio [artículos 90, apartado D), y 95 del Código civil].

Partiendo de todo ello y de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del mencionado Código de comercio, es evidente la responsabilidad de los bienes consorciales del matrimonio con relación a la deuda plasmada en tales documentos públicos que se originó antes de la firmeza de la sentencia de separación. La señora M. consintió tácitamente la vinculación de los bienes gananciales al conocer que el otro consorte ejercía el comercio (una pescadería) y al no oponerse a esa situación (artículo 7 del Código de comercio). La petición de nombramiento de un administrador del negocio de pescadería efectuada -y denegada- en el pleito de separación no supuso revocación de ese consentimiento, sino más bien su ratificación. Tampoco alteró la situación ya consolidada la negativa a avalar al marido después de iniciado el procedimiento matrimonial.

Desconocemos la fecha exacta de la firmeza de la sentencia de separación, de 29 de marzo de 2000; mas, atendiendo a que no consta recurso contra ella y a la copia aportada por la señora M., en la que aparece el día 31 de marzo de 2000 como fecha de notificación, podemos fijarla presuntivamente en el 15 de abril de 2000. En consecuencia, como a partir de ese momento no deben responder los bienes gananciales, ha de prosperar en este punto el recurso y la oposición planteada para excluir de la ejecución sobre dichos bienes las facturas

que tienen una fecha posterior al día 15 de abril de 2000, conforme a lo previsto en el artículo 541.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, la deuda de la que deben responder los bienes gananciales asciende a 19.469.228 pesetas, menos 7.704 pesetas pagadas el 10 de marzo de 2000, lo que hace un total de 19.461.524 pesetas, más el porcentaje correspondiente por intereses y costas reclamados, esto es, 3.687.000 pesetas.

SEGUNDO: En cuanto a la otra petición, de los referidos artículos 6, 7 y 8 del Código de comercio, en relación con el artículo 1.565 del Código civil y con los artículos 41-5.1 y 42 de la Compilación aragonesa, se desprende que tienen el carácter de deudas comunes las contraídas por el esposo aquí ejecutado en el ejercicio del comercio de pescadería, como las que aquí han dado lugar a los embargos controvertidos. Como no nos encontramos ante una deuda privativa o de un solo cónyuge, sino ante una deuda común, responden directamente, no de forma subsidiaria, los bienes consorciales; y la consecuencia inmediata de todo ello es que no es aplicable el apartado 3 del artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 1.373 de una Código civil, los cuales fundan su regulación en el supuesto de deuda propia de un cónyuge que produce la responsabilidad de los bienes gananciales, lo que aquí no ocurre, pues, como hemos anticipado, la deuda tiene naturaleza de común. Las sentencias del Tribunal Supremo de 29-IV-1994, 17-VII-1997, 12-I-1999, 8-II-2001 y 28-IX-2001 parten de esta tesis cuando sólo reconocen la facultad prevista en el artículo 1.373 del Código civil a supuestos concretos de deudas privativas, normalmente, avales o afianzamiento efectuados por uno de los cónyuges sin beneficio alguno para la comunidad de gananciales.

Por todo ello, procede desestimar el recurso sobre el último de los extremos estudiados.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 20 de febrero de 2002 considera común y carga de la comunidad conyugal la contraída por el marido con la Tesorería de la Seguridad Social:

“*TERCERO.-* Centrándonos en esta última cuestión, es evidente que Don Luis G. era y es deudor a la Seguridad Social de determinadas sumas devengadas y no satisfechas DURANTE el matrimonio con la ahora promotora; por cuanto el mismo se celebró el 15 de mayo de 1993 y se produjo la separación, con disolución de la sociedad conyugal por sentencia firme de trece de enero del año 2000.

La citada deuda, estimamos es común, consorcial o de la sociedad conyugal conforme se deduce de los arts. 36 y siguientes de la Compilación Aragonesa, pues a ella se acogen tanto la demandante como la TGSS en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y en concreto del 41.5, dado que se declaran comunes las deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden en beneficio común o hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad.

El que los servicios prestados por la Seguridad Social, de los que nace la deuda, han redundado en beneficio tanto del esposo como de la ahora recurrente, durante el tiempo en que estuvieron casados, está fuera de toda duda y discusión; por cuanto en los siete años que ambos estuvieron casados, como contraprestación a los ingresos y pagos que Don Luis hiciera a la Seguridad Social, ésta le daría no solo a él sino a su esposa e hija, los servicios asistenciales que ordinariamente dispensa a todo afiliado a la misma y ello independientemente de que estuviera o no al corriente de las cuotas a satisfacer a la referida Institución.

Consecuentemente, está también fuera de toda duda el que la deuda contraída por Don Luis con la Seguridad Social era y es COMUN y una carga de la comunidad o sociedad conyugal.

CUARTO.- Llegados a este punto, es claro, según previene el art. 43 de la reiterada Compilación, que los cónyuges, en defecto de bienes comunes, responden solidariamente por las dichas deudas, con sus bienes privativos, pero quien las satisfaga puede repetir del otro la mitad de lo pagado si demuestra que la deuda - el servicio que la generó - redundó en utilidad común, como es indudable en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, es claro que Doña Ana Belen A. es deudora a la Seguridad Social y por ello no puede admitirse la tercería que ha promovido ya que los bienes que le han sido embargados lo han sido por deuda propia y no ajena.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Segunda) de 4 de marzo de 2002 considera deuda consorcial el importe de una sanción tributaria impuesta al esposo:*

“SEGUNDO.- ... El segundo de los motivos del recurso de la Sra. M. debe en cambio ser desestimado, por cuanto a la vista del documento obrante al folio 14 se trata de una sanción tributaria correspondiente derivada de la obligación tributaria sobre la declaración anual sobre el I.R.P.F. relativo al ejercicio 97, por lo que debe declararse la misma como deuda consorcial como acertadamente sostiene la Sentencia apelada. ...”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 27 de marzo de 2002 enjuicia un caso en el que el actor reclama de los demandados el pago de cierta suma prestada, siendo aquellos cónyuges al tiempo de efectuarse el préstamo, que se celebró por escrito sólo con el marido, habiéndose otorgado posteriormente por aquellos capitulaciones matrimoniales por la que se pactaba el régimen de separación absoluta de bienes, sin que la deuda de mención fuera expresamente recogida en los mismos:*

“SEGUNDO. - La primera cuestión que plantea la representación de la demandada es la referente a la extinción de la deuda por su pago, aludiendo a que aquella se satisfizo con el importe de la recaudación de unas máquinas recreativas existentes en el bar que entonces explotaban los esposos, en atención a las cuales se otorgó precisamente el préstamo ahora discutido, sin que además esta presente deuda fuera objeto de reclamación en otro juicio posteriormente entablado por ADMINISTRACIÓN deuda diversa, hecho éste que a su juicio es demostrativo de que la deuda anterior ya había sido satisfecha, pues en otro caso se hubiera reclamado en aquel otro anterior juicio. Tales divagaciones no son sin más demostrativas de que esta deuda haya quedado extinguida, que es carga probatoria que hubiera correspondido a la demandada a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento, tanto más en cuanto que no queda debidamente justificado la razón de que no se recogieran las letras de cambio que como garantía fueran firmadas precisamente por la demandada, y que han sido presentadas con la demanda.

SEGUNDO (sic).- En el anterior juicio que ha quedado señalado, la Audiencia Provincial de esta ciudad resolvió el asunto aplicando los artículos 42 de la Compilación, y 1.317 y 1.402 del Código Civil, éstos con carácter subsidiario conferido por el artículo 10 de aquella, que es la solución también dada por la Sentencia ahora apelada. El recurso combate la aplicación de esos preceptos, razonando que la remisión al Código Civil no resulta factible al existir

un artículo de la Compilación, que es el 42,2, que con propiedad se adapta al caso, y de cuyo tenor resulta que no se puede exigir responsabilidad a la esposa no contratante. Ciertamente es que tal artículo se refiere a los supuestos 2º a 4º del artículo 41 anterior, dejando al margen el número primero de éste al ser supuesto expresamente contemplado en el párrafo primero del artículo que se comenta, y que, conforme señala la doctrina que lo ha estudiado, se extraen las tres consecuencias siguientes:

A) Responsabilidad indistinta ante el tercero del patrimonio común y del privativo del cónyuge que contrae la deuda; B) La irresponsabilidad frente a tercero del cónyuge que no contrajo el débito; y C) Derecho a reembolso condicionado a la demostración de que efectivamente la deuda redundó en utilidad común, por todo lo cual, en las relaciones externas y directas con el acreedor no existe responsabilidad del cónyuge que no contrajo la deuda, sin perjuicio del posterior derecho de repetición que incumbiere al cónyuge que la hubiera satisfecho, que ya se coloca en ámbito distinto y fuera del que es propio de este juicio. Pero también en la misma doctrina, ahora comentando el artículo 42 de la Compilación, después de exponer sus diferencias con el 41 precedente —éste hace referencia al pasivo definitivo de la comunidad, mientras que el segundo alude a su pasivo provisional que no juega en las relaciones internas de los consortes—, establece que tal precepto se concibió pensando en la tutela del tercero que contrató con el cónyuge, y tiene por objeto procurar la máxima solvencia del consorcio frente a quien contrata con los cónyuges, especialmente de aquel de ellos que ejerce una profesión o desarrolla negocios de los que se nutre el activo negocial, y en esas relaciones externas entre tercero y comunidad, aquel no tiene necesidad de entrar a considerar si el débito que contrae puede quedar o no comprendido dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 41. Y en virtud de esa protección del tercero que contrata de buena fe con uno u otro cónyuge al considerar lo hace en la explotación de sus negocios o desempeño de su profesión, ha de resultar de forzosa aplicación lo dispuesto en aquellos artículos 1.317 y 1.401 del Código Civil, que son los discutidos por la recurrente, pero que contemplan directamente el caso en esas relaciones acreedor-cónyuge, al sancionar el primero que la modificación del régimen económico no perjudicará en ningún caso los derechos adquiridos por terceros,

y proclamar el segundo mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la comunidad los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor, por todo lo cual, conjugando aquel artículo 41 de la Compilación y 1.317 y 1.401 del Código, no se puede admitir la eficacia de los referenciados capítulos matrimoniales en los que se pactó un régimen de separación de bienes con olvido y fraude del crédito legítimamente contraído por el tercero, so pretexto de lo que se dice en el artículo 43,2 siguiente en relación con el artículo 41,5º anterior, al decirse que aquel resulta de genérica aplicación en cualquier caso de inexistencia de bienes comunes, lo que no es rigurosamente exacto, pues así será en los supuestos normales en que éstos por una u otra razón conforme a Derecho hayan podido desaparecer, pero no cuando se han otorgado nuevos capítulos desconociendo el crédito legítimo del tercero, en cuyo caso se ha de otorgar prioridad a aquellos del Código Civil, que establecen la responsabilidad de ambos cónyuges, si bien respecto del no deudor con ciertas restricciones, sólo “con los bienes que le hayan sido adjudicados”, sin que por lo demás ninguna eficacia deba darse a los que los cónyuges pudieran haber acordado en el pacto 3º,2 al señalar que “No responderán de las deudas y obligaciones contraídas por el otro, salvo que expresamente se avalen’ que es acuerdo inválido frente al tercero contratante de buena fe.”.

**** El Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 9 de julio de 2002, considera que deben responder los bienes consorciales de la deuda dimanante de una condena judicial al esposo por incumplimiento grave de sus deberes de administrador de una sociedad mercantil:*

“SEGUNDO.- El argumento que utiliza fundamentalmente la opositora en su escrito es que la condena de su esposo se basa en un incumplimiento grave de sus deberes de administrador de una sociedad anónima, contrayendo una responsabilidad solidaria con la sociedad que actúa a modo de sanción legal con un carácter punitivo y que la jurisprudencia le atribuye la condición de deuda privativa que sólo puede afectar a la parte correspondiente al sancionado en los bienes gananciales pero nunca a la correspondiente al otro

cónyuge; no es admisible, sin embargo, este razonamiento y ello por cuanto la condena económica impuesta a su esposo en modo alguno tiene la consideración ni de multa ni de pena, ni el art. 262.5 de la L.S.A. (precepto en el cual se ha basado su condena) puede considerarse como una norma punitiva; la responsabilidad que el citado artículo establece para los administradores es de carácter contractual (como reiteradamente ha venido estableciendo la jurisprudencia al tratar el tema de la prescripción de la acción), y si deben responder solidariamente de las deudas sociales es porque han incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo (convocar la Junta General para acordar la disolución de la sociedad) , por lo que su actuación no puede calificarse como extraña al ámbito de la gestión propia del ejercicio de su profesión (entre sus obligaciones está la antes citada).

TERCERO. - Como quiera que el régimen económico matrimonial es el consorcial aragonés, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 42 de la Compilación de Derecho Foral que establece que “cada cónyuge ... en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes”, por lo que al tratarse en el caso presente de una deuda derivada de la actividad desplegada por el marido en su condición de administrador de la sociedad (de la que, además, era socio hasta que transmitió la totalidad de sus acciones a un nuevo propietario único), y constituyendo la misma un medio económico útil a la comunidad (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1999) vienen obligados a responder de la misma los bienes consorciales, entre ellos la vivienda embargada.”

c') Gestión de la comunidad

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Segunda) de 8 de abril de 2002 desestima la reclamación que pretendía condena a una mujer al cumplimiento de un contrato concertado por el marido:*

“SEGUNDO.- Como bien señala la Sentencia impugnada, el objeto del litigio lo constituye si la demandada, no contratante, debe responder solidariamente de la deuda contraída por su esposo, al concertar éste el contrato de obra de autos, con la actora, consistente en el encargo de la

reparación del vehículo matrícula Z-...-AN, y cuyo importe es el reclamado en el proceso. Y la respuesta no puede más que ser negativa, al amparo de las siguientes consideraciones.

Dice el artículo 1091 del Código civil que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, lo que comporta que los derechos y obligaciones de todo contrato se limiten, subjetiva y exclusivamente, a los contratantes y, en su defecto, a sus herederos, no pudiendo afectar a los que no intervinieron en su otorgamiento, según claramente señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1994.

Consecuentemente, habiéndose ejercitado por la actora una acción personal, en exigencia del cumplimiento de un contrato de arrendamiento de obra (artículos 1544 y siguientes del Código Civil), es evidente que sólo está compelido al mismo quien contractualmente se obligó a pagar un precio cierto por la obra ejecutada, y éste no fue más que el esposo de la demandada, D. Basilio M. que ocupó en el concierto la posición de arrendatario, siendo ajena al mismo la esposa de este último, que ninguna intervención tuvo en los hechos como así ha venido a reconocer la propia demandante en su escrito de demanda y en el acto de la vista del Juicio, todo lo que conduce a su necesaria absolución de los pedimentos contra ella deducidos.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y con respecto a los artículos anteriormente citados por la resolución impugnada de la Compilación Aragonesa, debe señalarse su falta de aplicación al caso de autos, al referirse al tratamiento del pasivo de la comunidad consorcial, tema que únicamente podría afectar al que nos ocupa en materia de ejecución de la sentencia estimatoria que se dictase, y por la vía del artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que, lógicamente, prevé un trámite de oposición del cónyuge no llamado al proceso.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 3 de octubre de 2002, partiendo del carácter consorcial de unas acciones,

considera legitimado al esposo para disponer de dichos títulos sin autorización de su esposa:

“SEGUNDO. - Solicita la actora que se declare la nulidad de la venta efectuada el 27 de mayo de 1.999 por su esposo, Don Francisco Javier B., de 7.500 acciones de una entidad mercantil adquiridas en fecha 19 de noviembre de 1.998 para la Sociedad Consorcial, al haberse llevado a cabo dicha venta, sin su necesaria autorización, tal como exige el art. 48.1 de la Compilación de Derecho Foral, pretensión a la que se opone el demandado, adquirente de dichas acciones, por entender que no era preciso dicho consentimiento.

TERCERO. - El carácter consorcial de dichas acciones es innegable, y así lo ha reconocido la propia parte demandada, teniendo en cuenta la fecha de su adquisición y el régimen económico vigente en ese momento (posteriormente sustituido por el de separación de bienes mediante capitulaciones matrimoniales de 15 de junio de 2001) así como el origen del dinero abonado (cuenta indistinta cuya titularidad correspondía al matrimonio), pero aun siendo lo anterior indiscutible, no puede negarse que las citadas acciones tienen la consideración de títulos-valores (art. 51 Ley de Soc. Anónimas) , y que, según es de ver tanto en la escritura de compra de las mismas como en la de venta, aparece como titular de las mismas, figurando exclusivamente a su nombre, el mencionado esposo de la demandante (D. Francisco Javier B.), por lo que, en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 48.2, 2º de la Compilación (texto legal aplicable al ser el actualmente vigente, no pudiendo acogerse la parte a un anteproyecto de ley de régimen económico matrimonial y viudedad foral aragonesa), y por lo tanto frente a terceros - como el demandado- estaba plenamente legitimado el esposo para disponer de dichos títulos como así hizo.”

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 4 de octubre de 2002, recuerda la legitimación de ambos cónyuges para la defensa en juicio de los bienes comunes:*

“TERCERO.- Si bien es cierto que el contrato de compra del mobiliario va a nombre de la esposa del actor, no lo es menos que dicho contrato viene suscrito, como cliente, por el citado demandado encontrándose los muebles instalados en el interior de la vivienda de la que él es arrendatario; además, y no habiéndose acreditado que el régimen económico matrimonial no sea el de consorciales, hay que entender que el citado mobiliario tiene la condición de

bien común (art. 37.4 *Compilación de Derecho Foral*), pudiendo actuar cualquiera de los cónyuges en su defensa, por lo que debe rechazarse la alegada falta de acción del demandante al respecto.”

d') *Disolución de la comunidad*

e') *Liquidación de la comunidad*

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 8 de junio de 2002 señala que, disuelta la sociedad conyugal, la inicial comunidad germánica se convierte en comunidad romana o por cuotas con la consecuencia de que el cónyuge sobreviviente podrá disponer de la mitad indivisa de bienes concretos de la comunidad hereditaria:*

“SEXTO.- En el caso que nos ocupa toda la cuestión gira en torno a si la donación de 4.000.000 pesetas que Don Juan P. hizo a su hija Doña Araceli P. es o no válida, habida cuenta de que el donante dispuso de bienes de la indivisa sociedad conyugal, al haberse disuelto la misma por muerte de su esposa, Doña Encarnación M., pero no la liquidación de la misma.

*Lo primero que hemos de establecer es que, a juicio de esta Sala, disuelta la sociedad conyugal se produce una transmutación de la naturaleza de la misma, que pasa de ser estimada por la mayoría de la doctrina científica y jurisprudencia de una comunidad germánica a una romana o por cuotas; de tal manera que, en principio, y al no existir disposición testamentaria de la causante, la mitad indivisa de los bienes comunes sería de sus hijos y descendientes y la otra mitad del cónyuge sobreviviente, de modo y manera que éste podría disponer de bienes concretos de la comunidad hereditaria, si eran comunes de su mitad indivisa por cualquier título - no de la totalidad del bien, por prohibirlo el art. 67 de la *Compilación* - por cuanto ninguna lesión se iba a producir a los herederos de su cónyuge fallecida.*

Si examinamos la disposición realizada por Don Juan Pascual Brumos a favor Doña Araceli P., dicho señor, de los diez millones de pesetas en la cuenta ya referida, ni siquiera llega a disponer de la mitad, - cinco sino tan solo de cuatro.

*En segundo lugar, la objeción que hace el recurrente, podría tener alguna base de tratarse de un bien inmueble u otra cosa, indivisible por naturaleza, pero estimamos que en el caso de dinero, objeto de *Derecho**

esencial y sustancialmente divisible, no pueden ser interpretadas las normas expuestas y examinadas de forma rigorista; máxime si tenemos en cuenta lo ya dicho, que no cubre la mitad que corresponde al demandante en el depósito contemplado.

En tercer lugar, que la donación realizada, como contrato que es, reúne todos y cada uno de los requisitos para la existencia de la misma - art. 1261 del Código Civil – y de su hija existentes millones - no va frontalmente contra ninguna prohibición legal por lo antedicho; ante lo cual, no puede reputarse dicho contrato ni inexistente ni nulo, de forma absoluta, siendo, en último extremo, meramente ANULABLE.

En cuarto lugar, si hubiéramos de reputar posiblemente anulable dicha donación, por falta de consentimiento de los demás cotitulares del depósito bancario, de cuyo fondo de extrajo la suma donada - no olvidemos que el ahora recurrente era cotitular del mismo desde el 14 de marzo de 1997, fecha del fallecimiento de su madre - la acción debió ejercitarse en el plazo de CUATRO años, que señala el art. 1301 del Código Civil, contados desde la fecha del acto dispositivo - 31 de octubre de 1997 - ya que como tal cotitular debió o pudo conocer en esa fecha la disposición realizada por su padre Don Juan Pascual Brumos.

La acción se ejercita en nueve de noviembre del año 2001, - fecha de la presentación en el Juzgado de la demanda o solicitud de división de herencia que promueve el ahora recurrente - consiguientemente se ha promovido FUERA del antedicho plazo y más si partimos de la fecha de la citación a la demandada Doña Araceli, la que se hizo en 11 de diciembre del dicho año (folio 27).

Finalmente es lo cierto que Doña Araceli ha venido de buena fe creyéndose titular de la suma donada desde el 31 de octubre de 1997 y, por ende, públicamente para con su hermano recurrente, pacífica e ininterrumpidamente; por lo que, en último extremo, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1930 y siguientes del Código Civil, en particular el 1936 y el 1955, ha devenido titular/propietaria de la cosa mueble donada por usucapion ordinaria, al haber poseído la misma más de tres años”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 31 de julio de 2002 contiene el siguiente pronunciamiento sobre la necesaria separación de las fases de inventario y liquidación:

“CUARTO. - El recurso de la esposa, D^a Cristina B. es más prolijo. Son cinco los motivos que expone. Tres de ellos relativos al dinero y los otros dos a bienes u obras. Critica a la sentencia de instancia porque realiza un estudio conjunto de las pretensiones económicas y no le reconoce determinados créditos, bien personales, bien del consorcio frente a su esposo, el Sr. Iglesias. Así, la primera cuestión objeto de recurso es la no recepción en la sentencia de forma individualizada del crédito de la Sra. B. contra el consorcio por el 1.096.919 pesetas que ella aportó al matrimonio dos días antes de celebrarse al boda. Exige así, pues, el cumplimiento de los Artículos 39-6 y 47 de la Compilación Aragonesa. El juzgador de instancia realiza en esta fase de inventario operaciones liquidatorias impropias de la que nos ocupa, aunque comprensible por su ánimo de economía procesal y general. Sin embargo, hay dos razones que desaconsejan la confusión de momentos (inventario y liquidación strictu sensu). El primero de orden material, ya que los reintegros entre patrimonios se refieren al conjunto de todos ellos (consorciales y privativos) y no sólo a los que dimanen de una cuenta concreta (artículo 56-1 Compilación). Y, en segundo lugar, desde un punto de vista procesal, porque el Artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite en la liquidación una fase previa —una vez firme el inventario- en la que puede existir acuerdo sobre una propuesta de liquidación, cuando ya no es discutible el contenido del activo y pasivo de la sociedad consorcial. Y de no existir concordia, se seguirán los trámites de la división de patrimonios, que abocan a una formación de lotes y al final —en su caso- a otro juicio verbal (sin efecto de cosa juzgada). Por lo tanto; no parece adecuado adelantar a la fase de inventario la de liquidación.”

f) Comunidad conyugal continuada

*** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de mayo de 2002 niega que en el caso sometido a su consideración haya existido una comunidad conyugal continuada:

“PRIMERO.- En el primer motivo del recurso se denuncia infracción de los arts. 60.1.2º y 61.1 (nacimiento de la comunidad conyugal continuada potestativa por acuerdo tácito), en relación con el art. 110.2 (extinción de la fiducia sucesoria) y 1.2 (carácter supletorio del Código Civil), todos de la Compilación del Derecho civil de Aragón, aprobada por Ley 15/1967 (RCL

1967, 704, 756; NDL 1451), y con el art. 6.2 del Código Civil (renuncia de derechos).

Los abuelos paternos de la actora, doña Carolina G. G. (codemandada) y su esposo don Santiago M. M., otorgaron el 22 de julio de 1949 testamento mancomunado por el que se concedían «mutua y recíprocamente viudedad universal, con expresa relevación de las obligaciones de formalizar inventario y prestar fianza, y facultad para que el sobreviviente distribuya los bienes del premuerto entre los descendientes comunes en el tiempo, forma y proporción que tenga por conveniente, instituyendo heredero o herederos y asignando legítimas», y si el sobreviviente no hacía uso de dicha facultad serían «herederos de ambos testadores sus cuatro hijos (M^a Rosa, Santiago, José Antonio y Jesús), por partes iguales, con derecho de representación para sus descendientes y el de acrecer entre sí en defecto de ellos».

Fallecido don Santiago M. M. en fecha 31 de mayo de 1981, no se procedió a la inmediata liquidación del patrimonio común, surgiendo durante el período intermedio entre la disolución de la sociedad conyugal y la definitiva liquidación de la misma una comunidad postmatrimonial sobre la antigua masa consorcial, cuyo régimen ya no es el de la comunidad conyugal, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el «totum» consorcial, no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsiste mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que, mediante las oportunas operaciones liquidación-división, se materialice en una parte concreta de bienes para cada uno de los comuneros (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8638], 8 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7482], 17 de febrero de 1992 [RJ 1992, 1258], 23 de diciembre de 1993 [RJ 1993, 10113], y 11 de mayo de 2000 [RJ 2000, 3926], entre otras).

Esa comunidad postmatrimonial finalizó el 30 de diciembre de 1987, fecha en que la señora G. G. otorgó escritura pública en la que, además de hacer uso de la fiducia sucesoria y renunciar pura y gratuitamente al usufructo de viudedad que le concedió su esposo, procedió a liquidar, junto a sus tres

hijos sobrevivientes, doña M^a Rosa, don Jesús y don José Antonio, la comunidad existente sobre la antigua masa conyugal.

Pues bien, en la escritura notarial se habla de «sociedad conyugal continuada», pero tal expresión se utiliza en un sentido impropio, aludiéndose con ella, en puridad, a la mera comunidad postmatrimonial que surge durante el período intermedio entre la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, y no a la comunidad conyugal continuada regulada en el Título V del Libro 1 de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

Bajo dicha denominación la Compilación regula en los arts. 60 a 71 una institución que trata de conservar indiviso el patrimonio consorcial siempre que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles; en ella existen dos partes perfectamente diferenciadas, una el cónyuge viudo y otra los herederos del cónyuge premuerto, siendo necesario, en cuanto a éstos, un concreto llamamiento a la herencia, circunstancia que no se da en la fiducia sucesoria en tanto no se dé cumplimiento al encargo conferido, pues la esencia de dicha institución proviene de la voluntad de diferir a un momento posterior la designación de los sucesores, surgiendo la vocación hereditaria cuando el fiduciario haga uso de sus específicas facultades y elija a una o varias personas para suceder en los bienes del comitente, hallándonos mientras tanto ante un patrimonio con varios herederos posibles (expectativa de designación), pero sin un concreto llamamiento de determinadas personas.

Por otro lado, la normativa aragonesa establece dos presupuestos objetivos para que se dé la comunidad conyugal continuada, a saber, que exista un patrimonio común en el momento de la disolución del matrimonio y que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles.

Fue el segundo Anteproyecto de la Compilación (de 1962) el que aludió por primera vez a este segundo requisito, pues nada parecido decía el Apéndice de 1925, el cual se limitaba a exigir que en el patrimonio común hubiese bienes fructíferos por naturaleza y que fuesen de valor superior a las deudas (art. 53, párrafo 4º); la mentada exigencia de la Compilación limita el

ámbito de la institución, que se haya indisolublemente unida a la idea de empresa familiar, teniendo como objetivo conservar la cohesión de las explotaciones económicas en cuanto a unidades de producción al servicio de la familia.

Pues bien, don Santiago M. M. fue titular de varias empresas del ramo de la construcción, pero éstas fueron transferidas a los hijos, de forma que doña Carolina G. G. no continuó empresa o explotación alguna con ellos; así resulta de los folios 82 a 101 de los autos, en los que figuran los bienes de la sociedad conyugal, a saber, mobiliario de la casa, dinero, fincas, locales y acciones de varias sociedades que cotizan en bolsa, sin que se mencione participación alguna en los negocios familiares, y ello guarda concordancia con el resto de la prueba de autos, apreciada de modo global y conjunto, según las reglas de la sana crítica (véanse los folios 5, 6, 11, 137, 139, 220, posición primera, 221, posición novena, 236, 243 vuelto, 264, 312 a 328 y 350, entre otros), siendo de reseñar que la suma de 27.500.305,51 pesetas asignadas a doña Catalina en la escritura de 30 diciembre de 1987, corresponde únicamente al año del fallecimiento de don Santiago M. M., dato, que unido a las demás pruebas del pleito, revela que la madre, una vez muerto su esposo, procedió a transmitir a sus cuatro hijos la participación que la sociedad conyugal tenía en las empresas de la familia, tal como expresa la señora G. G. en la declaración de fecha 14 de enero de 1991 (folios 137 y 139).

Por tanto, entre la viuda y sus hijos no surgió la comunidad conyugal continuada prevista en el art. 60 y siguientes de la Compilación.”

g) Viudedad.

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 30 de abril de 2002 estudia el caso de una viuda cuyo derecho de usufructo no era respetado por los herederos, hijos de un anterior matrimonio del causante:

“PRIMERO. El recurso de apelación que formaliza la actora, D Josefa B., contra la sentencia que desestima totalmente la demanda que dirige contra Don José María y D Dominica A., Don Enrique Gonzalo de C., Don Félix L. y contra la herencia Yacente de la esposa de éste, D Milagros S., lo basa, en esencia, en que no ha prescrito la acción de reclamación de daños y perjuicios, dado que ésta como las demás acciones, empieza a correr el plazo desde el momento en que pudo ejercitarse la misma; en que la sentencia ningún pronunciamiento contiene respecto de la reclamación respecto del usufructo vitalicio que corresponde a la recurrente, acción que estima prescribe a los treinta años; insiste en la declaración de nulidad de la escritura de compraventa nº 2081 del protocolo del Notario Sr. Usón Valero y de los asientos registrales derivados de la misma, al estimar se dan todos los requisitos que tipifican de delito de estafa del art. 251.2 del Código Penal (autos el 531.2 del derogado de 1973), así como en que se obligue a los demandados a reintegrar a la actora en la posesión o disfrute de las fincas sitas en Alacón, Bodega en el Monte del Castillo y Casa en la Calle de la Iglesia nº 14, sobre los que tiene el usufructo vitalicio y se les condene a indemnizar solidariamente tanto por el daño emergente como por el lucro cesante y frutos producidos por los bienes usufructuados desde el 3 de noviembre de 1995; resaltando, finalmente, haber incurrido la juzgadora de instancia, en su sentencia, en incongruencia omisiva e infringiéndose el art.2 18.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (antes el 359 de la Ley de 1881) y otros que cita en el escrito de formalización del recurso.

SEGUNDO.- A la vista de las cuestiones que integran la demanda interpuesta por Da Josefa B., reproducidas en su integridad en el recurso formalizado contra la sentencia de instancia, el estudio de la naturaleza de la acción de reclamación de daños y perjuicios y su posible prescripción debe ser analizada al final y tras el examen de la cuestión litigiosa básica: la existencia y subsistencia del derecho real de usufructo de la actora y sus consecuencias sobre los actos y negocios jurídicos que se han realizado por los demandados tras el fallecimiento de Don José A., esposo de la demandante y padre de los demandados, D. José Maria y D Dominica A., ocurrido en fecha 4 de febrero de 1992 (folio 287 del Tomo 1 de los autos).

Así las cosas, hemos de precisar que la legislación a tener en cuenta es la recogida en la Compilación Aragonesa de 8 de abril de 1967, con las modificaciones pertinentes anteriores a la fecha antedicha del fallecimiento del Sr. A..

En este sentido son, pues, de aplicación los arts. 72 a 75 que regulan la viudedad en la Compilación y, en concreto, el art. 73, aplicable al caso que viene a prevenir que “en el supuesto de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la MITAD del caudal hereditario,” limitación perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa, dada que la actora contrajo matrimonio en segundas nupcias con D. José A., el cual tenía y viven dos hijos de su primer matrimonio: D Dominica y Don José María A..

En otro sentido, hemos de resaltar ha quedado establecido y así se admite por los antedichos demandados, que los bienes litigiosos, la Casa en la Calle de la Iglesia n° 14 y la Bodega en el Monte del Castillo, eran privativos de su padre, por haberlos recibido a título gratuito de los suyos y no bienes consorciales de él y de su primera esposa y madre de los demandados, como éstos sostuvieron en anteriores ocasiones. Así resulta de la prueba practicada y expresamente reconocido en el escrito de oposición al recurso formalizado por dichos demandados y el esposo de D^a Dominica, Don Enrique Gonzalo de C., (folios 507 a 509 del Tomo V de los autos).

Asimismo queda establecido, como no podía haber sido de otra forma, que D Josefa B., la actora, por fallecimiento de su esposo en 4 de febrero de 1992 adquirió el derecho de usufructo sobre la MITAD del patrimonio de su fallecido esposo, Sr. A., conforme resulta de lo establecido en el antedicho art. 73 en relación con el 75, 79 y siguientes de la Compilación y los 834 y siguientes del Código Civil, a los que remite el segundo de los citados artículos de la Compilación.

Así lo admiten los demandados, de una parte, por las cartas que dirigieron a la demandante solicitando la renuncia a su derecho de usufructo (folios 18 a 20 y concordantes y declaraciones testificales ratificándolos) y, de otro, porque lo único que oponen es que la actora “ha obtenido, por la vía de hecho, más del usufructo (sic) del 50% de los bienes de su esposo, que legalmente le correspondía (folio 508 del Tomo V de los autos).

TERCERO.- La cuestión, pues, que estamos analizando queda circunscrita al hecho de si la actora sigue ostentando el derecho real que reclama o si el mismo se ha extinguido por el percibo de bienes en cantidad superior a la cuota que legalmente le corresponde.

Esta última opción NO puede determinarse en este proceso, porque para ello hubiera sido necesaria la correspondiente reconvencción por parte de los

demandados afectados y que oponen la extinción de dicho derecho, seguida de la demostración de la composición del caudal hereditario existente el fallecimiento de su padre, mediante la práctica de las correspondientes operaciones particionales practicadas con intervención de TODOS los interesados en dicha sucesión.

Ahora bien, un examen de la documentación aportada por los hermanos A. se deduce que, tales operaciones, parecen haberse llevado a cabo, de forma unilateral por los dichos hermanos, prescindiendo totalmente de la persona de la esposa de su padre, que le sobrevivió: Doña Josefa B..

Se habla o dice que dichas operaciones se realizaron mediante escritura de aceptación de herencia en fecha 21 de enero de 1993, reiteradamente citada a lo largo de los procesos seguidos; pero que, según parece, NO ha sido aportada a los autos, dado que en el escrito de RESUMEN DE PRUEBA (al folio 355 del Tomo V de los autos) se alude a la misma como realizada el 21 de enero de 1993 y se dice que el hecho se prueba por “la realidad de la inscripción registral de los inmuebles a favor de mis mandantes en 1 de diciembre de 1994,” lo que se obtiene “de la certificación del Registro de la Propiedad de Calamocha”, obrante, entre otros, a los folios 241 a 246 del Tomo IV de los autos, cuando lo normal era haberla aportado a este proceso.

De la citada Certificación registral, además, resulta otro dato perturbador, respecto de lo ahora acreditado y es que en la referida escritura de aceptación, unilateralmente preparada por los codemandados dichos posiblemente, se hizo constar que la Casa y Bodega, objeto de esta “litis,” eran, no de su padre exclusivamente como ahora se sostiene (folio 509 del Tomo y), sino de su padre Don José y de su madre Doña María G..

De la misma certificación resulta, igualmente, que los dichos demandados tramitaron y obtuvieron declaración notarial de herederos, pero que tampoco aportan, lo que nos reafirma en la impresión de que también en dicho acto se omitió o prescindió de la intervención de la actora, Sra. B., y correspondiente declaración de su derecho, como legitimaria y titular del derecho de usufructo sobre la mitad del caudal hereditario de su esposo y padre de los hermanos A..

Así las cosas, hemos de deducir, al no constar en autos el necesario cuaderno particional que recoja las oportunas operaciones de inventario de bienes, avaluo, liquidación de la sociedad conyugal, división y adjudicación concreta de bienes en pago de los respectivos derechos de los interesados en la sucesión de D. José A. — STS de 30 de septiembre de 1988 — que el

derecho de usufructo reiterado y cuyo reconocimiento implícito reclama la actora *SUBSISTE* en la actualidad; sin perjuicio de que D Josefa haya percibido determinado dinero que deba o no imputarse como perteneciente al caudal hereditario de D. José, cuestión ésta, reiteramos, que no puede delimitarse en este proceso por lo ya razonado.

Consiguientemente, teniendo presente que de la certificación registral que recoge las inscripciones de la Casa y Bodega en Alacón, resulta que los dos hermanos demandados han sido declarados herederos de Don José y que se dijeron plenos propietarios de dichos inmuebles, en la escritura de aceptación de herencia, tales actos jurídicos son irregulares y adolecen de un vicio por su realización sin la intervención de la actora como usufructuaria de la mitad del caudal hereditario de Don José A., defecto, que hemos de examinar, calificar y determinar sus consecuencias efecto respecto del negocio jurídico posteriormente realizado y que afecta a los demás codemandados.

CUARTO.- Ha sido uniforme la línea doctrinal que ha establecido el Tribunal Supremo en sus Sentencias desde la ya lejana de 6 de noviembre de 1934, a las más recientes de 24 de febrero de 1966, 8 de febrero de 1987, 22 de febrero y 19 de junio de 1997 y 3 de febrero de 1999, en las que se precisa que la partición realizada por los propios herederos tiene naturaleza contractual y le son aplicables el artículo 1261, en cuanto a los requisitos de existencia y validez, las normas de nulidad que contienen los artículos 1300 y 1314 del Código Civil y las relativas a la rescisión por lesión que se recogen en los arts. 1073 y siguientes en relación con los 1290 y siguientes del mismo texto legal.

En este sentido, la Disposición Transitoria 5 de la vigente Ley 1/1999 de 24 de febrero de Sucesiones por causa de muerte, establece que dicha ley se aplicará a las particiones hechas tras su entrada en vigor, aunque la sucesión se haya abierto antes; por lo que habiéndose llevado a cabo dichas operaciones por los hermanos A. escritura de 21 de enero de 1993, le serán de aplicación las normas anteriores y, en concreto, las contenidas en la *Compilación*.

Llegados a este punto es de ver que la vigente *Compilación* no regula la partición de bienes por causas de muerte, salvo lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal en los arts. 55 a 59, por lo que serán de aplicación, por expresa remisión al Derecho de Estado que realiza el número 2º del art. 10 de la misma, los artículos 1051 y siguientes del Código Civil.

Como punto de partida hemos de dejar establecido que la sucesión es intestada por ausencia de ningún acto regulador de la sucesión de D. José A.

— testamento o pacto sucesorio — y, por ende, al no existir ninguna persona habilitada para ejecutar dichas operaciones particionales, entre los que habrá de incluirse la liquidación de la sociedad conyugal, los únicos legitimados para llevarlas a cabo son los herederos, en este caso, todos forzosos, conforme se deduce de los arts. 72 y siguientes de la Compilación, en particular el 75 en relación con los 807 y 834 a 840 del Código Civil y los 127 y siguientes en relación con los 931 y siguientes del citado Código general.

El art. 1058 del Código Civil y partiendo del carácter contractual de la partición, nos dice que cuando el testador NO hubiere hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores de edad y tuvieran la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Sentado todo lo que antecede y resaltando que la partición tiene un carácter o naturaleza contractual, lo indiscutible, según doctrina del Tribunal Supremo, consolidada desde la ya lejana sentencia de 7 de noviembre de 1935, pasando por la de 23 de marzo de 1968, y los más recientes de 19 de junio de 1997, 3 de febrero de 1999 y 22 de junio del 2001, es que requiere y exige inexcusablemente el consentimiento conjunto de todos los interesados en la sucesión, al regir el principio de UNANIMIDAD; por lo que “lo evidente es que — si como ocurre en el presente caso — no obtuvo el consentimiento unánime de los herederos” la consecuencia es que no llegó a tener ningún valor jurídico; “que todos han de prestar su consentimiento es consecuencia de que tal requisito es inexcusable para el nacimiento del pacto” (STS 8 de febrero de 1996, 20 de octubre de 1992 y la ya citada de 3 de febrero de 1999), por lo que faltando el consentimiento de uno solo de los interesados en la misma el negocio jurídico es INEXISTENTE o RADICALMENTE NULO, conforme a lo prevenido en el art. 1261, el que tajantemente viene a establecer que NO hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes — 2º Objeto cierto que sea materia del contrato y 3º Causa de la obligación que se establezca.

En el presente supuesto NO consta que D^a J. interviniera en las operaciones particionales llevados a cabo el 21 de enero de 1993 por los demandados, hermanos A., al fallecimiento de su padre y esposo de la primera ocurrido el 4 de febrero de 1992; lo mismo que hemos de presumir que en la declaración de herederos se omitió su intervención. Consecuentemente tales actos, y en particular, el primero es INEXISTENTE o nulo de pleno Derecho — conceptualmente son supuestos de ineficacia distintos, pero que se aúnan

porque sus efectos o carencia de efectos son idénticos — por lo que, en armonía con lo que resuelven las SSTS de 29 de abril de 1986, la partición que nos ocupa ha tenido solo una vida aparente; tal nulidad puede hacerse valer por vía de acción o de excepción (25 de mayo de 1987 y 6 de octubre de 1988); la acción es IMPRESCRIPTIBLE, de acuerdo con la antigua regla de que lo nulo, en su inicio, no puede ser convalidado por el transcurso del tiempo (SSTS de 14 de noviembre de 1991 y 19 de mayo de 1995) y lo fundamental, “quod nullum est nullum effectum producít”, es decir que lo que es nulo no produce ningún efecto, (SSTS de 25 de junio de 1996, 1 de febrero de 1997, 14 de enero, 6 de marzo y 4 de mayo de 1998).

En resumen, la Sala estima NULOS, en un primer paso, tanto la declaración de herederos ya referida de fecha 12 de noviembre de 1992, como la escritura de operación particionales o la aceptación de herencia e fecha 21 de enero de 1993.

Siendo nula dicha escritura, en base a la cual se practicaran las inscripciones de inmatriculación o primera inscripción de las fincas números 1135 y 1136, folios 182 y 184 del Tomo 1238, libro 6 de Alacón del Registro de la Propiedad de Calamocha y en armonía con lo prevenido por los artículos 78 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento, SON NULAS dichos inscripciones y procedería su CANCELACION TOTAL, conforme al art. 30 y al n° 3 del art. 79, por cuanto en armonía con el art. 33 la inscripción no convalida los actos o contratos que sean NULOS con arreglo a las Leyes.

Ahora bien, en la súplica de la demanda NO se contiene petición alguna ni en orden a la declaración de herederos, ni respecto de la escritura de aceptación de herencia ni sobre la cancelación de las inscripciones referidas, ante lo cual esta Sala no puede hacer dichos pronunciamientos por no solicitados, habida cuenta de que la jurisdicción civil es rogada y que, de proceder a dichos pronunciamientos, nuestra sentencia incurriría en incongruencia “extra o ultra petitum”.

QUINTO .- Hasta aquí las cuestiones examinadas no han planteado problema alguno para la Sala; ahora bien la actora pretende según la letra A) de la súplica de la, demanda que se declare la nulidad de la escritura pública de COMPRAVENTA NUMERO DOS MIL OCHENTA Y UNO del protocolo de Don Fernando Usón Valero, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza; esto en cuanto a la denominada nulidad de fondo.

La B) En cuanto a la nulidad formal; declare la nulidad de los asientos registrales. Para ello, se expedirá el correspondiente mandamiento, o si se

prefiere, testimonio de la propia sentencia, en donde se haga constar la carga del usufructo a favor de mi representada y la identificación de la casa con el número 14 de la calle La Iglesia de Alacón (Teruel).

La C) que se “obligue a los demandados a reintegrar a mi representada en la posesión, el uso o disfrute, de las fincas, bodega sita en el Monte del Castillo de Alacón (Teruel) y la casa sita en la calle La Iglesia num. 14 de Alacón (Teruel) sobre las que tiene usufructo viudal, cuanto menos en su mitad, advirtiéndoles de que dejen de lesionar el usufructo de mi representada y de perturbar su posesión”.

La D) que se “condene a los demandados a indemnizar solidariamente a mi representada en la totalidad de los daños y perjuicios causados, tanto por el daño emergente como por el lucro cesante, entre los que se incluirá el daño moral a discreción de S.Sa y los frutos producidos por los bienes usufructuados desde el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco hasta que se dicte sentencia, a razón de 35.000 pesetas mensuales, a determinar todo en período e ejecución de sentencia según los elementos que se traigan al proceso”.

La E) que se “condene a los demandados al pago de intereses y costas, determinar en período de ejecución de sentencia”.

Pues bien, por lo que se refiere a la primera de las cuestiones es indudable que la citada compraventa de fecha 3 de noviembre de 1995, número de protocolo 2081, es irregular, dado que los vendedores, hermanos A., es claro que NO eran plenos propietarios de las fincas litigiosa, como en la misma se dice, sino tan solo nudo propietarios; por cuanto, según el art. 839 del Código Civil, si bien es cierto que los herederos pueden satisfacer al cónyuge su parte de usufructo procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto por virtud de mandato judicial, en la forma que recoge dicho precepto, no lo es menos que “mientras esto no se realice, estarán afectos TODOS los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge”.

Ahora bien, lo indudable es que los dichos hermanos eran NUDO PROPIETARIOS de las fincas que transmitieron a título oneroso al codemandado Don Felix L. y a su esposa D Milagros S., por lo que, sin perjuicio de los efectos que en vía penal pueda tener la actuación de los Sres. A. y del esposo de D Dominica, Don Enrique Gonzalo de C., es lo cierto que los citados compradores, en principio y mientras no se acredite su connivencia en la operación antedicha, tienen la protección del Derecho no solo sustantivo/civil, art. 434 y 1950, sino la sustantivo/hipotecaria, art. 31 y 34, el que, en su párrafo

2º, viene a ratificar la presunción de buena fe del poseedor, al establecer que la que la buena fe del tercero se presume siempre mientras que no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

En este sentido es fundamental el art. 34 de la Ley Hipotecaria en relación con el 38. Si éste establece una presunción “*ius tantum*” de titularidad denuncial a quien en el Registro aparece como propietario; el primero fija, con carácter “*ius et de jure*,” tal nota “*erga omnes*” o frente a todos, siempre que en su adquisición concurren los requisitos que fija dicho precepto:

1º Buena fe.

2º Adquisición a título oneroso

3º Adquisición de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitir el derecho objeto de negocio jurídico.

4º Inscripción a su favor del derecho adquirido.

Examinada la prueba practicada y en particular la escritura de compraventa de los inmuebles objeto de este litigio (folios, entre otros 22 a 31), Certificación Registral ya citada (folios 32 a 37) y la confesión de la actora, estimamos que concurren TODOS y cada uno de dichos requisitos, en particular e 1 de buena fe; porque al absolver las posiciones o preguntas 4 a (folios 467 a 468 del Tomo y), expresamente reconoce que los demandados D. Felix y esposa D^a Milagros cree que no conocían ni a su esposo D. José ni a sus hijos D. José M y D^a Dominica y que ella tampoco los conoció ni conoce; de modo y manera que la presunción de buena fe, que a su favor tenían dichos señores, no ha quedado desvirtuada con la prueba llevada a cabo por la actora, cual era su carga.

Finalmente, el hecho de no haberse consignado el número de la casa en la calle de la Iglesia, estimamos que no puede afectar a la validez de la inscripción correspondiente, por cuanto el art. 9 de la Ley Hipotecaria, previene la consignación de los datos que recoge “*si contaren, del título*” y la escritura correspondiente no lo recoge.

Consecuentemente y sin perjuicio de las consecuencias de toda índole que puedan derivarse de su actuación para los reiterados vendedores, es evidente e incontestable que, en cualquier caso, los codemandados adquirientes serían titulares dominicales de las fincas litigiosas en nuda propiedad y por la protección que a su favor despliega la fe pública Registral — artículo 34 párrafo 10 - deben ser mantenidos en su adquisición en la forma y alcance que figuraban en el Registro las fincas compradas, aunque después

proceda la declaración de nulidad de los derechos de los otorgantes/vendedores, hermanos A.G., ya que las causas no constaban en el Registro en el momento de la adquisición, escritura de compraventa nº 2081 de fecha 3 de noviembre de 1995 ante lo cual, hemos de ratificar la sentencia de instancia, en este punto, rechazando el recurso y las pretensiones de la actora que se recogen en los apartados A), B) y parcialmente el señalado con la letra C) de la súplica de la demanda.

SEXO.- Mejor acogida debe tener lo pretendido por la actora y que recoge bajo la letra D de la súplica de la demanda, sin que la pretendida prescripción de la acción que oponen los demandados tenga virtualidad alguna y ello porque los daños reclamados se han producido y se SIGUEN produciendo para la actora, hecho indiscutible, y porque realmente estos daños se derivan no de culpa extracontractual sino del desconocimiento “ab initio” por parte de los demandados, hermanos A., del derecho real de usufructo que tenía y sigue teniendo la actora, TODAVIA, sobre TODOS los bienes que integraban el caudal hereditario de Don José A., como ya hemos expresado y determina el art. 839 del Código Civil; acción que se basa en el reconocimiento del derecho real de USUFRUCTO y es encuadrable en el art. 1963 del Código Civil.

En su consecuencia y a la vista de las alternativas que recoge dicho precepto, los herederos codemandados deben satisfacer, previas las operaciones que estiman oportunas a D^a Josefa, no solo su derecho de usufructo, sino también los frutos que ha podido devengar dicho derecho desde el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha de esta resolución, como solicita la actora, lo que se determinará, incluso pericialmente si fuese necesario, en ejecución de sentencia, más intereses legales.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 10 de septiembre de 2002 niega que la existencia del derecho expectante de viudedad de los cónyuges de los integrantes de un consorcio foral sea motivo para impedir su división:

“TERCERO.- En segundo término insiste la parte recurrente en que la existencia del derecho expectante de viudedad de las esposas respectivas de los comuneros sobre su participación en los bienes comunes impediría la división de los mismos; tesis que no puede ser acogida pues el tratar de oponer el derecho expectante de viudedad reconocido en el artículo 76 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón, con el fin de impedir el derecho

indiscutible e incondicional de todo copropietario a obtener la división de la cosa común, que proclama el artículo 400 del C. Civil, que como señala la Jurisprudencia (Sentencias del T. Supremo de 6 de Junio de 1997 y 8 de Marzo de 1999) no está sometido a circunstancia obstativa alguna, a salvo del pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo no superior a diez años, implicaría el ejercicio ilícito y abusivo del mismo (artículo 7. 2 del C. Civil), que conllevaría la extinción de tal derecho, conforme al artículo 76. 2. 2º de la Compilación, sin que a ello pueda oponerse la circunstancia de que tal extinción debe efectuarse “a petición expresa del propietario de los bienes” pues es evidente que el ejercicio de la acción de división lleva necesariamente implícita la solicitud de extinción de tal derecho expectante sobre los bienes que no resulten adjudicados en la división, para el caso de que el cónyuge no pudiera efectuar la renuncia o se negase injustificadamente a la misma; lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.”

Derecho de Sucesión por Causa de Muerte.

a) *Sucesión en general.*

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 21 de marzo de 2002 contiene los siguientes pronunciamientos sobre la administración de la comunidad hereditaria:*

“PRIMERO: Recurren los demandados contra la sentencia del juzgado alegando la infracción de normas o garantías procesales al rechazar las excepciones procesales de falta de legitimación activa y pasiva, las cuales, de ser apreciadas hubieran impedido una sentencia sobre el fondo. El Juez desestimó estas excepciones al considerar que el problema planteado era una cuestión que afecta al fondo, a lo que es propiamente materia litigiosa. Efectivamente, la objeción opuesta por los demandados afecta no a la capacidad para ser parte, sino a la titularidad de los derechos y acciones que se hacen valer en el pleito. Es decir, consideramos que afecta al fondo del asunto (legitimación ad causam) y no a la capacidad procesal (legitimación ad processum). Recurren argumentando sobre la legitimación activa de los demandantes y su actuación en relación con los bienes objeto del arrendamiento rústico a cuya conclusión por expiración del plazo se dirige la presente acción. Con carácter previo hay que recordar que los demandantes y

la demandada son hermanos y, por lo tanto, herederos de los bienes dejados por Isabel G., fallecida el 20 de septiembre de 1997. Ordenó su sucesión en testamento otorgado el 4 de septiembre de 1973 instituyendo herederos a partes iguales a sus tres hijos Vicente, Rafael y María Isabel F. G.. La finca, conocida con el nombre de Media Baja o del Saliente del Cuarto Medio del Sisallar a que se refiere la demanda, forma parte del haber hereditario y los demandados la llevan en arriendo con la madre concertado tiempo atrás. Partiendo, pues de estos datos, y con independencia de que la situación creada entre los coherederos sea calificada de comunidad hereditaria ordinaria o de consorcio o fideicomiso foral, previsto en el artículo 142 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, pues en nada afecta esta calificación a la cuestión debatida, el recurso ha de ser desestimado. Dice la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1969 refiriéndose a la administración de la comunidad hereditaria, que "ínterin exista la indivisión por no promoverse la partición de la herencia yacente Y, se impone regular esta administración, que puede calificarse de provisional o interina, sentencias de 8 de junio de 1929 y 16 de marzo de 1932, por las normas de la comunidad, y según los artículos 661, 394 y 398 del Código, pues el primero ordena que los herederos sucedan al difunto en todos sus derechos y obligaciones, y los segundos mandan que para la administración y disfrute de la cosa indivisa, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría Y". Mientras que la doctrina de la sentencia de 27 de junio de 1963, complementaria de la anterior, indica "que el artículo 398 del Código Civil, al regular de forma genérica las normas a que deben ajustarse los convenios relativos a la administración de bienes de una comunidad, no puede extenderse a las herencias indivisas, pendientes de liquidación en el oportuno juicio universal de testamentaria, para las que el artículo 1.068 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil señalan *específicamente+ las reglas a que debe someterse cuanto se refiera a la custodia y conservación de los bienes en ellas comprendidos Y". Indica esta sentencia más adelante, con cita de los dos precedentes antes mencionados, aunque referido el primero a 1927, que, si bien los llamados a una sucesión en estado de proindiviso pueden acordar el nombramiento de un administrador mientras subsista la situación de indivisión, amparándose en el artículo 398, "les está vedado, en cambio, acogerse a tal precepto genérico cuando el procedimiento judicial sucesorio ha sido ya iniciado". Lo cual es perfectamente coherente si se ha nombrado administrador judicial en el juicio de testamentaria, pero carece de sentido si, por las causas que sean, no se ha procedido a tal designación, porque entonces se daría la paradoja de que no habría administración de ninguna clase. Dicho de otro

modo, iniciada la testamentaría subsistirá la administración provisional o interina a que se refiere la primera de las sentencias en tanto no se nombre y entre en posesión de su cargo el administrador elegido en junta por los interesados, artículo 1068 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, o sea nombrado por el Juez conforme al artículo 1069. Si se entendiera que el inicio del juicio de testamentaria produce inmediatamente el cese de la administración extrajudicial, se produciría un vacío desde el inicio de la testamentaria hasta que fuera efectiva la prevista en dicho procedimiento.

SEGUNDO: En el caso que aquí nos ocupa, hubo, efectivamente, un juicio de testamentaria del que conoció el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza, pero en las copias de las actuaciones aportadas por los demandados no aparece el nombramiento de administrador judicial ni se dice que llegara a haber alguno designado. Por lo tanto, a falta de prueba por parte de quien lo alega, hay que concluir que no hubo administrador en la referida testamentaria que viniera a sustituir al sistema de mayorías implantado por el artículo 398 del Código Civil, de aplicación, según ya se ha razonado. En las relaciones internas de la comunidad rige el sistema de mayoría previsto en el artículo 398, "para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes". De acuerdo, pues, con dicha norma, los demandantes, en cuanto que coherederos y titulares de dos terceras partes de los bienes hereditarios y, por ende, de la finca litigiosa, tienen legitimación activa para instar la extinción del contrato y desahucio de los arrendatarios, puesto que reiterada doctrina legal proclama que el arrendamiento, y, por consiguiente, el cese, es un acto de simple de administración -sentencias de 12 de noviembre de 1965, 25 de marzo de 1966, 27 de enero de 1970, 8 de abril de 1992, entre otras muchas-."

a') Beneficio legal de inventario

b') Colación

c') Consorcio Foral

*** *La Sentencia de la Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Teruel de 26 de abril de 2002 acoge la “actio comuni dividundo” y ordena la división de los bienes de los que son cotitulares los demandados:*

“SEGUNDO.- Así, planteadas las cosas, tal y como se desprende del propio artículo 58 de la Ley de Sucesiones Aragonesa de 1999 o del artículo 142 de la Compilación, la existencia el consorcio no impide que pueda instarse la división de la comunidad de bienes que supone (artículo 392, párrafo primero, del Código Civil), pues el primero de los preceptos dice expresamente que dicho consorcio existirá “en tanto subsista la indivisión”, y el artículo 61 de referida Ley establece como causa de disolución del consorcio “la división del inmueble o inmuebles”; y en los mismos términos se expresa el artículo 142 de la Compilación.

Ahora bien, la existencia del derecho expectante, no impide la división, y en este caso, como solicita la parte actora, la enajenación, y no supone, tampoco la extinción de tal derecho, tal y como resulta del artículo 76 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, sin perjuicio de que efectuada la enajenación, el cónyuge que enajene o consienta en la enajenación renuncie, así, al derecho expectante de viudedad. Así se desprende del precepto mencionado que, literalmente, expone como “Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente a ello. Salvo reserva expresa, la enajenación, o el consentimiento a ella, de los bienes comunes a que se refiere el número anterior, equivaldrán a la renuncia al derecho expectante de viudedad de quien enajena o consiente”. Incluso continua dicho precepto estableciendo como en casos de enajenación, si el cónyuge titular del derecho expectante se negara a la renuncia con abuso de su derecho, podrá acordarse por el Juez de Primera Instancia, a petición expresa del propietario de los bienes.”

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 10 de septiembre de 2002 confirma la sentencia de instancia cuya fundamentación acabamos de reproducir:*

“SEGUNDO.- En lo que se refiere al fondo de la cuestión litigiosa, insiste la parte recurrente, al igual que lo hiciera en la instancia, en que la existencia del consorcio foral entre ambos hermanos impediría la división en la forma

pretendida por la parte demandante ya que la misma habría de llevarse a efecto a través de las reglas de la partición de la herencia, habida cuenta el carácter hereditario de aquella institución; Sin embargo esta tesis no puede ser asumida por la Sala, pues aún estimando constituido entre los comuneros litigantes el denominado consorcio foral, conforme al artículo 142 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón, actualmente reproducido en el artículo 58 de la Ley 1/1999, de Sucesiones por Causa de Muerte, al haber adquirido ambos hermanos, pro indiviso y a título gratuito, bienes de sus ascendientes directos, ni la existencia de dicho consorcio impide la división, tal y como señala en la actualidad el artículo 61 de la Ley Aragonesa de Sucesiones, reproduciendo el contenido del artículo 142.2 de la Compilación, ni para llevarla a efecto es necesario acudir a un previo proceso de división hereditaria, ya que la comunidad formada en el supuesto enjuiciado entre los consortes no tiene la naturaleza de comunidad germánica que caracteriza a las comunidades hereditarias, en cuyo caso la partición de la herencia a través del juicio de testamentaría constituiría el presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción de división de la cosa común, pues pudiera darse el caso de que, realizada dicha partición no se adjudicase a alguna de las partes el bien cuya división se pretende (Sentencia del T. Supremo de 8 de Junio de 1999), ya que en este supuesto dicha comunidad hereditaria cesó al adjudicarse ambos comuneros las fincas cuya división se pretende “por mitades e iguales partes indivisas”, en la escritura de adquisición de los bienes de fecha de doce de Julio de mil novecientos noventa y uno, conformándose sobre aquellas un condominio ordinario del que tan solo puede salirse mediante el ejercicio de la “actio comuni dividundo”, tal y como señala la Sentencia del T. Supremo de 25 de Mayo de 1996.

TERCERO.- En segundo término insiste la parte recurrente en que la existencia del derecho expectante de viudedad de las esposas respectivas de los comuneros sobre su participación en los bienes comunes impediría la división de los mismos; tesis que no puede ser acogida pues el tratar de oponer el derecho expectante de viudedad reconocido en el artículo 76 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón, con el fin de impedir el derecho indiscutible e incondicional de todo copropietario a obtener la división de la cosa común, que proclama el artículo 400 del C. Civil, que como señala la

Jurisprudencia (Sentencias del T. Supremo de 6 de Junio de 1997 y 8 de Marzo de 1999) no está sometido a circunstancia obstativa alguna, a salvo del pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo no superior a diez años, implicaría el ejercicio ilícito y abusivo del mismo (artículo 7. 2 del C. Civil), que conllevaría la extinción de tal derecho, conforme al artículo 76. 2. 2º de la Compilación, sin que a ello pueda oponerse la circunstancia de que tal extinción debe efectuarse “a petición expresa del propietario de los bienes” pues es evidente que el ejercicio de la acción de división lleva necesariamente implícita la solicitud de extinción de tal derecho expectante sobre los bienes que no resulten adjudicados en la división, para el caso de que el cónyuge no pudiera efectuar la renuncia o se negase injustificadamente a la misma; lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.”

b) Sucesión testamentaria.

c) Sucesión paccionada.

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 25 de febrero de 2002 se pronuncia sobre un caso en el que una hija adoptiva pretende la nulidad de las disposiciones testamentarias de sus padres en cuanto se opondrían a los pactos sucesorios contenidos en la escritura de adopción:*

“PRIMERO. - La actora impugna y pretende la nulidad del testamento otorgado por su madre en fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa cinco, en el que aquella hacía uso de la fiducia que se le había concedido e testamento otorgado el once de julio de mil novecientos ochenta y cinco en testamento otorgado en mancomún por los cónyuges, también este impugnado, en virtud de cuyo testamento, ya fallecido el padre, se le nombraba legataria en mil pesetas, heredero a su hijo, y en su defecto a la Cruz Roja, argumentando que este testamento contradice y se opone a lo que se había dispuesto en la escritura de si adopción de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en el que se señalaba que los derechos sucesorios en la herencia de sus padres sería de las dos terceras partes, con referencia a que los pactos sucesorios son por esencia irrevocables, y que en el caso estos habían sido modificados. Este razonamiento es contradicho por la demandada en su escrito de contestación, conforme a cuyos fundamentos se redacta la Sentencia de

instancia, que ya es forzoso adelantar que esta Sala acepta en su integridad. Porque la reforma operada en el Código Civil en materia de adopción por la Ley de 24 de abril de 1958, en un deseo de equiparar totalmente a los hijos adoptivos con los legítimos, estableció en el párrafo tercero del artículo 174 que: “Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables, y surtirán efecto aunque éste muera intestado...”, añadiendo en el párrafo siguiente que: “El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la Ley a favor de otras personas’ y vigente esta disposición fue otorgada la mencionada escritura de adopción de la demandante, estableciéndose pues sus derechos hereditarios en la herencia de sus padres en la proporción dicha de dos terceras partes. Pero la reforma, en ese deseo de equiparar hijos adoptivos y legítimos, fue más lejos de lo pretendido, al no tener en cuenta que una tercera parte de esas dos terceras partes podía ser destinada a mejora, que los padres dispondrán libremente a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes según lo que se dispone en el artículo 823 y demás concordantes del Código Civil, en atención a lo cual, para establecer una eficaz igualdad, entre unos y otros hijos, esta materia de la filiación adoptiva volvió a ser reformada, ésta vez por la Ley de 4 de julio de 1970, diciéndose ahora en el artículo 179 que: «El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos, con las siguientes particularidades: 1 «. - Concurriendo sólo con hijos legítimos, y tratándose de sucesión testamentaria, no podrá percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido. . . ‘ con cuyo texto ahora si se conseguía la deseada igualdad y a la vez la conformidad con las propias disposiciones del propio Código, de modo tal que, para salvar la anterior disonancia, se redactó una disposición Transitoria, que era de la siguiente manera:

«Las adopciones anteriores a la vigencia de la presente Ley podrán ser acomodadas a sus disposiciones siempre que concurren los requisitos y formalidades en la misma exigidos, pudiendo en tal caso quedar sin efecto el pacto sucesorio si hubiera mediado’ cuya importancia al caso es de reseñar, pues a su tenor se otorgó el testamento cuya nulidad en este juicio se pretende, dejando sin efecto el anterior pacto sucesorio, que es facultad que la propia Ley concedía, de la que se limitó hacer uso la madre testadora, por lo que no es apreciar motivo alguno de nulidad en el testamento impugnado. Y en este mismo sentido se orientan las dos Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1970 y 27 de septiembre de 2000, que se citan en el escrito de

contestación, que resuelven casos muy similares a los que ahora se contemplan, que esta Sala acoge y da por reproducidas.

SEGUNDO. - Por último, para terminar ya de perfilar el asunto, sea suficiente con la cita de algunas disposiciones del Derecho Aragonés, como son aquellas que regulan la legítima, que podrá hacerse a favor de «Descendientes» - - Artículos 30 del Apéndice, 119 de la Compilación, y 171 de la Ley de Sucesiones--, a diferencia de lo que se establece en el Código Civil, en el que los hijos son en primer lugar legitimarios en la herencia de sus padres —Artículo 807 y demás concordantes--, diciéndose así por ejemplo el artículo 119 de la Compilación que: “... Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante igual o desigualmente entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo... “, para así terminar de razonar la perfección del testamento impugnado, y ningún otro defecto le puede ser detectado, con expresa aceptación de los Fundamentos de la recurrida.”

d) *Fiducia sucesoria*

*** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de mayo de 2002 niega que en el caso sometido a su consideración haya existido renuncia al ejercicio de la fiducia o pérdida de la condición de fiduciario:

“SEGUNDO Los cuatro motivos del recurso van dirigidos a conseguir se declare que la fiducia sucesoria ya estaba extinguida cuando el cónyuge supérstite hizo uso de ella en favor de los tres hijos sobrevivientes, doña M^a Rosa, don Jesús y don José Antonio M. G., lo que plantea dos problemas, el de la determinación de las causas de extinción de la fiducia y el relativo a si concurre alguna de ellas en el caso de autos.

En cuanto a la primera de dichas cuestiones, resulta que la Compilación de 1967 sólo aludía específicamente a una causa de extinción, que se recoge en el párrafo 2º del art. 110, según el cual «el cónyuge que contraiga nuevas nupcias pierde su condición de fiduciario, salvo disposición expresa del causante»; posteriormente, en virtud de la Ley de 21 de mayo de 1985 (RCL 1985, 1652, 2052, 671 y LARG 1985, 1347), aprobada por las Cortes

Aragonesas, se añadió el párrafo 3º del mentado precepto, donde se establece que «el nombramiento de fiduciario quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, divorcio o separación»; además de por estas causas, cabe se extinga la fiducia por otros motivos, así por el fallecimiento del fiduciario, por las causas establecidas por el causante o por renuncia.

Habida cuenta de los términos en que se desarrolló el debate litigioso, merece especial consideración determinar si ciertas conductas dan lugar a la pérdida de la condición de fiduciario, cuestión que merece una respuesta afirmativa; así sucederá en caso de incurrir el fiduciario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder (arts. 86.4º, 78 y 1.2 de la Compilación) y si incumple, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes a la administración de los bienes pendientes de asignación (art. 86.5º); ello es así por cuanto la fiducia sucesoria está basada desde sus orígenes en la confianza depositada en una persona, y si el cónyuge viudo pierde su condición de fiduciario cuando contraiga nuevas nupcias (o lleve vida marital estable: art. 86.2º), mayor razón habrá para estimar que la fiducia se extingue en los supuestos indicados.

TERCERO Doña Carolina G. G. hizo uso de la fiducia sucesoria a favor de sus hijos sobrevivientes mediante varias escrituras notariales, la última de 30 de diciembre de 1997, efectuándose en ésta la total liquidación de la sociedad conyugal; en ella renunció pura y gratuitamente al usufructo de viudedad que le había concedido su esposo, don Santiago M. M., en la cláusula segunda del testamento mancomunado de 22 de julio de 1949, y en pago de sus consorciales le fueron adjudicados bienes valorados en 111.610.000 pesetas, asignándose a doña María Rosa, don Jesús, don José Antonio M. G., como herederos de su padre designados en ejecución de la fiducia, la otra mitad de los bienes consorciales, en tanto que a cada uno de los descendientes del hijo fallecido, don Santiago M. G., les concedió la cantidad de 1.000 pesetas, imputables por igual a las herencias de sus abuelos.

Frente a dicha situación la parte actora sostiene que cuando el cónyuge supérstite hizo uso de la fiducia ésta ya estaba extinguida por voluntad del fiduciario, esgrimiendo en apoyo de su tesis tres datos, a saber: a) Que tras el

fallecimiento del causante surgió la comunidad conyugal continuada prevista en el art. 60 y siguientes de la Compilación entre doña Carolina y sus cuatro hijos, lo que evidencia, en su opinión, que éstos ya eran herederos por iguales partes de don Santiago M. M., sin que pudieran perder tal condición una vez adquirida. b) El modo en que se efectuó el pago del impuesto de sucesiones; y c) La intervención de todos los hijos como herederos de don Santiago M. M. en la venta en documento privado de un inmueble perteneciente en parte al caudal relicto.

Por lo que se refiere al primer extremo, ya hemos visto en el fundamento jurídico primero que entre el cónyuge superviviente y sus hijos no surgió la comunidad legal continuada prevista en el Título V del Libro 1 de la Compilación aragonesa; a mayor abundamiento, aunque hubiese negocios pertenecientes a la sociedad conyugal y el cónyuge viudo conviniese la explotación conjunta con los posibles herederos en virtud de la libertad de pacto (principio «standum est chartae»), ello en modo alguno implicaría la extinción de la fiducia, lo que precisa bien de su ejercicio en escritura pública (art. 111.2), bien de su renuncia en documento público, según veremos.

En cuanto al pago del impuesto de sucesiones sobre la herencia de don Santiago M. M., vemos que en el escrito inicial, suscrito por la señora G. G., expresamente se pide que se liquide en la forma dispuesta en el testamento, del que se transcribe la disposición segunda, en la que los cónyuges se conceden mutua y recíprocamente viudedad universal, así como «facultad para que el sobreviviente distribuya los bienes del premuerto entre los descendientes comunes en el tiempo, forma y proporción que tenga por conveniente, instituyendo heredero o herederos y asignando legítimas», lo cual revela la voluntad de que el impuesto se gire teniendo en cuenta la fiducia encomendada, y nada decisivo a favor de la recurrente supone el hecho de que los cuatro hijos hayan participado en el abono del mentado impuesto, ya que ello puede obedecer a razones diversas, y si bien cabría sostener que dicho pago evidencia bien un anterior ejercicio del encargo a favor de aquéllos, bien una renuncia a la fiducia, no debe olvidarse que tales posturas a nada práctico conducirían.

En efecto, el art. 111.1 de la Compilación establece que los actos del fiduciario en cumplimiento de su encargo «deben constar en testamento o escritura pública», y ello bajo pena de nulidad, pues la exigencia contenida en dicho precepto tiene valor «ad solemnitatem», requisito de forma que responde al propósito de dar constancia segura al ejercicio de la fiducia y de hacer más difícil tanto el obrar irreflexivo como la captación de la voluntad del fiduciario.

En razón al obstáculo que supone la expresada exigencia de forma, la parte actora sostiene que el abono del impuesto de sucesiones efectuado por los hijos revela, en unión de otros datos, no un previo cumplimiento de la fiducia a su favor, sino una renuncia a su ejercicio, mas tal postura no puede acogerse; en efecto, la renuncia para ser efectiva y poder vincular ha de manifestarse de forma inequívoca y de ser tácita debe resultar de actos concluyentes que demuestren de forma clara e indubitada la voluntad de renunciar, sin que pueda deducirse de conductas que puedan tener otra significación (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1983 [RJ 1983, 4680], 4 de marzo de 1988 [RJ 1988, 1551], 10 de febrero de 1994 [RJ 1994, 848], 28 de marzo de 1995 [RJ 1995, 2330], 31 de octubre de 1996 [RJ 1996, 7727], 8 de febrero [RJ 2000, 491] y 30 de marzo de 2000 [RJ 2000, 2312], entre otras), resultando que en autos no obran elementos de prueba que permitan aseverar que doña Carolina hubiese renunciado a hacer uso del encargo conferido por su esposo; además aquí nos hallamos ante una fiducia individual, no colectiva, y la renuncia a su ejercicio supone el llamamiento a la herencia de determinadas personas (los hijos), lo que equivaldría al cumplimiento del encargo sucesorio a su favor, y en tal supuesto la renuncia debe constar en documento público, y ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.1, en relación con el 111.1, ambos de la Compilación.

Finalmente, por lo que respecta a la intervención en 1983 de todos los hijos como herederos de don Santiago en la venta en documento privado de un inmueble que pertenecía en un 25% a doña Carolina, en otro 25% al caudal relicto del cónyuge fallecido, y en un 50% a EDINSA, sociedad en la que cada uno de los cuatro hijos poseía el 25% de las acciones, a saber, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad número Once de Zaragoza con el número ...

(antes con el número ...), sita en término de Miralbuena, partida Plano de San Lamberto, de una superficie de 24.728 m², ello tampoco supone un dato decisivo a favor de la tesis de la recurrente que aquí examinamos, pues se trata de un acto dispositivo relativo a un bien determinado, realizado por la madre a solicitud de los hijos, quien además les autorizó a que aplicasen el dinero percibido del comprador al pago de deudas sociales, pues tenían dificultades económicas en sus negocios, lo que nos sitúa ante un uso parcial de la fiducia, unido a una renuncia del cónyuge viudo a su parte y al usufructo que tenía sobre la porción de su marido, y si bien dicho ejercicio parcial de la fiducia debía constar en escritura pública bajo pena de nulidad (art. 111.1), tal defecto de forma se subsanó posteriormente mediante la escritura notarial de 19 de diciembre de 1985; en ella, sin embargo, sólo se designaron herederos a tres de los hijos, doña María Rosa, don José Antonio y don Jesús, pero esto fue debido a que uno, don Santiago M. G., había fallecido, y en todo caso (y esto es lo realmente importante) subsistió la obligación de aplicar el dinero de la venta al pago de deudas sociales, en beneficio por tanto de todos, incluidos los herederos del hijo fallecido.

CUARTO Para concluir, queda por examinar si doña Carolina incurrió en alguna de las conductas que dan lugar a la pérdida de la condición de fiduciario, cuestión a la que dio una respuesta negativa la sentencia impugnada, tras una apreciación global de la prueba de autos; a este respecto se denuncia infracción de los arts. 1218 y 1225 del Código Civil, pero la verdad es que la Sala de instancia no ha desconocido dichos preceptos, sino que ha valorado los documentos que menciona la parte recurrente de forma conjunta y en relación con las demás pruebas, sin que se pueda convertir el recurso de casación en una tercera instancia (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1998 [RJ 1998, 554], 22 de mayo [RJ 2001, 6467] y 12 de junio de 2001 [RJ 2001, 5679], etc.).

La administración de los bienes pendientes de asignación se ejerció de forma correcta, de ahí que nada se alegue sobre el particular; en cuanto al hecho de que el cónyuge supérstite, en escrituras públicas otorgadas el 1 de diciembre de 1986 y el 17 y 30 de diciembre de 1987, hubiese hecho uso de la fiducia a favor de los tres hijos sobrevivientes, dejando tan sólo a cada uno de

los descendientes del hijo fallecido, don Santiago M. G., la cantidad de 1.000 pesetas, imputable por igual a las herencias de sus abuelos, ello constituye una decisión a la que nada cabe objetar en el plano jurídico, pues es conforme a las amplias facultades que tenía conferidas, toda vez que se hallaba autorizada por el testamento mancomunado de fecha 22 de julio de 1949 para distribuir los bienes del premuerto entre los descendientes comunes en el tiempo, forma y proporción que tuviese por conveniente, instituyendo heredero o herederos y asignando legítimas.

Por lo que atañe a la venta del inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad número Once de Zaragoza con el número ... (antes con el número ...), ya dijimos que fue una operación aceptada por la madre a solicitud de sus cuatro hijos en razón a las dificultades económicas que en aquella época tenían éstos en sus negocios, habiendo renunciado doña Carolina tanto a su parte un 25% como al usufructo que tenía sobre la porción de su marido (otro 25%) en beneficio de aquéllos, y cualquier disputa sobre el destino dado al dinero que se percibió del comprador tras el fallecimiento de don Santiago M. G. la debe solventar la actora con sus tíos en el marco de las empresas comunes; es de señalar que en la causa penal número 125/1991 la Audiencia Provincial de Zaragoza estimó acreditado que tras la muerte del padre de la actora se cobró por la venta de la expresa finca la suma de 12.893.098 pesetas (un 50% correspondía a EDINSA), «que fue aplicada al pago de obligaciones de sociedades» en las que los cuatro hermanos tenían participación, y el Tribunal Supremo, al conocer del recurso de casación que se entabló contra la sentencia dictada por la Audiencia, señaló que «cualquier exceso o extralimitación en el uso de dicho dinero debería de dilucidarse en el marco de la propia sociedad y de sus conexiones con otras actividades de todos o parte de sus accionistas»; por último, si bien se otorgaron dos escrituras públicas de venta, ambas de fecha 26 de diciembre de 1985, una por EDINSA y otra por doña Carolina y los tres hijos sobrevivientes, y en ellas se fijó distinto precio a cada mitad indivisa, ello es irrelevante a los fines del presente juicio, toda vez que obedeció a razones fiscales; en suma, la actuación del cónyuge superviviente con ocasión de dicha venta no da lugar a la pérdida de la condición de fiduciario.”

e) Legítimas.

f) Sucesión intestada.

Derecho de Bienes.

a) *Relaciones de vecindad.*

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Segunda) de 8 de abril de 2002 entiende que concurre la justa causa a la que se refiere el art. 143.2 de la Compilación en un caso de inmisión de ramas:*

“TERCERO.- Efectivamente, el Artº. 143 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón al remitirse a las facultades que tiene el propietario conforme lo dispuesto en el Artº. 592 del Código Civil, establece la necesidad de que concurra justa causa, acreditada pues la invasión del vuelo del fundo del actor de 10 chopos propiedad del demandado (informe pericial obrante a los folios 78 y ss.), el propio perito indica que la proyección de sombra sobre el terreno del actor se produce por la chopera del demandado, que se aprecia menor vegetación en aquellos lugares más ensombrecidos por la inmisión de los árboles de la demandada, que igualmente, la caída de hojas dificulta el riego y que a pesar de la aclaración al perito sobre el concepto “sol a media tarde” y su injerencia sobre la finca del actor, igualmente, siguen manteniéndose los perjuicios en el resto del día y es un hecho notorio, que los árboles frutales que se encuentran más influenciados por la sombra sufren un desarrollo menor que los otros, por lo que se aprecia, efectivamente, justa causa para el ejercicio de las facultades del Artº. 592 del código Civil, en suma, el recurso debe ser desestimado.

b) *Régimen normal de luces y vistas.*

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Segunda) de 15 de enero de 2002 recuerda cuál es el régimen normal de luces y vistas en Aragón:*

“PRIMERO.- La pretensión de suspensión de obra nueva esgrimida por la Sra. D. se fundamenta en que la Sra. P. había comenzado su construcción sin respetar la distancia mínima obligatoria de dos metros, a contar desde la

línea de fachada que marcan los cimientos y salientes de voladizos de la propiedad de la apelante, y que la excavación efectuada conllevaba un grave y evidente perjuicio para la vivienda de la Sra. D., al debilitar la cimentación sobre la que se apoya, habiendo surgido grietas.

Por lo que se refiere a la cuestión de las distancias mínimas de edificación, la Compilación del Derecho Civil de Aragón contiene una regulación específica y diferenciada a la del Código Civil.

El art. 144.3 de dicho cuerpo legal establece una permisibilidad absoluta al respecto, estableciendo el derecho de todo propietario a edificar o construir en su fundo sin sujeción a distancia alguna.

Conjugado lo anterior con el apartado primero y segundo del mencionado precepto, resulta que pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, pero, dentro de las distancias marcadas por el art. 582 del Código Civil, es decir, dos metros, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de determinadas protecciones; sin embargo, esta facultad de abrir huecos no empece el derecho del propietario del fundo vecino a construir a cualquier distancia, aunque ello implique tapiar los huecos abiertos por los propietarios de las fincas colindantes.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1983 establece en este sentido, que la apertura de huecos para luces y vistas en pared propia, sin existencia de voladizos, sobre fundo ajeno, constituye una simple relación de vecindad, acto meramente tolerado y potestativo, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación alguna en quien lo soporta, por lo que de acuerdo con el núm. 30 del art. 144 de la Compilación Foral de Aragón, la facultad concedida en dicho artículo, atinente a las relaciones de vecindad, en régimen normal de luces y vistas, no limita el derecho del propietario del fundo vecino para edificar y construir sin sujeción a distancia alguna.

En consecuencia, la Sra. P., al iniciar las obras litigiosas, se ha limitado a ejercitar el derecho que le otorga la legislación foral, y sólo si lo edificado se encuentra dentro de los dos metros, los huecos que, en su caso, se abran tendrán que observar las prescripciones expuestas.

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 7 de mayo de 2002 estudia ampliamente el régimen normal de luces y vistas:*

“SEGUNDO. Como ya ha expuesto esta Sala en casos similares, la *Compilación Aragonesa*, sobre la base de la *Observancia 6 “De aqua pluiviali arcenda,”* regula la materia de esta litis, en los arts. 143 y 144, las denominadas relaciones de vecindad; en los 145 a 148 las servidumbres y en los arts. 530 y ss. CC, por remisión que hace el núm. 2 art. 1 de la *Compilación*, en defecto de regulación específica en la misma.

En este sentido, es de ver que el art. 144 de la *Compilación* contiene dos apartados perfectamente lógicos y respetuosos con nuestro Derecho histórico y los fundamentales de las personas a la privacidad e intimidad que recoge y plasma el art. 18 de nuestra Constitución.

En este sentido, la *Compilación* faculta a cualquier propietario para abrir huecos tanto en pared medianera como en pared propia a cualquier distancia del predio ajeno para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

El precepto por su claridad no precisa aclaración ni comentario alguno, ya que establece una facultad amplísima para abrir dichos huecos para luces y vistas sin respetar distancia alguna respecto de la finca ajena, ni observar — a diferencia de lo que determina el Código Civil — en orden a sus dimensiones, límite alguno, ya que pueden ser las que convengan a dicho propietario.

Ahora bien, esa libertad de abrir los huecos dichos a cualquier distancia del predio ajeno o en pared medianera NO ES ABSOLUTA, precisamente para proteger al propietario colindante su intimidad y la de su familia, estableciéndose en el párrafo 2º que “dentro de las distancias marcadas por el art. 582 del Código Civil — dos metros en la vista directa y sesenta centímetros en las de costado u oblicuas — los huecos carecerán de balcones y OTROS VOLADIZOS y deberán estar provistos de reja de hierro remitida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente”

Es decir, que dentro de las distancias dichas, los HUECOS no pueden tener balcones u OTROS voladizos, si la distancia entre la línea exterior de los mismos — huecos o voladizos — no hay dos metros hasta la propiedad ajena en las vistas directas o sesenta centímetros hasta la línea de separación de ambas propiedades.

Respecto a la apertura de huecos en pared propia o medianera con otra finalidad, nada contempla la *Compilación*; por lo que habrá de estarse a las disposiciones del Derecho general.

Por otro lado, la limitada jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a establecer las líneas básicas de interpretación en este campo, al establecer en la S 30 junio 1969 que, si bien en materia de apertura de huecos, en pared propia o medianera, para luces y vistas, muestra un criterio ampliamente permisivo, tratándose de balcones y otros voladizos se adopta una tónica restrictiva; criterio éste que estimamos debe preconizarse para cualquier hueco que no tenga por finalidad la prevista en primer lugar (luces y vistas). A su vez las SSTs 30 octubre y 23 noviembre 1983, 12 diciembre 1986 y 3 febrero y 20 julio 1989, vienen a precisar que la permisión de abrir huecos y ventanas contenida en los pfos. 1 y 2º art. 144 de la Compilación no es más que un acto meramente tolerado y potestativo, como simple relación de vecindad, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación alguna en quien lo soporta.

En consecuencia y respecto a los huecos que tengan por finalidad un uso distinto a la de dar vista o luz a una determinada dependencia, sólo puede abrirse sobre o inmediatamente a propiedad ajena, mediante la constitución de la oportuna servidumbre por cualquiera de los títulos que recogen los arts. 537 y ss. y 598 del Código Civil.

De otro lado, en orden al concepto de “voladizo”, al no definirse ni en la Compilación ni en el Código Civil, la S de 11 de diciembre de 1985, estima que es todo lo que vuela o sale de lo macizo de un muro o edificio, negando tal condición a un vierteaguas.

Del mismo modo, en orden a quien o quienes deben considerarse ausentes el art. 1958 del Código Civil, aplicable en Aragón por la ya dicha remisión general del art. 1.2 de la Compilación, que no define tal situación, establece que “para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero o en ultramar”.

Por su parte la STS de 12 de julio de 1984, sienta que la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, modificando en la materia relativa a la adquisición de las servidumbres por usucapión, la normativa anterior contenida en el Apéndice del Código Civil, prescinde, como dice su exposición de motivos, de las diferenciaciones clásicas de servidumbres positivas o negativas y continuas o discontinuas, para sentar unas reglas más precisas en base a la distinción entre aparentes y no aparentes, estableciendo en su artículo 147 que las aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse — por aplicación como supletorio del Código

Civil a tenor del artículo 1.2º de dicha Compilación — que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 del C.C)

Finalmente, los signos de una naturaleza o clase determinada solo pueden ser indicativos de una presunta clase de servidumbre. Así la existencia de un paso asfaltado en finca ajena y para uso de otra, es signo de una presunta servidumbre de paso; la existencia de balcones y otros voladizos de naturaleza semejante, de una de luces y vistas etc, etc; sin que puedan extenderse a otro tipo o clase distinta de servidumbre. Por ello, la existencia de vierte-aguas en las ventanas de un edificio, cuya finalidad no es otra que evitar que el agua resbale directamente sobre la pared en la que se abre la misma y a sí obtener una mayor protección de la misma, no puede utilizarse para defender la existencia de una presunta servidumbre de luces y vistas, cualquiera que sean las dimensiones del hueco o ventana, su colocación en el muro y la función para la que se haya construido.

TERCERO.- A la vista del contenido de los respectivos recursos, las cuestiones que ahora se nos plantean quedan limitadas a lo siguiente:

a).- Si las ventanas que deben protegerse son TODAS o solamente las tres de la izquierda y las dos centrales.

b). - Si de tener que protegerse TODAS las tres de la derecha deben serlo total o parcialmente, solo en la zona que estén abiertas dentro de los dos metros.

c).- Si la valla con red metálica que han levantado los demandados sobre el muro divisorio es o no suficiente a los efectos determinados por la Compilación.

CUARTO.- La respuesta a la primera de las cuestiones planteadas nos las da la interpretación conjunta de los arts. 144.2 en relación con el 582 del Código Civil.

En este sentido, si bien es cierto que en pared propia, como es el caso que ahora nos ocupa, todo propietario puede abrir huecos, para luces y vistas, a cualquier distancia del predio ajeno y sin sujetarse a dimensiones predeterminadas legalmente, no lo es menos que, DENTRO de la distancia que fija el antedicho art. 582 del Código Civil

- dos metros en vistas rectas y 60 centímetros en las oblicuas o de costado entre la pared donde se abran las ventanas, balcones u otros voladizos y la

línea divisoria con la finca ajena - los huecos no podrán ser con balcones u otros voladizos y deberán estar provistas de reja de hierro y red de alambre o protección semejante o equivalente.

Ha quedado demostrado que todos los huecos abiertos por los demandados en la pared de su edificación, tienen la consideración de ventanas para luces y vistas rectas - la puerta no se contempla ni se recurre al pronunciamiento de la juzgadora de instancia -, carecen de voladizos y se encuentran abiertos TODOS en pared que se halla a menos de dos metros de la línea divisoria de las propiedades, salvo aproximadamente una cuarta parte de las tres ventanas de la derecha que se encuentra a más de dos metros.

Consecuentemente, en principio, es claro que TODAS las ventanas deben protegerse en la forma que ya hemos indicado.

QUINTO.- Partiendo del hecho que ya hemos fijado en el fundamento precedente, - las ventanas de la derecha solo en una cuarta parte de su anchura están a mas de dos metros de la finca ajena- entendemos que el concepto de ventana es único, de manera que los demandados solo pueden optar o por proteger la ventana en la forma que la Ley determina o reducir la anchura de las ventanas, tapiándolas en la zona en que la distancia es inferior a los dos metros, bien con materiales opacos o traslúcidos y manteniéndolas o ampliándolas a partir del lugar en que la pared en que se abren esté a mas de los reiterados dos metros.

SEXTO.- Finalmente la última de las cuestiones a resolver hemos de enfrentarla partiendo de lo que previene el reiterado art. 1º 44.2 de la Compilación: los huecos deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red del alambre o protección semejante.

Es de una claridad meridiana que la valla levantada por los demandados lo único que marca es la línea divisoria de las propiedades de los ahora contendientes; por cuanto ni evita la visión sobre la propiedad ajena ni impide, obviamente, que los demandantes puedan sacar parte del cuerpo por cualquiera de las ventanas abiertas, que es lo que realmente se persigue por el legislador, al imponer la colocación de reja remetida en la pared en la que se abre el hueco y la red de alambre.

Consiguientemente, la reiterada valla no puede tener la consideración de "protección semejante o equivalente" a la impuesta por la Ley como principal, la que evidentemente solo permite la entrada de la luz, la ventilación de la habitación correspondiente y la visión directa desde dentro del inmueble

provisto de dicha protección; pero en modo alguno sacar, como hemos dicho, parte del cuerpo por dicho hueco. Incluso la elevación del muro divisorio de forma que impidiera la visión del medio de los actores - aparte del riesgo que entrañaría su potencial caída, dada su altura - sería una solución discutible como alternativa a la protección principal a la que reiteradamente hemos aludido.”

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 16 de mayo de 2002 analiza las diferencias entre vistas rectas y oblicuas a los efectos previstos en el artículo 582 del Código Civil, al que se remite el 144 de la Compilación:*

“PRIMERO: Como dijimos en nuestra sentencia de 8-III-1995, las vistas rectas se producen cuando para divisar el predio ajeno no es necesario asomar la cabeza al exterior, por lo que el hecho de que exista una pequeña oblicuidad entre la pared del edificio en el que están las ventanas y la finca vecina no supone la existencia de vistas de costado. En suma, a los efectos previstos en el artículo 582 del Código civil, al que remite el 144 de la Compilación, las vistas rectas se dan en las paredes paralelas o casi paralelas y también cuando las líneas de propiedad confrontan con un ángulo excesivamente agudo, de forma que esta posición permite una visión perpendicular o normal a través del hueco, sin tener que sacar la cabeza; y las vistas oblicuas o de costado son las que se reciben desde una abertura en un muro perpendicular a la línea divisoria o que forme con ella un ángulo muy obtuso, de modo que sólo se puede observar la propiedad ajena asomando la cabeza más allá de la línea divisoria de la casa.

En el presente caso, las fotografías unidas a los autos demuestran que pueden tenerse vistas rectas hacia la finca de la demandante desde la ventana objeto de controversia abierta en la casa propiedad del demandado, pues para ello no es necesario asomar la cabeza al exterior (el ángulo que forman una y otro muro divisorio puede estar en torno a los 530, como sostiene la apelante)

Por todo ello, como el hueco en cuestión se encuentra situado a una distancia inferior a los dos metros contados desde la línea exterior de la pared (sin contar el alero, como sostiene el juzgador de instancia -artículo 583 del Código civil), procede acoger la primera petición planteada en el recurso (punto

2, inciso primero, de la súplica de la demanda), esto es, la colocación de reja y red, conforme al citado artículo 144 de la Compilación.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros de 25 de septiembre de 2002 realiza las siguientes consideraciones en torno al régimen normal de luces y vistas:

“PRIMERO: Se plantea por el actor una acción para exigir a la demandada que coloque en la pared propia una red de alambre y reja remetida en la pared, toda vez que dicha pared posee vistas al predio de los actores, sin que exista entre dichos predios distancia alguna. Igualmente, se solicita por la parte actora que se condene a la demandada a no colocar en el futuro un tendadero, antes existente y que fue retirado por la misma al interponerse la demanda.

La presente cuestión es realmente una cuestión jurídica de interpretación de los diferentes preceptos que regulan esta materia, toda vez que en el acto del juicio resultó acreditada la propiedad de ambos fundos y la existencia de la terraza sin la protección solicitada.

Para resolver esta cuestión deben invocarse los artículos 144 de la Compilación de Derecho Aragonés y los artículos 581 y siguientes del Código Civil. La compilación dispone en el citado artículo “Tanto en pared propia y a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, los huecos carecerán de balcones u otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente”. En idéntico sentido se manifiesta el artículo 581 del Código Civil, fijando, sin embargo, unas dimensiones determinadas. Por su parte el artículo 582 del mismo cuerpo legal fija cuales son esas distancias y el artículo siguiente el modo de computar las mismas.

Asimismo este supuesto ha sido tratado reiteradamente por la jurisprudencia, destacando en este aspecto la SAP. Huesca de 30/05/94 en donde se dispone que no son signos aparentes de servidumbre la falta de las protecciones exigidas en el artículo 144 de la Compilación sino reglas de mera tolerancia o buena vecindad, citando la STS 30/10/83. Añade la referida sentencia que la Compilación de Derecho Aragonés, fiel a la Observancia VI

“De aqua pluvia arcenda” permite, a cualquier distancia del predio ajeno, la apertura de huecos para luces y vistas, requiriendo, tan sólo, que dentro de las distancias señaladas en el artículo 582 del Código Civil los mismos carezcan de balcones u otros voladizos y que estén provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre u otra protección equivalente.

En el presente caso no cabe duda de que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 144 de la Compilación en relación con el expresado artículo 582 del Código Civil, procediendo por tanto, estimar la demanda exigiendo a la demandada que cumpla con la colocación de las protecciones que señalan dichos artículos.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 21 de octubre de 2002 aprecia abuso de derecho en la conducta de los demandados y los condena a derribar el muro con el que taparon las ventanas de las propiedad vecina:*

“TERCERO. Examinadas las actuaciones de los demandados a partir de la fecha en que solicitaron la licencia de obras, en el mes de noviembre del año 1997 y que se viene a recoger con los documentos obrantes a los folios 39 a 50 así como en los Informes que aparecen a los folios 25, emitido en fecha 11 de febrero del año en curso y en el 37, de fecha 1 de febrero del 2001, resulta de una claridad meridiana que la presunta construcción de las viviendas se iba a iniciar en 1998 y que hoy, casi cinco años después NO se ha dado comienzo ni siquiera obra alguna preparatoria de cimentación de las mismas; con lo que, sin causa seria y justificada alguna, se ha privado a los actores durante este tiempo, no solo de las luces y vistas de las que legítimamente y conforme a las normas reguladoras de las relaciones de vecindad en nuestra Región — arts. 143 y 144 de la Compilación — tenían derecho a disfrutar; sino que, además, se les ha impedido llevar a cabo las obras de reparación, restauración y conservación de su vivienda, en la parte que colinda con el solar de los demandados, con los consiguientes perjuicios, y ello porque a los reiterados demandados, sin causa, motivo ni utilidad alguna que lo justifique, decidieron unilateralmente levantar un muro, que hoy tiene nada menos que 6,20 metros de alto y TAPA toda la pared del fondo de la casa de los actores, so pretexto de una edificación que en casi cinco años no se ha comenzado.

El reiterado muro, insistimos, se ha levantado sin utilidad final alguna, a la vista de los informes ya aludidos y, en concreto, del que se aporta por los demandados del que resulta lo siguiente:

2°.- Que sobre el solar, objeto del proyecto que nos ocupa se ha realizado cimentación perimetral, con muro de hormigón armado, con una altura de 1,00 m. aproximadamente.

3°.- Que igualmente se ha realizado cerramiento vertical, con fábrica de bloque de hormigón, sobre el muro mencionado, y recayente a medianera derecha, mirando de frente la nueva obra.

4°.- Que dicho cerramiento se ha realizado como soporte de canalón para la recogida de aguas fluviales de la medianera colindante. Que el mismo sirve de muro exterior de la nueva obra. Dicho muro irá complementado con una cámara con aislante y con un bloque de termoarcilla de 16 cm. de espesor, evitando de esta forma las humedades y corrientes de aire que se puedan crear en el hueco que ha quedado entre las dos propiedades. Sobre estos nuevos espesores se alojarán los elementos estructurales horizontales (forjados).

5°.- Que el hecho de no conectar este muro al resto de la estructura de la nueva obra se debe a la necesidad, de que el mismo, y a la vez los conductos de evacuación de aguas fluviales colindantes, no se vean afectados por los asientos propios de la estructura de la nueva obra, creando así soportes independientes y evitando problemas de colindancia.

6°.- Que con la realización de este cerramiento lo que se consigue es que el hueco intermedio entre medianeras no reciba aguas fluviales, que al quedarse estancadas, perjudiquen por humedades a ambas colindancias, particularmente a la existente, al tratarse de un edificio más antiguo y con unos materiales más filtrantes que la nueva obra.

Lo entendemos así porque si nada mas construirse el muro litigioso se hubiera realizado la edificación de las viviendas, tendría sentido el mismo, aunque también fuera discutible su construcción dejando un hueco con la finca de los actores, posibilitando que entre dichos muros pudiera filtrarse el agua de lluvia en mayor o menor medida; pero lo que ya no tiene justificación alguna es su construcción hace años y que hoy no existan las viviendas proyectadas.

Conducta que, sin mas discurso, entendemos claramente abusiva y digna de condena no solamente en el ámbito jurídico en el que nos encontramos sino en el social, convivencial y de relaciones de vecindad.

CUARTO.- Sentado lo que antecede, estimamos ser de indudable aplicación la doctrina del abuso de derecho, que tiene su sustentación legal en el art. 7 del Código Civil y 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la doctrina en las reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, ya aludidas; por cuanto entendemos que la cuestión de haberse producido la construcción de las viviendas en el año 1998, cuando se solicitó y concedió la licencia de obras, hubiera resultado un simple caso de colisión de derechos — arts. 143 y 144 de la Compilación — y se hubiera resuelto a favor de los demandados.

Ahora bien, los hechos no se han producido así sino que los demandados han empezado por ejercitar un derecho, cual es el de construir, como ya hemos dicho, pero al no realizar efectivamente la obra proyectada — edificación de viviendas — no puede entenderse que se produjera la colisión de los derechos a los que hemos aludido anteriormente, sino la colisión de un derecho de los demandados a construir sin sujeción a distancia alguna con el de los actores a recibir luz y tener vistas sobre el solar vecino hasta que se haga una construcción normal como la proyectada y con un interés a mantener dicha situación de forma indefinida; lo que, de una parte y ante el comportamiento de los demandados, viene a infringir y vulnerar el art. 144, que permite a cualquier propietario abrir tanto en pared propia como medianera y a cualquier distancia, huecos para luces y vistas, sin sujeción a dimensiones determinadas, hasta que el propietario colindante haga uso de su derecho a edificar o construir en su propiedad sin sujeción a distancia alguna, y, de otra, al haber mantenido desde hace años los demandados el muro edificado sin utilidad ni justificación alguna, estimamos producido un claro abuso de derecho, proscrito por los preceptos ya citados —art. 7 del C. Civil y 11.2 de la L.O.P.J. — al haber desconocido, cuando menos, el interés de los actores a mantener las luces y vistas aludidas hasta que los demandados construyan de manera real, seria y definitiva y no como lo han hecho; lo que nos permite deducir que su intención ha sido, si no con un claro ánimo de impedir maliciosamente usar o seguir recibiendo luces y vistas a los actores, sí una evidente y censurable actuación antisocial, dirigida contra los mismos, o cuando menos, una evidente anormalidad en el ejercicio de su derecho.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Segunda) de 28 de octubre de 2002 recuerda la doctrina judicial de acuerdo con la cual un terrazas y azoteas se consideran acreedoras de las protecciones del art. 144 de la Compilación:

“SEGUNDO.- Entrando, en primer lugar, en el análisis del segundo motivo esgrimido, a saber, la inexigibilidad de la dotación de protecciones a las terrazas, y, en concreto, a la de autos, en atención a lo regulado en el Artº 144 de la Compilación Aragonesa, en relación con el Artº. 582 del Código Civil, no puede compartirse tal criterio por esta Sala, que entiende la necesidad de dotar a dichas construcciones, terrazas y azoteas, de las protecciones señaladas en dicho precepto para huecos y ventanas, conforme ha mantenido determinada doctrina jurisprudencial, citada por ambas partes en este proceso (S.S.T.S. 23-11-83 y 12-12-86). Y, habiendo quedado probado que el demandado ha protegido su azotea con un muro de ladrillo, coronado con una reja y red, de forma voluntaria, antes incluso de la finalización del presente proceso, es evidente la procedencia de la inicial petición del demandante, recogida y asumida por el fallo de la resolución impugnada, por lo que el motivo debe ser rechazado.”

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ejea de los Caballeros de 14 de noviembre de 2002 se refiere al régimen aragonés de apertura de huecos en pared medianera:*

“TERCERO. En cuanto a la reconvencción planteada por la parte demandada, en ella se formulan unas peticiones que, a su vez, constituyen los condicionantes alegados por la Sra. B. para el pago de la cantidad que se le reclama.

En primer lugar, se pretende de los demandantes-demandados que revistan de cemento el hueco que se abrió en la parte inferior de la pared y que luego se cubrió.

En este punto, procede examinar diversas hipótesis, dadas las versiones contradictorias de las partes y la falta de utilidad de las restantes pruebas practicadas para el esclarecimiento de los términos de las conversaciones y acuerdos verbales mantenidos entre las partes.

Así, en caso de que se hubiera acordado el levantamiento de un nuevo muro en sustitución del anterior, como alegan los demandantes, al tratarse de una apertura de hueco en pared medianera, pese a que el artículo 580 del Código Civil establece que “ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno”, lo cierto es que el

artículo 144 de la *Compilación Aragonesa* prevé un régimen de luces más liberal, permitiendo incluso la apertura de huecos en pared medianera, al indicar que “tanto en pared propia, y a cualquier distancia, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas”. Quiere ello decir, que los demandantes tenían derecho a abrir el hueco que abrieron, sin perjuicio de que se tratara de un hueco de mera tolerancia, en el sentido de que ni su presencia implica signo aparente de servidumbre, ni tiene que respetarlos el colindante (dados los términos del artículo 144.3).

A mayor abundamiento, cabe indicar que, tratándose de un hueco cubierto con bloques traslúcidos, atendiendo a la *Jurisprudencia del Tribunal Supremo* (S S 17-2-68 o 24-5-71, entre otras), los avances en la técnica de la construcción permiten en la actualidad la construcción de fachadas o paredes con material más o menos traslúcido, permitiendo el paso de la luz, pero con la misión propia de cada pared, cual es la de cerrar el edificio, de forma que estas técnicas modernas, al no poderse equiparar a la apertura de ventanas ni de huecos, no están comprendidas en los términos literales de los artículos 581 y 582 del *Código Civil*. Se trata, pues, de considerar las paredes construidas con material traslúcido como si fueran opacas, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, y teniendo en cuenta que el progreso y el adelanto en las edificaciones está apoyado en el interés de la sociedad, y la intimidad de la demandada, en este caso, no se vería inquietada dadas las características del ladrillo traslúcido empleado.

Por otra parte, de haber ocurrido los hechos como indica la demandada, esto es, los demandantes debían construirse una pared ellos y otra para la demandada, siendo de ésta la que levantaron con material de termoarcilla (pese a que los demandantes-demandados pretendían que fuera medianil, sin construirse su propia pared, como, según alega, habían pactado en Diciembre), siendo suya la totalidad de la pared, y habiendo desaparecido la medianería por renuncia de las partes, está claro que los actores no podrían abrir un hueco en una pared que iba a ser de la demandada, porque, ni era suya, ni era medianil.

Ahora bien, con independencia de si en el momento en que se abrió el hueco para luces, la parte inferior de la pared seguía teniendo carácter medianil (como alega la actora, para quien se acordó el derribo del muro antiguo para construir otro que lo sustituyera) o privativo (como alega la demandada, para quien se había pactado que se renunciaba a la medianería y cada parte se construiría su propia pared, encargando la construcción de la suya a los demandantes, que lo hicieron aprovechándose de ella y levantándola como si fuera medianil), lo cierto es que, siendo en la actualidad (una vez se verifique el pago de su importe), la pared, propiedad de la Sra. B., no tiene razón de ser la apertura del hueco (que, por otra parte, ya fue cubierto) y, en consecuencia, debe efectuarse lo que resta por hacer, como así admiten los demandados reconventionales (alegando que el motivo por el que no lo han hecho es porque la Sra. B. no se lo ha pedido): recubrir el hueco con lavadura de cemento.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 21 de noviembre de 2002 aprecia abuso de derecho en la conducta de los demandados al abrir un hueco en la pared lateral de una amplia terraza abierta:*

“TERCERO. El debate entre las partes se centró en la cuestión relativa a si los demandados tienen derecho a mantener el muro oeste de la terraza de su propiedad (que presenta una inclinación que permite tener vistas directas al fundo vecino) y ventana abierta en dicho muro tal como se encuentra en la actualidad, protegidos con barrotes de acero y red de alambre, o si por el contrario deben colocar en dichos huecos material traslúcido que no permita su apertura ni las vistas directas tal como solicita la actora.

La resolución de instancia parte de que el artículo 144 de la Compilación aragonesa, cuando establece que los huecos que pueden abrirse en pared propia o medianera sin sujeción a dimensiones determinadas deben estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección equivalente, tiene como finalidad evitar las vistas directas sobre el fundo vecino para preservar su intimidad, por lo que concluye que deben ser condenados los demandados a colocar en la inclinación del muro de la terraza y ventana abierta en el mismo la protección solicitada por la demandante. Frente a esta sentencia se alza la actora invocando una errónea interpretación del artículo 144 citado por cuanto, alega, “los huecos a los que se refiere dicho precepto tienen por

objeto recibir no sólo luces sino también vistas a las piezas o habitaciones de un edificio, se trate de ventanas o miradores”.

Efectivamente tal como apunta la recurrente el art. 144 de la *Compilación de Derecho civil de Aragón* permite, a cualquier distancia del predio ajeno, la apertura de huecos “para luces y vistas” sin sujeción a dimensiones determinadas, requiriendo tan sólo que, dentro de las distancias previstas en el art. 582 del *Código Civil*, tales huecos carezcan de balcones y otros voladizos y que estén provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre y otra protección semejante, sin que tal facultad limite el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna. Así pues, no puede aceptarse la fundamentación de la resolución impugnada por cuanto el repetido precepto no diferencia que los huecos se abran para luces o para vistas, distinguiéndose especialmente del régimen del *Código Civil* al permitir la apertura de huecos para vistas a cualquier distancia de la finca vecina y al no establecer ninguna limitación respecto de las dimensiones de los huecos.

Ahora bien, no podemos olvidar que la apertura de huecos para luces y vistas en pared propia sobre fundo ajeno no es un derecho de servidumbre sino un modo de ser de la propiedad en Aragón que se concibe dentro de las relaciones de vecindad, de la buena fe y la tolerancia que deben presidir las relaciones entre fundos vecinos. Y partiendo de que los huecos que ahora nos ocupan han sido abiertos por los demandados en un muro lateral de una gran terraza, la cual que se encuentra abierta haciendo posible la entrada de luz y permitiendo una amplitud de vistas, excluye evidentemente la “necesidad” de tener luces y vistas por el lugar donde se han abierto los huecos, pudiéndose calificar dicha situación como un abuso de la relación de vecindad permitida por el repetido art. 144 de la *Compilación* que no puede consentirse. Por todo ello debe ser confirmado el fallo de la resolución de instancia aunque por unos fundamentos diferentes a los expuestos en la misma.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Segunda) de 12 de diciembre de 2002 recuerda cuál es la consecuencia jurídica de la falta de protección de los huecos y ventanas sobre la finca vecina:

“TERCERO.- En lo que respecta a la servidumbre de luces y vistas, el Juez de instancia, tras plantearse la cuestión de si la existencia de huecos sin las protecciones exigidas por el art 144.3 de la *Comparación* -reja de hierro

remetida en la pared y red de alambre- constituye signo no aparente de servidumbre, resolvió que no, conclusión negativa de la que discrepa el apelante, que entiende que del art 145 de la Compilación se desprende que, si aquellos huecos no están protegidos, sí son signos no aparentes de servidumbre, pudiendo devenir en autentica servidumbre si el propietario colindante no exige la colocación de los elementos protectores.

El motivo no puede ser acogido. El art 144 de la Compilación, en lo que respecta a huecos para luces y vistas, establece el régimen ordinario de la propiedad inmobiliaria en Aragón, admitiendo que cualquier persona, en pared propia o medianera, pueda abrir huecos como desee, requiriendo tan solo que dentro de las distancias del art 582 del Código Civil -2 metros en las vistas rectas de 60 cms en la oblicuas- tales huecos carezcan de balcones y otros voladizos y estén protegidos con reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, sin que tal facultad limite el derecho del propietario del predio sirviente a edificar o construir en él sin sujeción a distancias. El art 145 de la Compilación, por su parte, contempla la posibilidad de que nazca un derecho de servidumbre a favor del propietario del inmueble en el que se abren los huecos, distinguiendo las dos posibilidades de contravención de las limitaciones del art 144, esto es, que los huecos abiertos dentro de las medidas del art 582 tengan balcones o voladizos o que tales huecos no tengan la protección dispuesta.

En el primer caso, silos balcones o voladizos caen sobre fundo ajeno se convierten en signos aparentes de servidumbre, con posibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva en el plazo y con los requisitos del art 147.

En el segundo, que es el caso, la falta de una protección adecuada en los huecos abiertos no puede considerarse signo aparente de servidumbre y el propietario del fundo en que se abren no puede alegar su ausencia como causa de adquisición de una servidumbre de luces y vistas que pudiera obligar al propietario del inmueble ajeno a edificar a las distancias del art 585 C.C. La falta de la protección exigida no es signo aparente de servidumbre, sino un incumplimiento del régimen ordinario de propiedad y de las normales relaciones de vecindad, lo que supone que, sea cual sea el tiempo transcurrido con los huecos abiertos sin reja ni rete, su existencia no impedirá al dueño del predio contiguo la edificación en la forma autorizada por el art 144.3, esto es, sin guardar distancia con los huecos.”

c) *Servidumbre de luces y vistas.*

*** *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Teruel de 3 de enero de 2002, no considera los alféizares o los vierteaguas signo aparente de la servidumbre de luces y vistas:*

“Segundo.- Tal y como manifestó la parte demandada se tienen que distinguir dos acciones diferentes, por una parte la acción negatoria de servidumbre de luces y vistas y por otra parte la ejercida al amparo del artículo 144.2 de la Compilación.

En ejercicio de la primera se solicita por la parte actora la declaración de que la propiedad de los demandados no tiene ningún derecho de servidumbre de luces y vistas sobre la finca propiedad de los demandantes, afirmando que aunque los voladizos de las ventanas recaen sobre su propiedad, la fachada donde se encuentran estas ventanas está a una distancia inferior a dos metros con respecto al solar de los demandantes. Pues bien, en primer lugar de la prueba practicada, cabe afirmar que no existen tales voladizos, sino que tal y como se refleja en las fotografías obrantes en autos (docs 6 y 7 de la demanda), y tal y como se recoge en el informe pericial ratificado en el acto del juicio, de D. Angel A., arquitecto que dirigió las obras, las ventanas están dotadas de alféizares o vierteaguas, que no son sino un “elemento constructivo de la fachada, obligatorio para salvaguardar de la entrada de agua por la ventana”. Estos vierteaguas resaltan de la fachada 2’5 cm. El propio perito propuesto por la parte actora, se refiere a ellos en todo momento en el acto del juicio como alféizares, afirmando que no existe otro balcón o saliente en la fachada. De manera que no existen voladizos, sino vierteaguas. Además los mismos vierten sobre la propiedad de los demandados, no de los demandantes, por lo que no se pueden considerar de ningún modo signo aparente de servidumbre de luces y vistas sobre el solar de la parte actora. Tal y como recoge el artículo 145 de la Compilación no son signos aparentes de servidumbre la falta de protección de los huecos señalada en el artículo 144, ni tampoco los voladizos sobre el fundo propio. Por lo que no procede estimar la acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, dado que ninguna presunción o signo a favor de la misma existe, se está ejercitando o se pretende por los demandados.

Por otra parte y en cuanto al ejercicio de la acción derivada del artículo 144.2 de nuestra Compilación, no siempre acorde con la realidad urbanística actual, decir que de la prueba practicada ha quedado acreditado que efectivamente los huecos del lado izquierdo y centro de la fachada están a menos de 2 metros con respecto al solar de los actores, tal y como se desprende de las propias declaraciones de las partes y de los planos obrantes en autos (doc. 5 de la demanda), ratificados en el acto del juicio por el perito Sr. Jesús V. R., quien afirmó que a las medidas se tendría que añadir 20 cms de grosor del muro, propiedad de los demandados. En el acto del juicio el perito propuesto por los demandados, D. Angel de A., (arquitecto que dirigió las obras), realizó las mediciones con respecto a los huecos de la derecha, incluyendo los 20 cms de grosor del muro, resultando que las ventanas del lado derecho de la fachada si que están en su extremo derecho a 2 metros del solar de los demandantes (dado que la terraza o patio tiene forma trapezoidal, no siendo la fachada paralela al muro y valla metálica levantada). De modo que con respecto a estas ventanas no se incumpliría lo dispuesto en el art. 144.2 de la Compilación.

Plantea un problema mayor el hecho de que la puerta, situada en el centro de la fachada, y con una distancia también inferior a los 2 metros con respecto al solar de los demandantes, solicitando igualmente los mismos que sea colocada en ella reja de hierro remetida en la pared y red de alambre. Ello evidentemente impediría a D. Pedro P. y a D Rosa I. el acceso, mantenimiento y disfrute de la terraza, lo cual evidentemente no es lógico e impediría el disfrute de las facultades que el derecho de propiedad conlleva conforme al artículo 348 del Código Civil, que entendemos que debería prevalecer en este caso. En ocasiones la aplicación del artículo 144.2 conlleva situaciones que no son acordes con las necesidades, realidad y práctica urbanística actual. No obstante entendemos que a finalidad de este precepto debe ser proteger y salvaguardar los derechos de la parte actora, pero de ningún modo impedir el ejercicio del derecho de propiedad por los demandados sobre su finca. Por ello estimamos que no procede colocar la reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente en la puerta de la fachada.

Afirma la parte demandada y así ha quedado probado (doc. 6 y 7 de la contestación a la demanda) que los demandados han levantado una valla metálica, con red de alambre, de unos seis metros de altura, provista de unos cañizos en la parte baja, que impide asomarse y tirar objetos sobre el solar de los demandantes, siendo más efectiva que la protección del art. 144.2, por cuanto impide igualmente el acceso. Por ello entiende que esta protección es

equivalente y suficiente. Pero tal y como manifestó en el acto del juicio el perito D. Jesús V. ambas protecciones obedecen a finalidades diferentes, y por tanto no se pueden equiparar, y ello con independencia de cual sea la más eficaz o práctica. No obstante el hecho de levantar una valla con red metálica de seis metros de altura y colocar en la parte baja los cañizos que impiden ver el solar desde la terraza es en cualquier caso una muestra de la buena voluntad de los demandados por dar una solución al conflicto quizá de una manera menos perjudicial para ellos, y ello deberá ser tenido en cuenta al efectuar la imposición de costas. El solar de los demandantes es un patio de manzana, pero no puede equiparse a una calle o vía pública a los efectos del artículo 584 del Código Civil, tal y como se recoge en la contestación a la demanda. Lo que si es cierto es que limita en mucho los perjuicios o intromisiones que actualmente puedan sufrir los demandantes, dado que al estar calificado el solar como patio de luces no se puede edificar en el mismo.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 5 de marzo de 2002, considera que los huecos o ventanas sin proteger son signo aparente para la constitución de la servidumbre por disposición del padre de familia:*

“SEGUNDO: Pasando así al examen del fondo del recurso con éste se cuestionan algunos de los pronunciamientos emitidos en la sentencia apelada: la demolición de la terraza y las costas a las que han sido condenados los recurrentes, por la llamada en garantía que hicieron a sus vendedores, que entienden los apelantes que de nada pueden ser absueltos en estos autos. Pues bien, en lo que concierne a la terraza la posición de las partes nos parece bien clara. Los actores instaron su demolición por considerar que la misma suponía un uso exclusivo del patio que afirmaban común, añadiendo además la cita de los preceptos que regulan las luces y vistas. Es decir, la causa de pedir principalmente alegada por los actores no es sino la existencia de un condominio sobre el patio de luces en el que los recurrentes edificaron la terraza litigiosa. Así las cosas, es preciso examinar la propiedad del patio en cuestión a los efectos de determinar si procede o no la demolición solicitada en la demanda aunque, obviamente, en la parte dispositiva, por razones de congruencia, no pueda emitirse declaración alguna sobre la propiedad del patio el cual, tal y como se alegó en la demanda, formaba parte de una propiedad única junto con las casas que ahora son de los demandantes y de los demandados. Tal cosa es pacífica y así lo reconocieron los recurrentes en su contestación cuando señalaron que tal propiedad única se dividió en 1928 de

forma que el propietario único, al enajenar la casa que ahora es de los demandados, hizo constar en la escritura de venta que el patio de luces existente en la parte de atrás de la casa vendida (ahora de los demandados), será común entre el adquirente y el comprador del otro trozo. El propietario único que separó las propiedades bien pudiera haber llegado a similares resultados prácticos dejando que quedara constituida la correspondiente servidumbre de luces y vistas sobre el patio de luces, siendo predio dominante el que ahora es de los actores y predio sirviente el repetido patio de luces existente detrás de la casa de los apelantes pero prefirió constituir dicho condominio, que se reflejó en el Registro de la Propiedad mediante la mención que aparece al folio 106, aportado por los mismos recurrentes, en la inscripción primera de su casa y en la mención que figura al folio 109 vuelto, en la inscripción primera de la finca de los actores. No nos parece decisivo que en la transmisión de la casa a los actores no se mencionara expresamente el patio de luces común pues tal cosa tiene su explicación en una incompleta descripción de la cosa vendida partiendo de que tal patio se consideraba como un mero anejo a la casa. El anterior propietario de la finca de los actores (folio 232) nada dijo que pudiera hacer pensar que él o sus causantes se habían reservado el condominio sobre el patio de luces sin transmitirlo junto con la casa que ahora es de los demandantes. Como decimos, debemos partir de que tal condominio sobre el patio de luces se ha venido considerado transmitido junto con la casa. Además, si en alguna de las transmisiones habidas hasta llegar la casa a la propiedad de los actores, se hubiera separado la propiedad de dicha casa de los actores, con varios ventanales sin reja y red sobre el patio de luces, y la propiedad sobre dicho patio de luces, habría quedado constituida la correspondiente servidumbre de luces y vistas por destino del padre familia y los demandados, aunque fueran propietarios únicos del patio de luces, conforme al artículo 585 del Código Civil, no podrían edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 583. En este sentido ya indicamos en nuestra sentencia de 4 de octubre de 2000 que la doctrina aragonesa parece estar de acuerdo en que el último inciso del artículo 145 de la Compilación Aragonesa, referido al artículo 541 del Código Civil, significa que los huecos o ventanas sin proteger, sin ser signos aparentes de servidumbre de luces y vistas a otros efectos jurídicos, sí que lo son para su constitución por disposición del padre de familia. Debe tenerse en cuenta que la falta de protecciones, como los voladizos en fundo propio o sobre el ajeno, es algo que, tanto en Aragón como en Castilla, salta a la vista y cuando la Compilación niega que los dos primeros supuestos (falta de

protecciones y voladizo sobre el suelo propio, se entiende que sin proteger) sean signo aparente, está recurriendo a una ficción jurídica para negar una apariencia que de hecho existe, la misma apariencia que en el Código Civil y en el Apéndice ha permitido calificar siempre de aparente a esta servidumbre, tanto en su versión positiva como en la negativa, aunque ésta última no comience a ejercerse sino desde que tiene lugar el llamado acto obstativo salvo, precisamente, el caso que se constituya por destinación del padre de familia. Esta clase de constitución es admitida para esta servidumbre negativa en el derecho castellano, como recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1991 y de 31 de mayo de 1986. De esta misma tesis partimos, obiter dicta, en la sentencia de 27 de junio de 1996 y ha sido también asumida en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de febrero de 1992 y en la de Teruel de 6 de septiembre de 2001, aunque también es cierto que en sentido contrario se pronunció la Audiencia Provincial de Zaragoza en sus sentencias de 9 de julio de 1994 y 4 de octubre de 1999.

En cualquier caso, lo cierto es que el patio de luces en cuestión, desde 1928, es común entre las dos casas. Dicen los recurrentes que, sin embargo, por usucapión, ha pasado a ser de su exclusiva propiedad pero tal argumento tan poco debe ser acogido pues la posesión ejercida desde la casa de los demandados ha sido compatible con la posesión ejercida desde la casa de los actores que desde siempre ha consistido en que desde la casa de los demandados, además de los huecos para luces y vistas, se accedía al suelo, mientras que desde la casa de los actores al mismo patio de luces, considerado como suelo propio, en condominio, se abrían amplios ventanales sin reja ni red disfrutando de toda la columna de aire, las vistas y la luz contenida en el propio patio de luces, configurado como patio de luces común desde 1928, tal y como ya se ha explicado. Debemos partir de que los causantes de los recurrentes han venido poseyendo en concepto de condueños, como comuneros o copropietarios, pues así se inició en 1928 la posesión sobre el patio, desde la casa de los demandados, y no se ha probado el momento en el que tal posesión en concepto de condueños se habría transformado en posesión en concepto de dueños exclusivos, sin contar con los dueños de la casa de los demandantes. Ha sido ahora, al intentarse la construcción litigiosa, la primera ocasión en la que se ha intentado alterar el pacífico estado de las cosas desde 1928. Por otra parte, no pueden ampararse los recurrentes en que en el Registro de la Propiedad consta que su casa tiene una luna pues la presunción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, aparte de que no ampara los datos de hechos, lo cierto es que por lo ya visto, ha quedado plenamente desvirtuada en

este proceso, aparte de que también consta en el registro de la propiedad, en la inscripción primera de ambas fincas, que el patio de luces es común sin que se haya tomado razón en el registro de transmisión alguna de la parte correspondiente a los dueños de la casa de los actores en favor de los recurrentes o sus causantes. Por último, no pueden los recurrentes acogerse a la accesión invertida pues no podemos presuponer sin más que la construcción litigiosa guarda una unidad indivisible con la casa de los apelantes, cuando lo cierto es que hasta ahora tal casa existía sin edificación alguna en el patio de luces; no consta que lo edificado sobre el patio tenga un valor superior al patio mismo, que además del precio del terreno tiene un valor añadido para los actores al permitirles disfrutar de luces y vistas; y además los apelantes no pueden decir que han realizado la construcción litigiosa actuando de buena fe cuando, como dijo el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de julio de 1995, para ello es indispensable que el propietario que sufre la invasión no se haya opuesto oportunamente y los actores sí que se opusieron oportunamente llegando incluso a paralizar la obra mediante el correspondiente procedimiento interdictal. Por todo ello, es correcto el pronunciamiento del Juzgado por el que manda demoler la terraza construida en el patio de luces pues supone un uso excluyente de los demandados que perjudica el derecho de los actores sobre el patio común, debiendo así desestimarse el recurso en este particular.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de octubre de 2002, no entiende acreditada en el caso enjuiciado la constitución de la servidumbre de luces y vistas por disposición del padre de familia:

“TERCERO.- En segundo término insiste la parte recurrente en que, en todo caso, existiría en el supuesto enjuiciado una servidumbre de luces y vistas a favor del local ocupado por D. Alberto A., que a su juicio habría sido constituida “por destino del padre de familia”, habida cuenta que ambos inmuebles pertenecieron en su día a un mismo propietario, viéndose reforzada esta tesis por el hecho de que la ventana que existe abierta en dicho local sobre el patio de luces litigioso, constituye un voladizo sobre la misma. Ciertamente esta Audiencia Provincial, en Sentencia de 6 septiembre 2001, interpretando el párrafo segundo del artículo 145 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en relación con el artículo 541 del C. Civil ha entendido que, si bien ni la apertura de huecos sobre el fondo ajeno, ni la falta de protección de aquellos huecos constituyen signo aparente de servidumbre, cuando un propietario separa dos propiedades provenientes de una sola suya

anterior, puede entenderse constituida la servidumbre “por disposición del padre de familia”, siempre que al tiempo de efectuarse la separación existiese algún signo aparente de la misma, salvo que el mismo se hubiera hecho desaparecer o se hubiera efectuado manifestación en contrario en el título constitutivo. Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto que ambas fincas pertenecieron a un mismo propietario, ni consta que al tiempo de separarse las propiedades dicha hueco o ventana estuviese abierto, ya que el mismo no consta en los planos que se acompañan a la demanda, ni la apertura del mismo constituye por si sola signo aparente de servidumbre, cuando el mismo se haya protegido por reja de hierro y red de alambre, signo este precisamente contrario a la existencia de la misma (artículo 145 de la Compilación), y cuando, en contra de lo afirmado por el recurrente, dicha ventana no conforma voladizo alguno sobre dicho patio, tal y como se infiere del informe emitido por el perito judicialmente designado; Lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de octubre de 2002, reitera la doctrina de la de 5 de marzo del mismo año señalando que los huecos o ventanas sin proteger son signo aparente para la constitución de la servidumbre por disposición del padre de familia:

“SEGUNDO: La parte demandada, cuyo recurso va a ser examinado en primer lugar en aras a una mayor claridad expositiva, considera que los referidos huecos son signo aparente de una servidumbre de luces y vistas establecida por disposición del padre de familia conforme al art. 541 del Código Civil, al que debe acudir por remisión del art. 145 de la Compilación Aragonesa. Dicho precepto señala que los huecos para luces y vistas carentes de las protecciones enumeradas en el artículo 144 (reja de hierro y red de alambre, o equivalentes) no son signos aparentes de servidumbre, añadiendo que “queda a salvo 1 dispuesto en el artículo 541 del Código Civil”. La cuestión, eminentemente jurídica, que se suscita en el recurso de la parte demandada se concentra así en el contenido y alcance de la mencionada remisión. Aluden en este sentido los recurrentes a la polémica doctrinal que este problema ha originado en el ámbito aragonés, e incluso se recoge lo ya manifestado por esta Sala en la Sentencia que puso fin al interdicto de obra nueva, en donde decíamos que ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Superior de Justicia de Aragón habían sentado jurisprudencia que pudiera zanjar la cuestión debatida,

como tampoco existía ningún precedente dictado por esta misma Audiencia Provincial.

Sucede, sin embargo, que con posterioridad a la Sentencia del interdicto de obra nueva (y con posterioridad también al escrito de interposición del recurso que ahora se examina), esta Sala sí ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión debatida en la reciente Sentencia de 5 de marzo de 2002. En dicha resolución, en la que abordábamos un supuesto de dos propiedades que con anterioridad habían constituido una única finca perteneciente a un único titular, decíamos que si se hubiera producido la separación de las propiedades con varios ventanales sin reja y red en la pared de una edificación respecto del patio contiguo, “habría quedado constituida la correspondiente servidumbre de luces y vistas por destino del padre de familia”, de modo que los titulares del patio I al artículo 585 del Código Civil, no podrían edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 583”. Afiadimos en la referida Sentencia que “en este sentido ya indicamos en nuestra sentencia de 4 de octubre de 2000 [es la correspondiente al interdicto de obra nueva que precedió al presente litigio] que la doctrina aragonesa parece estar de acuerdo en que el último inciso del artículo 145 de la Compilación Aragonesa, referido al artículo 541 del Código Civil, significa que los huecos o ventanas sin proteger, sin ser signos aparentes de servidumbre de luces y vistas a otros efectos jurídicos, sí que lo son para su constitución por disposición del padre de familia. Debe tenerse en cuenta que la falta de protecciones, como los voladizos en fundo propio o sobre el ajeno, es algo que, tanto en Aragón como en Castilla, salta a la vista y cuando la Compilación niega que los dos primeros supuestos (falta de protecciones y voladizo sobre el suelo propio, se entiende que sin proteger) sean signo aparente, está recurriendo a una ficción jurídica para negar una apariencia que de hecho existe, la misma apariencia que en el Código Civil y en el Apéndice ha permitido calificar siempre de aparente a esta servidumbre, tanto en su versión positiva como en la negativa, aunque ésta última no comience a ejercerse sino desde que tiene lugar el llamado acto obstativo salvo, precisamente, el caso que se constituya por destinación del padre de familia. Esta clase de constitución es admitida para esta servidumbre negativa en el derecho castellano, como recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1991 y de 31 de mayo de 1986. De esta misma tesis partimos, obiter dicta, en la sentencia de 27 de junio de 1996 y ha sido también asumida en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de febrero de 1992 y en la de Teruel de 6 de septiembre de 2001, aunque también es cierto que en

sentido contrario se pronunció la Audiencia Provincial de Zaragoza en sus sentencias de 9 de julio de 1994 y 4 de octubre de 1999”. Entendemos, en conclusión, que lo que se quiere significar en el art. 145 de la Compilación es, siguiendo la opinión del profesor Sancho Rebullida, que la falta de protección de los huecos abiertos para luces y vistas no son signos aparentes de servidumbre salvo que, establecidos tales signos por el propietario de dos fincas, enajenara una sin establecer nada en contrario en el título de enajenación y sin hacer desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.”

d) *Usucapión de servidumbres aparentes.*

*** *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Teruel de 4 de enero de 2002, estudia el diferente régimen del Código Civil y de la Compilación en el punto relativo a la adquisición por usucapión de una servidumbre de paso:*

“TERCERO.- Corolario lógico del rechazo de la excepción, es entrar a resolver sobre la cuestión de fondo planteada, que no es otra que la de determinar la existencia o no de una servidumbre de paso a favor de los demandados sobre el predio de la parte actora, quien precisamente como ya indicamos ejercita una acción negatoria de servidumbre, a través de la cual solicita se declare libre su fundo de un derecho real pretendido por un tercero, en este caso, los demandados entre otros (“quasi vindicatio libertatis”). La parte actora aduce en su escrito la existencia de abuso de derecho por parte de los demandados al ejercitar el derecho de paso, más según jurisprudencia reiterada del TS (Sentencia de 16 de mayo de 2.001) para que el ejercicio de un derecho pueda ser calificado de abusivo es necesario que exista intención dañosa, lo que no se da en el caso que nos ocupa, por ello no puede aceptarse la de la conducta de los demandados como de ejercicio abusivo de su derecho.

Es por ello, que dejando al margen la doctrina del abuso del derecho (artículo 7.2 del Código Civil), en estos casos de ejercicio de acción negatoria, corresponde al actor probar su derecho de propiedad en los términos exigidos jurisprudencialmente para la acción reivindicatoria y la presencia de una pretensión por parte del demandado, sin que sea necesario que el mismo pruebe o demuestre la falta de derecho real de dicho demandado o

demandados, ni aún hallándose éstos en posesión de la cosa (*“possesio non relevat ab onere probandi in servitute reali”*), correspondiendo a dichos demandados demostrar la existencia del gravamen. En este sentido indicaba la antigua sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1927 como la acción negatoria responde en nuestro ordenamiento jurídico *“al fin jurídico de consolidar y hacer efectivo el principio de libertad del dominio, y tiene por exclusivo objeto proporcionar al dueño un medio legal para que se declare que su propiedad está libre de todo gravamen, correspondiente en esta acción la prueba de la existencia del gravamen al demandado, por el principio de que el dominio se supone libre hasta que se acredite que se halla gravado”*.

Ahora bien, como ya adelantamos es requisito imprescindible en primer término, como ocurre con el ejercicio de la acción reivindicatoria, que el actor pruebe cumplidamente en los términos exigidos por la jurisprudencia su derecho de propiedad sobre la finca en cuestión, de manera que si no consigue demostrar su derecho de propiedad, el demandado debe ser absuelto aunque posea sin derecho (antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1914 y otras). Tratándose de adquisición derivativa (como es este el caso, precisamente por compraventa: documento nº 2 de la demanda), no es suficiente la demostración de haber adquirido el dominio previamente a la interposición de la demanda (en este caso mediante la escritura de compraventa) y la presunción de que no se ha perdido, sino que es necesario probar que el transferente era dueño de la cosa, lo que ha venido a denominarse tradicionalmente como *“probatio diabólica”*, al ser necesario demostrar la serie indefinida de titulares a no mediar el instituto de la usucapión; si bien, tratándose de inmuebles la prueba resulta facilitada cuando se hallan inmatriculados en el Registro de la propiedad, pues conforme al artículo 38-1º de la Ley Hipotecaria: *“a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo”* (y artículo 207 de la Ley Hipotecaria tratándose de primera inscripción). En el presente supuesto se alega en la demanda (y se aporta como documento de la demanda) la escritura de adquisición por el actor de la finca mediante compraventa a D. Manuel C., indicando la inscripción de la escritura de adquisición en el Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos el 26 de octubre de 1.996, al folio 130, finca 5014, tomo 270, libro 26 de Manzanera, inscripción P *“libre de cargas”*, más de las testificales practicadas a instancias de la parte demandada y dictamen pericial se deduce la existencia de una servidumbre de paso adquirida mediante prescripción.

En este sentido, La Compilación de Derecho Civil de Aragón establece un régimen especial de adquisición de las servidumbres, diferentes del dispuesto en el Código Civil, que puede resumirse de la siguiente manera:

A) Las servidumbres aparentes (como es este el caso, a la vista de las fotografías aportadas a lo largo del procedimiento, y de lo constatado mediante la prueba pericial) pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe - artículo 147 de la referida Compilación-.

B) Las servidumbre no aparentes pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título - artículo 148 de la Compilación-.

C) La posesión inmemorial produce los mismos efectos que la prescripción adquisitiva, sin necesidad de ningún otro requisito, siempre y cuando sea pacífica y no interrumpida-artículo 148 de la Compilación-.

En el caso presente, tratándose de una servidumbre aparente (artículo 532 del Código Civil), y acreditado a través de las declaraciones testificales a instancias de la demandada y dictamen pericial, valorado según las reglas de la sana crítica (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que la “pista de guerra” que atraviesa la finca de la parte actora (parcela 190) data de una antigüedad que se remonta a la guerra civil española (1936 o 1939), y que en el trayecto que discurre por esa parcela “se detecta poco tránsito” y “su uso es menor” que en otros tramos, pero que en todo caso es utilizada (pregunta C del dictamen pericial, a instancias de la parte demandada), estimamos procedente desestimar la demanda por la doctrina ya expuesta, al haber quedado acreditado por la referida parte demandada la adquisición de una servidumbre de paso sobre la finca de la parte actora, de conformidad con el derecho aragonés.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) de 18 de marzo de 2002, declara la existencia de una servidumbre de paso adquirida por usucapión:*

“SEXTO. - Esta es la realidad física. Puesta en contacto con las testificales practicadas, ¿se puede deducir de ellas que D Faustino P. acordó verbalmente la constitución de una servidumbre de paso por ese nuevo camino a favor de los entonces dueños de las parcelas 41, 44, 45, 46 y 47 del polígono 35? Esto nos llevaría a los años 1965 ó 1966, aproximadamente, pues se habla

siempre de fechas no exactas. En aquella época (segundo lustro de la década de los sesenta) eran propietarios de esas parcelas el padre de Emilio V. (Marcelino), el padre de Peña I. (Mariano I.) y, posiblemente, el esposo de D Marina G., quien luego se la vendió al demandante Sr. G..

Pues bien, con las imprecisiones propias de estas testificales, sometidas a numerosas preguntas y repreguntas, este tribunal, haciendo uso de la sana crítica (Artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1881 y 376 Ley de Enjuiciamiento Civil 2000) considera probado que por dicho camino litigioso se tramitaba hacia las fincas de los demandantes, hoy apelados.

Así, no todos los testigos propuestos por la parte actora son conocedores de la situación que pretende hacer valer dicha parte procesal. No todos contestan automáticamente a las preguntas planteadas. Así, por ejemplo, el testigo M. afirma espontáneamente que a Marcelino V. (padre del demandante Emilio V.) lo ha visto pasar mil veces por ese camino y con coche. También la testigo Marina G. explica qué ocurrió con la cadena cuando fue a visitar su finca en un taxi.

El propio testigo de la demandada, D. José Manuel P. viene a admitir que puso la cadena hará “unos” 15 años por lo menos. Esto supondría que “unos” 20 años estuvo sin cadena, si aceptamos que se hizo el camino litigioso hará “unos” 35 años. Pero, además el propio testigo admite que al Sr. I. le dio una llave del candado —igual que su administrador a la Sra. G.-, si bien apostilla que lo fue como favor. La policía local informa que ese camino se utilizaba para salir a una discoteca que allí hay hasta que ese pusieron puertas y candado.

La conclusión es que los actores y sus antecesores pasaban por ese camino, no en concepto de mera tolerancia o favor de la propiedad sino con consciencia de un derecho a ello. Por tanto, aun sin buena fe ni justo título, se darían los requisitos del artículo 147 de la Compilación Aragonesa, lo que nos llevaría a idéntica conclusión que la juez de instancia.

El hecho de que pudiera accederse a la parcela 41-44 por el Barranco de la Bertolina y que de hecho parece ser que sí se ha usado, no empece al derecho a usar el otro medio vía de acceso. Máxime si tenemos en cuenta que la propia pericial judicial informa que ignora cómo se puede acceder a las parcelas 45 y 47.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 16 de abril de 2002, recuerda la posibilidad de adquirir por usucapión la servidumbre de paso cuando sea aparente:

“SEGUNDO.- Denuncia la parte recurrente en segundo término vulneración del artículo 147 de la Compilación de Aragón, estimando que las servidumbres de paso son imprescriptibles; sin embargo tal argumento resulta insostenible y ello porque tal y como dispone el art. 147 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón que todas las servidumbres aparentes, sean por tanto continuas o discontinuas, pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes o veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título o ni buena fe, y la servidumbre de paso puede ser aparente o no aparente en función de si su existencia se manifiesta o no por signos exteriores, habiendo admitido el Tribunal Supremo (Sentencia de 12 de Julio de 1984) la posibilidad de adquirir por usucapión la servidumbre de paso, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón, cuando la misma se hace evidente por signos exteriores, tal y como ocurre en el caso debatido donde la misma se pone de manifiesto de una forma patente a través de un camino apreciable a simple vista, como puede observarse con claridad en las fotografías obrantes a los folios 58 y siguientes de las actuaciones.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 6 de mayo de 2002, admite la adquisición por usucapión de una servidumbre de paso mas no con el alcance pretendido:

“PRIMERO.- ... Todo ello no obstante, ha de rechazarse la demanda en cuanto pide que se condene a las demandadas a realizar las obras que sea menester para que se pueda permitir el tránsito de maquinaria por esa senda hacia la finca de la demandante. Si bien es cierto que hemos declarado que existe un signo aparente de servidumbre de paso, dicho signo, al que tanto las demandadas como los testigos se han referido como “senda” -pues en tales términos han sido interrogados- y nunca como “camino”, revela externamente el paso de personas, mas no el de tractores o maquinaria agrícola. Ello no deja de ser lógico, pues se entiende por senda, conforme al propio Diccionario de la

Real Academia Española, un espacio de anchura inferior a la vereda y abierto principalmente por el tránsito de peatones y del ganado menor, de lo cual se infiere que una senda no permite en condiciones normales el paso de máquinas o vehículos. En este mismo sentido, ni las fotografías aportadas junto con la demanda muestran signo aparente alguno de paso de maquinaria (folio 13) ni tampoco el perito ha sido capaz de apreciar la existencia de camino alguno que atraviese la finca de las demandadas para acceder a la de la actora (folio 80). Por tanto, y pese a lo manifestado por algunos de los testigos, hemos de concluir que no hay signo aparente del paso de maquinaria que se pretende por la actora, por lo cual no cabe adquirir por usucapión la servidumbre en toda la extensión que se pretende por la parte actora. De este modo, la demanda sólo puede ser estimada parcialmente y en los términos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 17 de mayo de 2002, niega que concurren los requisitos necesarios para la adquisición de la servidumbre de paso:

“SEGUNDO: El artículo 147 de la Compilación Civil de Aragón establece, “todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe”. Son servidumbres aparentes, según el artículo 532 del Código Civil de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 1.2 de la Compilación, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia. La servidumbre de paso puede pertenecer a una u otra de estas categorías, dado que puede ejercitarse por un lugar determinado con signo visible, un camino o carril, por ejemplo, o puede utilizarse para pasar un determinado lugar que no presente signo alguno exterior que revele su uso. La apariencia por signos externos se refiere a aquellas marcas o señales, permanentes, instrumentales e inequívocas, que evidencian el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto del otro, por ello puede decirse que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por un camino o carril, lo que no sucede en este caso, como puede comprobarse con la observación de las fotografías aportadas, doctrina, la expuesta, que es la seguida en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de

julio de 1.984, 10 de octubre de 1.957 y 10 de junio de 1.967, entre otras, y las de esta Audiencia de 17 de septiembre de 1.992, 25 de abril de 1.994, 20 de febrero y 10 de julio de 1.995. En el presente caso, el paso ejercido por el demandante y los propietarios anteriores de los que trae causa, constituiría, acaso, una servidumbre discontinua y no aparente. Discontinua porque el paso se produciría una o dos veces al año, según prueba testifical, y no aparente porque, como hemos dicho, no hay signo (camino o carril) que lo revele. En estas condiciones la servidumbre no puede adquirirse por prescripción. Conforme a la mejor doctrina, la razón de ser de la exclusión del artículo 539 del Código Civil es que tales servidumbres son contradictorias, por sus propias características, con los presupuestos posesorios básicos de la prescripción adquisitiva, en cuanto debe entenderse que la posesión de las servidumbres discontinuas no puede ser continuada (artículo 1941 y porque su ejercicio, a falta de título, debe considerarse en virtud de tolerancia o de buena vecindad (artículo 1942) y en cuanto que las servidumbres no aparentes no son susceptibles de posesión. La mención que aparece en la inscripción de la finca registral del actor acerca de la situación del trocito de terreno, denominación que recibe en los títulos inscritos la parte de la finca que constituiría el predio dominante, y que “goza de paso independiente desde tiempo inmemorial por la finca contigua de Vicente y la a su vez colindante con ésta de Jacinto”, no es suficiente a estos efectos. Primero porque no aparece sino en la inscripción segunda -vid folio 23-, con motivo de la venta de la referida finca a los propietarios anteriores al demandante en 1975. Y segundo, porque, conforme al artículo 13 de la Ley Hipotecaria, para que surtan efectos contra terceros, la limitación del dominio o los derechos reales deberán constar en la inscripción de la finca o derecho sobre que recaigan, sin perjuicio de que puedan hacerse constar en la inscripción del predio dominante, como cualidad del mismo. Por último, la actora aduce que no son necesarios los anteriores requisitos porque la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce los efectos de la prescripción adquisitiva. La prueba practicada pone de relieve que el paso por la finca del demandado era ocasional, una o dos veces al año, por tolerancia, porque las fincas siempre estaban abiertas. Los hechos así descritos no justifican la prescripción de una servidumbre de paso, por ser actos tolerados o ejecutados con licencia (artículos 444 y 1942 del Código Civil), que no aprovechan a la posesión porque, como dijimos en nuestras sentencias de 27-11-89, 13-2 y 4-11-92 y 3- 3-94 y 24-9-96, se producen de forma aislada, intermitente y ocasional.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros de 11 de julio de 2002, admite la adquisición por usucapión de una servidumbre de paso:

“CUARTO: Por tanto, la cuestión básica que debe resolverse es la relativa a la existencia o inexistencia de la pretendida servidumbre de paso.

Para la constitución de una servidumbre de paso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 Código Civil, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Compilación, cuando establece que procederá la aplicación supletoria del Código Civil en lo que no se halle recogido en la Compilación, se requiere la concurrencia de tres requisitos:

1) que se trate de una finca enclavada entre otras; 2) que no tenga salida a camino público; y 3) que se abone la correspondiente indemnización. En el presente caso y en virtud de la prueba practicada en el acto del juicio, se deduce claramente que durante muchos años la finca correspondiente a los demandantes se ha encontrado enclavada entre otras y que no existía ninguna salida a camino público. Así se desprende de la prueba testifical en la que los testigos, D. Babil y D. Jesús, manifiestan que ese era el único camino para acceder a la finca de los actores. Igualmente la existencia de fotografías realizadas en 1957, de las que resulta la existencia del camino de acceso, son pruebas bastantes para determinar, tanto la existencia del camino, como el paso que a través de él se ha realizado por los actores con carácter sobradamente conocido y asimismo la circunstancia de no existir, entonces, otra salida a camino público.

Acreditados estos hechos, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 147 Comp. cuando dispone que todas las servidumbres aparentes pueden adquirirse por posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes sin necesidad de justo título ni buena fe, considerando aparentes según el artículo 532 Código Civil todas aquellas que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas. La apariencia de servidumbre surge asimismo de las pruebas practicadas, en las que el testigo D. Babil dice que siendo vecino de la localidad de Luesia desde que nació, conoce de siempre el paso por aquella finca, el testigo D. Jesús manifiesta que toda la vida han entrado por allí, e incluso el propio demandado reconoce que a veces pasaban por su finca, pero que al desbordarse el paso decidió impedirlo. Por tanto, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 147 Comp. y la servidumbre se habría

ganado en virtud de usucapión, puesto que, contado el cómputo de acuerdo con el artículo 538 Código Civil, éste debería de comenzar a contarse desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera empezado a ejercerla sobre el predio sirviente, y no cabe duda de que desde ese momento han transcurrido más de diez años.

Visto lo cual, la servidumbre de paso se considera aparente y todo ello con independencia de que las modernas normas urbanísticas determinen la consideración de los predios como urbanos o no urbanizables, pues esta es una cuestión que en nada debe afectar al derecho de servidumbre ganado por los actores.

Finalmente, debe valorarse la cuestión de la posible extinción de ese derecho actualmente. La extinción del derecho de servidumbre viene prevista en el artículo 546 Código Civil, al que habría que añadir, por lo que respecta a la servidumbre de paso, el artículo 568 del mismo cuerpo legal. Este último artículo determina que la servidumbre de paso quedará sin efecto si posteriormente se abriera un nuevo camino entre la finca dominante y el suelo público. Este parece ser el argumento esgrimido por el demandado, sin embargo, existe numerosa jurisprudencia que señala que dicho modo de extinción no será aplicable a las servidumbres de paso ganadas por usucapión (STS 3 1/01/1970), por lo que no cabe admitir este supuesto. Por lo demás, ninguna de las causas previstas en el artículo 546 Código Civil han sido alegadas ni probadas por el demandado, por lo que debe concluirse que la servidumbre existe hoy en día en los términos en los que fue ganada por los demandantes.”

e) *Usucapión de servidumbres no aparentes.*

Derecho de Obligaciones.

a) *Derecho de abolorio o de la saca*

*** *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de abril de 2002, contiene los siguientes pronunciamientos en torno al derecho de abolorio :*

“PRIMERO.- El Juzgado de Instancia, acogiendo la pretensión del demandante, declaró el derecho de éste de retraer la nuda propiedad de la finca de autos, condenando al demandado, adjudicatario de la subasta pública

de tal nuda propiedad, a otorgar escritura de venta a favor del primero, con las prevenciones de Ley.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Zaragoza, en lo esencial confirmó el criterio sentado sobre el ejercicio del derecho de abalorio, si bien, ejercitada la facultad moderadora atribuida a los Tribunales por el artículo 149,3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (RCL 1967, 704, 756; NDL 1451), señaló como precio a pagar, no las 334.000 ptas., importe del remate, sino la de 550.000 ptas. en razón a los inconvenientes, molestias y gastos originados por tener que acudir a la subasta el demandado, valorado el bien subastado en 500.000 ptas.

SEGUNDO.- Disconforme el apelante señor H. M. con el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, interpone recurso de casación en el que instrumenta dos motivos, al amparo del artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciando genéricamente para ambos, infracción del artículo 149,1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en su redacción dada por la Ley 3/1985 de las Cortes de Aragón de 21 de mayo (RCL 1985, 1652, 2052; ApNDL 671 y LARG 1985, 1347) e infracción de la doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias que se designan en el cuerpo del escrito (SAP Zaragoza de 7-5-1956, SAP de Huesca de 12-12-1997, SAP de Zaragoza 6-6-1989, SAP Zaragoza 5-4-1990, SAP de Zaragoza de 27-5-1996 [AC 1996, 945], SAP de Zaragoza, Sección Segunda 6-6-1989, STSJA de 4-11-1992 [RJ 1992, 10719]). Preciso es anticipar que no puede estimarse la invocación de infracción de doctrina jurisprudencial como soporte, por cuanto las resoluciones mencionadas no alcanzan la dignidad de tal doctrina, en las exigencias del artículo 1, núm. 6 del Código Civil, que reserva tal calificación a las emanadas del Tribunal Supremo.

Por lo demás refiere que el contenido de la censura se diversifica en dos temas: 1. Naturaleza sucesoria original del derecho de abalorio y aplicación del concepto o término «generaciones» y 2. Identidad del fundo o finca para el ejercicio del derecho de retracto y finalidad -o bien jurídico defendido- por dicho derecho de abalorio.

El precepto cuya infracción se denuncia, artículo 149.1 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, otorga el derecho de los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes, como derecho de abalorio o de la saca de preferente adquisición y a falta de ofrecimiento en venta, de retracto, en los supuestos de venta o dación en pago a un extraño o pariente más allá del 4 grado del dominio pleno, útil o directo de inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a las del disponente.

Sin embargo el motivo está abocado al fracaso. Irrelevante resulta la naturaleza que el recurrente valora al derecho de abalorio como sucesoria. La Compilación lo encaja en el Derecho de obligaciones, en el Título I del libro IV, al igual que puede tener su ubicación en el Derecho de familia, al tratarse de un derecho que se tiene en cuanto se es pariente del enajenante. Y previamente a la interpretación del concepto normativo axial «permanencia del bien en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores...», útiles pueden ser algunas reflexiones previas sobre esta institución:

-Teniendo sus antecedentes históricos en los Fueros 4 y 5 de Huesca «De comuni dividundo», Fuero único de 1678 y en las observancias 2ª y 8ª «De consortibus ejusdem rei» como bienes de abalorio -los procedentes de abuelo, o derecho de la saca, sacándolos del patrimonio del adquirente para recuperarlos- se definen como los inmuebles que proceden, mediata o inmediatamente y por cualquier título, de un ascendiente común y que no han salido, desde su común origen, del tronco familiar.

Su fundamento, según dijera la SA Territorial de Zaragoza 13-2-1975, no es otro que el de mantener la integridad del patrimonio de la casa, evitando que los bienes salgan de las familias por el cariño del retrayente a los bienes familiares enajenados y el sentimiento (afección sentimental hacia dichos bienes) a que pasen a manos extrañas, aun cuando justo es reconocer (pero el artículo 149 está ahí) que el ejercicio de derecho puede dar lugar a muchos abusos y no está quizá justificada su existencia por la organización familiar actual.

Caracteres del derecho son el de estar basado en el interés familiar, afección sentimental e interés económico, la conservación o engrandecimiento del patrimonio familiar. Asimismo el de ser un derecho personalísimo y renunciable, una limitación a la libre disposición de los bienes, que debe ser ejercido bajo el principio de la restricción (STS de 2-4-1985 [RJ 1985, 1679]).

TERCERO.- Sentado cuanto antecede, perentorio es significar que la idea de la permanencia familiar la concreta la Compilación a las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente, posibilitándose el ejercicio del derecho de modo indudable cuando el título adquisitivo es, como en el caso de hoy, la venta judicial (SSTS de 8-6-1995 [RJ 1995, 4909] y 1-7-1991 [RJ 1991, 5311]) entre otros títulos y en los supuestos, como aquí, de venta de la nuda propiedad (SSTS 3-12-1946 (RJ 1946, 1299) y 5-6-1929). Por otro lado, la palabra «generación» debe entenderse en sentido natural como conjunto de parientes pertenecientes a un determinado grado de parentesco con respecto al titular de los bienes. Dicha palabra («generación») no tiene otro sentido que la sucesión de descendientes en línea recta, de modo que puede afirmarse que unos bienes han permanecido en la familia durante dos generaciones anteriores a la del disponente, tanto si han pertenecido a sus abuelos, como si han sido propiedad de sus tíos-abuelos y de ellos proceden. En síntesis, la generación se entiende en un sentido de «verticalidad», pero nunca de «horizontalidad». Permanencia en la familia implica que los bienes no hayan salido de ella durante esas dos generaciones. Patente el caso de autos: herencia del abuelo a una de las hijas y donación del bien por la madre a tres herederos (hijos) es claro que concurren las dos generaciones inmediatamente anteriores y yerra el recurrente al efectuar ese cómputo generacional cuando literalmente dice que «operada la transmisión de la finca objeto de retracto (gentilicio) por doña M^a P. F., por donación a su hija doña Ana M^a L. P., hermana del retrayente, no se da la circunstancia fáctica de haber transcurrido dos generaciones. Sobre todo si consideramos que cuando se interpuso el retracto todavía vivía la donante doña M^a P. F. y por tanto nos encontrábamos en la misma generación o todo lo más, con una sola generación por medio». Por mor de lo antes dicho, en modo alguno es dable aceptar que madre e hija pertenezcan a la misma generación.

Concurren, en conclusión, los tres requisitos exigidos por el artículo 149.1 de la Compilación de Aragón: parentesco colateral del recurrido, límite del mismo (observado) y pertenencia a la línea de procedencia de los bienes, o lo que es lo mismo, 1º. Se trata de una transmisión de dominio de la nuda propiedad de una finca a un tercero extraño a la familia. 2º. Dicha finca ha permanecido en la familia más de dos generaciones inmediatamente anteriores a la de la transmitente. 3º. Ejercita el retracto el hermano de ésta, pariente por consanguinidad en segundo grado de la vendedora.

CUARTO.- En un segundo motivo, que rotula como «identidad del fundo o finca para el ejercicio del derecho de retracto y finalidad reconstructiva del abalorio», que engloba en la misma infracción del artículo 149.1 de la Compilación Aragonesa, la parte recurrente realiza una serie de consideraciones sobre la materia epigrafiada. Y lo hace sin que nada alegase al respecto en la instancia. Sobre todo denuncia en su desarrollo infracciones de doctrina jurisprudencial que no es tal, como al principio se refirió. Sólo por ello ya la censura está abocada al fracaso, no obstante la Sala realiza unas reflexiones que neutralizan y desvirtúan sus afirmaciones.

Alude a que en el devenir de las transmisiones se ha perdido la identidad de la finca, ya sea material o finalística, entre el objeto retraído y aquel que ha permanecido en la familia durante las generaciones; que la finca retraída no existía como tal, con los mismos linderos y superficies que la que poseyeran los abuelos, disgregada y parcelada en otras tres por actos voluntarios y propios de la madre y tíos del retrayente, de lo que también se infiere que no es posible cumplir el fin reconstructivo del patrimonio familiar, porque el retrayente no es dueño de los otros tres trozos resultantes de la fragmentación efectuada, al hacerse la partición quedando burlada aquella finalidad de reconstrucción del patrimonio. Empero hay que tener en cuenta: 1º) Que el mero hecho de que la descripción registral se haya modificado no implica que en modo alguno la finca no haya pertenecido a las dos generaciones anteriores (bien por sí misma o bien formando parte de la finca matriz) a la de la vendedora. 2º) No constituyendo el conjunto de inmuebles un patrimonio unitario, el derecho de abalorio sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas troncales y sobre cualesquiera de éstas. 3º) La denunciada segregación no es obstáculo para el

ejercicio de la acción de retracto, en tanto en cuanto dicha finca nunca ha abandonado la esfera patrimonial familiar, ya sea como finca independiente, ya sea formando parte de una finca matriz; repárese que el motivo de la segregación no fue otro que el de realizar la partición de la herencia, quedando, por ende, en propiedad de personas pertenecientes a la familia.”

b) Daños y perjuicios.

Otras Materias.

a) Casación foral

**** El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de enero de 2002 recuerda que su competencia para conocer de los recursos extraordinarios de revisión se limita a aquellas sentencias en materia de Derecho foral:*

“PRIMERO.- La representación procesal de la Entidad Mercantil Automóviles Doble M, SL interpone recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Zaragoza en autos de juicio de desahucio núm. 273/00 B que se siguió en dicho juzgado por el impago de las rentas de marzo y abril de 2000 a la mercantil Club Gastronómico Bilbaíno, SL en virtud del iter procedimental que señala en el hecho 2º, del que destaca que no acudió a la vista de aquel juicio de desahucio por haber resultado negativa la diligencia de emplazamiento, acto de comunicación que se hizo en estrados, así como la de la notificación de la Sentencia recaída. Alega la parte actora que no recibió notificación de la existencia del procedimiento de desahucio porque hubo un cambio de domicilio a nuevas instalaciones, sitas en otro lugar, como así podía comprobarse en la guía telefónica, no enterándose de la existencia del procedimiento relatado hasta que fue emplazada en virtud de demanda de aquel Club -propietario del local arrendado- en reclamación de rentas correspondientes de marzo a septiembre 2000, generador de juicio ordinario nº 1024/01 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Zaragoza, solicitando en el Suplico del escrito se sigan los

trámites procedimentales de revisión dictándose Sentencia por la que "estimándose procedente la revisión solicitada, declare la rescisión de la Sentencia impugnada con retroacción de las actuaciones al momento del emplazamiento". Como fundamento de la revisión aduce que aquella Sentencia de desahucio se ganó injustamente en virtud de una maquinación fraudulenta, conociendo la Sociedad propietaria el nuevo domicilio de la hoy recurrente o de su representante ocultando el dato al juzgado para conseguir su propósito fraudulento.

SEGUNDO.- Preciso es ponderar cuanto dispone el art. 73. 1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375) al expresar que "del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra Sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad autónoma en materia de Derecho Civil, Foral o especial propio de la Comunidad Autónoma si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución, conocerá la Sala de lo Civil y Penal". La referencia a la previsión de éste recurso ante los TSJ en los Estatutos de Autonomía no puede tener otro sentido que la de comprender los Derechos Forales o propios de las Comunidades y no un carácter general sobre todo recurso de revisión, facultad atribuida exclusivamente al Estado de acuerdo con el art. 149, 1, n° 6 y 8 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875).

El Tribunal Supremo ha venido resolviendo recursos de revisión relativos a Sentencias dictadas en Comunidades Autonómicas cuyos Estatutos contemplan la atribución del recurso a los Tribunales Superiores de Justicia en casos de derecho Especial o foral. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 24-7-93 (RJ 1993, 6481) en relación a Galicia; SSTS de 14-9 (RJ 1993, 6641) y 16-10-93 en relación a Valencia; 5-10-93 (RJ 1993, 7305) a Cataluña y 18-10-93 (RJ 1993, 7612) en relación también a Baleares. Y en todas ellas se insiste en la precisión de versar el conocimiento de la revisión sobre materias de Derecho civil foral propio. Tal requisito es fundamental, axial y determinante del objeto del actual conflicto, inseparable de su propia razón de ser.

TERCERO.- Al hilo de lo ahora dicho, el art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción originaria, aprobado por L.O. 8/1982 de

10 de agosto (RCL 1982, 2168; ApNDL 627 y LARG 1982, 703) afirmaba que: "De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden: a) en el orden civil a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho Civil Foral aragonés". Promulgada la Ley Orgánica del Poder Judicial y definidas en ella las competencias de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, correspondía a esta Sala el conocimiento de los recursos de revisión contra Sentencias firmes dictadas por Juzgados y Tribunales con sede en la Comunidad aragonesa, siempre, como es lógico, que el proceso hubiera versado sobre materias de Derecho Civil propio de Aragón, de donde se infería que la cuestión a resolver en el caso que se interpusiera una demanda de revisión era la relativa a la materia de que se tratase, siendo competencia de esta Sala cuando aquélla era de derecho propio de Aragón. Y todo ello con absoluta abstracción de la supresión del art. 29 del Estatuto y su problemática.

CUARTO.- En méritos a cuanto se ha razonado hasta ahora, basta observar que el supuesto fáctico que delimita el conflicto: revisión de Sentencia que decretó el desahucio por falta de pago de la renta, nada tiene que ver con el Derecho Civil foral o especial de esta Comunidad, pues aquel supuesto, diáfananamente, no puede incardinarse en el concreto ámbito de Derecho Aragonés; la competencia para el conocimiento del presente recurso debe de corresponder al Tribunal Supremo, conforme a las SSTS, entre otras, de 15-12-94 (RJ 1994, 9422) y 17-4-96 (RJ 1996, 2966) que declaran su competencia para conocer del recurso de revisión en cualquier asunto cuando no se trate de materias propias de los derechos forales especiales, por lo que resulta procedente la inadmisión a trámite de la demanda, como interesa el Ministerio Fiscal."

*** El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de mayo de 2002 inadmite el recuso de casación al tratarse de un asunto de cuantía indeterminada y carecer de interés casacional:

"PRIMERO.- Afirma el recurrente que "la sentencia cuya casación se pretende, está incluida como susceptible de recurso de casación en los núms.

2º y 3º del párrafo 2 del art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil" por que a su entender la cuantía excede de 25.000.000 de pesetas (hoy 150.253é) y por presentar el recurso interés casacional.

En cuanto al primer extremo asegura que la cuantía alcanza la suma total de 51.038.256 pesetas a las que debe añadirse la cuantía de la reconvencción; y en cuanto al segundo extremo, porque a su juicio la sentencia apelada se opone a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la aplicación de las reglas generales de la prueba contenidas en los arts. 1214 y 1218 del Código Civil.

SEGUNDO.- Las sentencias dictadas en segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, serán susceptibles de recurso de casación y por infracción procesal, según los criterios de la L.E.C. 2000, lo que exige aplicar los supuestos de recurribilidad previstos en el art. 477.2.

Así, serán susceptibles de acceso a dichos recursos las sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios, seguidos por razón de la cuantía, siempre que exceda del límite de 25.000.000 de pesetas, quedando por tanto excluidas los de cuantía inferior o indeterminada. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidos autos, tales como los de 16 de octubre, 30 de octubre y 6 de noviembre de 2001.

El presente procedimiento se tramitó como de cuantía indeterminada y por lo tanto a ella debe atenderse a lo largo de todo el procedimiento, sin que en esta fase sea dable intentar una valoración a los fines del mantenimiento del recurso, porque si ello fue posible en la L.E.C. anterior (mediante el incidente de fijación de cuantía cuando ésta pudo haberse estimado) es lo cierto que tal posibilidad ya no existe desde la vigencia de Ley actual, por lo que no podrá ser admitido el recurso al amparo del núm. 2º del párrafo 2 del artículo 477.

TERCERO.- El recurso por la vía del interés casacional tampoco puede admitirse porque el recurrente refiere el interés "a la aplicación de las reglas generales de la prueba contenidas en los arts. 1214 y 1218 del Código Civil", siendo así que tal interés casacional solo puede alegarse y admitirse por el Tribunal cuando los asuntos substanciados aparezcan resueltos con infracción de ley sustantiva, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o de Tribunal Superior de Justicia o sobre asuntos en los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

No ocurre así en este asunto pues la denuncia no se refiere a infracción de ley sustantiva, sino a normas procesales, pese a su inclusión en el Código Civil."

3.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS.

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través de dos instrumentos específicos que, entendemos, pueden completar la información que sobre esta materia hemos obtenido de la propia tramitación de las quejas presentadas ante nuestra Institución:

- la primera herramienta utilizada, a la que ya hemos hecho referencia al comienzo de este Informe especial, ha consistido en el examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía.

- la segunda, que ahora vamos a desarrollar consiste en un análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia. De modo especial, daremos cuenta de las sentencias que examinan la adecuación al ordenamiento jurídico de normas aragonesas.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2002.

3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma. Sentencias dictadas durante 2002.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado a lo largo de 2002 un total de 2316 sentencias. Nos centraremos en la reseña de las resoluciones judiciales del TS y del TSJA en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas:

3.1.a) Normas aragonesas declaradas nulas en todo o en parte.

- Durante 2002 no hemos tenido noticia de ninguna sentencia del TS ni del TSJA que declare nula alguna norma aragonesa.

3.1.b) Normas aragonesas declaradas ajustadas al ordenamiento jurídico.

- La sentencia del TS de 26 de julio de 2002 (Sala 3ª, Sección 4ª) desestima el recurso de casación interpuesto por los Colegios de Veterinarios de Zaragoza y Teruel contra la Sentencia del TSJA de 24 de junio de 1997 y declara ajustado a derecho el Decreto 198/1994, de 28 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el movimiento pecuario.

- La sentencia 163/2002, de 19 de febrero, del TSJA (Sección 1ª) declara ajustado a derecho el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

- La sentencia 1014/2002 del TSJA (Sección 3ª) declara ajustados a derecho el Decreto 102/1999, de 3 de septiembre, por el que se regula el

nombramiento de personal interino para ocupar puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios y la Orden de 6 de septiembre de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Función Pública por la que se desarrolla dicho Decreto.

- Las sentencias 307 y 910/2002 del TSJA (Sección 1ª) declaran ajustado a derecho el Decreto 73/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Comarca del Moncayo y se declara el parque del Moncayo.

3.1.c) Otras sentencias de interés.

- Las sentencias 1022 y 1023/2002 del TSJA (Sección 3ª) desestiman dos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Decreto 23/1999, de 23 de marzo, por el que se amplía la Oferta de Empleo Público de 1996.

- La sentencia 1278/2002 del TSJA (Sección 1ª) desestima un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales por CEMSATSE en relación con la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo de 17 de noviembre de 2000 por la que se publica el Acuerdo de 7 de noviembre de 2000 del Gobierno de Aragón por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo de la Mesa de la Función Pública por el que se crea la Mesa Sectorial de la Administración General.

3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2002:

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín: "Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2002", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), pp. 385-403.

ARMILLAS VICENTE José Antonio (Coordinador): *Aragón, veinte años de Estatuto de Autonomía*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, 335 págs. y Anexo.

ARROJO AGUDO, Pedro (Coordinador): *El Plan Hidrológico Nacional a debate*. Fundación Nueva Cultura del Agua y Bakeaz, Bilbao, 2001, 487 págs.

BANDRÉS, Eduardo y CUENCA, Alain: “El nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común”, en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 61-82.

BARRABÉS SOLANES, Clara: “La coordinación entre las políticas presupuestarias del Estado y de las Comunidades Autónomas: una aplicación al caso de Aragón”, en *Economía Aragonesa*, núm. 5, pp. 73-92.

BERNAD ROYO, Enrique: “Luces y sombras en la política cultural”, en ARMILLAS VICENTE José Antonio (Coordinador): *Aragón, veinte años de Estatuto de Autonomía*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 278-335.

CALVO MIRANDA, José Luis: *El ciclo urbano del agua: Abastecimiento, alcantarillado y depuración, tres responsabilidades municipales*. Colección El Justicia de Aragón nº 15, Zaragoza 2002, 426 págs.

COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN: *Memoria y Dictámenes 2001*, Zaragoza, 2002.

EMBED IRUJO, Antonio: “El renacimiento de las instituciones aragonesas”, en ARMILLAS VICENTE José Antonio (Coordinador): *Aragón, veinte años de Estatuto de Autonomía*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 102-159.

- “Los derechos de los aragoneses que residen fuera de Aragón y la regulación de las Casas y Centros de Aragón (Consideraciones jurídicas en torno a la Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de relaciones con las Comunidades Aragonesas del exterior” en VV.AA.: *Congreso de las Comunidades Aragonesas del Exterior: crónica y documentación*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 79-176.

- “La comarcalización: un cambio trascendental en la organización territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón”, en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 83-116.

EZQUERRA HUERVA, Antonio: “Plan Hidrológico Nacional y trasvases entre cuencas hidrográficas”, en *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 115, julio-septiembre 2002, pp. 325-355.

GARCÍA CANTERO, Gabriel (Coordinador): *Comentario de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón*. Colección El Justicia de Aragón nº 16, Zaragoza 2002, 461 págs.

GARCÍA PARDO, David: “Notas sobre las leyes catalana y aragonesa de uniones de hecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 93, curso 1999-2000, pp. 151-163.

GARFELLA MARTÍNEZ, Pablo: “Conflictividad competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón (1982-junio 2002)”, en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 267-296.

- “Coordinación y notas” de *Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, 359 págs.

GARRIDO LÓPEZ, Carlos: “Presupuestos jurídico-políticos del Estatuto de Autonomía de Aragón”, en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 13-60.

GIMÉNEZ ABAD, Manuel, GARCÍA HUICI, María Antonia, CALVO MIRANDA, José Luis y BERMEJO LATRE, José Luis: *Legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón (1998-1999) Tomos I y II*. Cortes de Aragón, Zaragoza 2002, 1114+1198 págs.

- GÓMEZ DE LAS ROCES, Hipólito: “Análisis histórico-jurídico de la elaboración y aprobación del Estatuto de Autonomía de Aragón así como de sus sucesivas reformas”, en ARMILLAS VICENTE José Antonio (Coordinador): *Aragón, veinte años de Estatuto de Autonomía*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 12-101.
- GURREA CASAMAYOR, Fernando: “El papel de las Comunidades Autónomas en la nueva Ley de Universidades visto desde el ejercicio de la competencia en Aragón”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21 (diciembre 2002), pp. 281-319.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen: “Estudio comparativo entre las leyes de uniones estables de Cataluña y Aragón” en *RGLJ*, núm. 2, 2000, pp. 189-207.
- LEACH ROS, Blanca: “Las denominaciones de origen agroalimentarias”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21 (diciembre 2002), pp. 321-382.
- MOREU CARBONELL, Elisa: “Notas sobre el régimen jurídico de la minería en la Comunidad Autónoma de Aragón”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), pp. 455-496.
- MURILLO GARCÍA-ATANCE, Ignacio: “El Justicia de Aragón: algunas cuestiones pendientes”, en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 117-163.
- PINILLA, Vicente y SÁEZ, Luis Antonio (Coordinadores): *Despoblación y políticas públicas en Aragón*. Gobierno de Aragón en colaboración con el Centro de Estudios sobre la Despoblación y Desarrollo de Áreas Rurales, Zaragoza, 2002, 152 págs.
- POMED SÁNCHEZ, Luis (Director): *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural aragonés*. Cortes de Aragón/Derecho nº 6, Zaragoza, 2001, 309 págs.

SALANOVA ALCALDE, Ramón: “Patrimonio cultural, ciudad y relaciones interadministrativas (los casos del Memorial de la Torre Nueva, del Torreón de Fortea y de la Torre del Trovador)”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), pp. 513-539.

- “Crónica del Congreso de las Comunidades Aragonesas del Exterior”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21 (diciembre 2002), pp. 495-502.
- “La comarca en Aragón: una nueva organización territorial”, en *Economía Aragonesa*, núm. 5, pp. 115-134.

SANTOR SALCEDO, H.: “La solución extrajudicial de conflictos de trabajo en Aragón”, en *Relaciones Laborales*, núm. 19, de 8 de octubre de 2002, pp. 11-42.

SEBASTIÁN LORENTE, Jesús J.: “Los informes técnico normativos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón”, en *Anuario Jurídico de La Rioja* núm. 6-7, años 2000-2001, pp. 237-267.

- “La elaboración técnica de los proyectos normativos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón”, en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), Gobierno de Aragón - Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 213-265.

SEOANE VACAS, Coral y LUMBIERRES SUBÍAS, Carmen: “Iniciativas privadas en la gestión de la Acción Social en Aragón”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21 (diciembre 2002), pp. 483-494.

SERRANO SANZ, José María: “Una economía europea”, en ARMILLAS VICENTE José Antonio (Coordinador): *Aragón, veinte años de Estatuto de Autonomía*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 224-277.

SIERRA ACÍN, Ángel: “Multa coercitiva y protección de la legalidad urbanística. Una propuesta de modificación de la Ley Urbanística de Aragón”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), pp. 497-509.

TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A.: *La unión de hecho y el derecho a no casarse*. Editorial Comares, Granada, 2001, XVIII+432 págs.

TEJEDOR BIELSA, Julio C.: "La plataforma logística de Zaragoza", en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 165-212.

- "El espacio metropolitano de Zaragoza", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21 (diciembre 2002), pp. 209-231.

VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de: "Las uniones de hecho a la luz de la Constitución de 1978: estado de la cuestión en la legislación estatal y autonómica", en *Actualidad Civil*, 2001-1, III, pp. 59-80.

- "Estudio de la reciente Ley autonómica valenciana 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho", en *Revista valenciana d'Estudis Autonòmics* núm. 34, pp. 3-34.

VV.AA.: *Jornadas Técnicas sobre Comarcalización*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2001, 195 págs.

VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 20 (junio 2002), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, 656 págs.1111

VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21 (diciembre 2002), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, 517 págs.

VV.AA.: *Congreso de las Comunidades Aragonesas del Exterior: Crónica y documentación*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, 571 págs.

4.- ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Las actividades realizadas a lo largo de 2002 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- *Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés*, dirigido por el Catedrático D. Antonio Embid Irujo y organizado por la Escuela de Práctica Jurídica en colaboración con la Diputación General de Aragón.

2º.- *Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés*.

En 2002 se han dotado dos nuevas becas para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se han adjudicado las mismas a:

- **D^a. Patricia Carmen Sierra Bandrés**
- **D^a. Rosario María Bartolomé Allué**

Las becarias han comenzado su actividad bajo la supervisión de Asesores Responsables de la Institución.

3º.- *Publicaciones sobre Derecho Aragonés*

- Se han publicado las **Actas de los Undécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en las que se incluyen las ponencias y los coloquios producidos en los Encuentros celebrados en el mes de noviembre de 2001 en el Salón de Actos del Museo Provincial de Teruel y en el Salón de Actos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, de los que dimos noticia en el anterior Informe Anual.

- Dentro de la Colección "*El Justicia de Aragón*", cuyo objetivo es recoger y difundir todas las contribuciones que se quieran hacer, desde la reflexión jurídica, para el mejor conocimiento del contenido de las tres grandes funciones que esta Institución tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, y con una especial vinculación a la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, se han publicado los tomos 14, **Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)**, cuyos autores son Manuel Gómez de Valenzuela y Ana L. Navarro Soto

y 15 **El ciclo urbano del agua: Abastecimiento, Alcantarillado y Depuración, tres responsabilidades municipales**, cuyo autor es José Luis Calvo Miranda.

- Se ha editado, en colaboración con Ibercaja, la obra **Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón** de Juan Martín de Mezquita.

- Se han publicado las **Actas del Segundo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón**.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

Durante el mes de noviembre de 2002 se han celebrado los Duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. En las cuatro sesiones realizadas, se han abordado las siguientes cuestiones: La sucesión troncal; La protección del patrimonio arqueológico; Derechos de adquisición preferente de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre viviendas protegidas; y Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho.

En estos momentos, está en preparación la publicación de las Actas de estos Duodécimos Encuentros.

5º.- Curso de Derecho Aragonés Público

Durante el año 2002, dado el éxito de asistencia de la anterior convocatoria, se organizó nuevamente el curso de Derecho Aragonés Público, en colaboración con los Colegios de Abogados y Procuradores de Zaragoza, del Colegio Notarial, de Registradores de la Propiedad y del Tribunal y Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. El curso con una duración de 16 horas lectivas se celebró del 18 de febrero al 15 de abril.

6º.- Simposio de Estudios sobre el Justicia de Aragón.

El día 24 de mayo de 2002, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Zaragoza, se celebró el tercer Encuentro de estudiosos de diversas disciplinas en el que se analizaron temas relacionados con el Justicia de Aragón. Los variados y complementarios estudios presentados fueron

debatidos en las sesiones celebradas, abiertas al público en general, y se recopilarán en una publicación.

Actuó como coordinador del Simposio D. Eloy Fernández Clemente e intervinieron: D. Luis González Antón, D. Guillermo Redondo Veintemillas, D. José Antonio Salas Ausens, D. Victor Fairén Guillén, D. José Antonio Escudero, D. José Antonio Hernández Latas, D. Angel Azpeitia Burgos, D. Antonio Peiró Arroyo, D. Genaro Lamarca, D. Lorenzo Martín Retortillo, D. Luis Pomed Sánchez y D. José Luis Batalla Carilla.

7º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

8º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción.

9º.- Curso de Derecho Privado Aragonés..

Organizado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Calatayud y El Justicia de Aragón, el día 3 de mayo de 2002 se celebró este Curso en el que impartieron conferencias el Justicia de Aragón D. Fernando García Vicente, el Decano del I. Colegio Notarial de Zaragoza D. Honorio Romero Herrero y el Catedrático de Derecho Civil y Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil D. Jesús Delgado Echeverría.

10º.- *Otras actuaciones.*

Dentro de este apartado incluimos noticia de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés producidas a lo largo de 2002 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) Comisión Aragonesa de Derecho Civil

Tras aprobar las Cortes de Aragón la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil inició en 2000 los trabajos para la reforma de la Compilación en materia de Derecho de familia, actividad que ha continuado en 2001 y 2002 y que culminó con la aprobación en 2002 por el Gobierno de Aragón de un Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, que ha culminado con la aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

b) Seminario de Derecho Civil aragonés

Organizado por la Institución Fernando el Católico de la Diputación provincial de Zaragoza, y dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", durante 2002 se han celebrado diversas sesiones de estudio de jurisprudencia civil aragonesa con participación de destacados representantes de las diferentes profesiones jurídicas aragonesas.